

## Justificación:

La presente sentencia fue emitida tomando en consideración los principios fundamentales de Derechos Humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales, la Ley General de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, aplicando también los criterios emitidos por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación aplicables en todos aquellos procedimientos en los que se encuentren de por medio los derechos de menores de edad en los que se ventile la Pérdida de la Patria Potestad, Custodia y/o Convivencia, como buena práctica de los Derechos Humanos, en la sentencia que a continuación se ilustra se encuentran los siguientes elementos:

- 1.- Encauzamiento de la acción. (Suplencia de la Queja a favor de la menor involucrada).
- 2.- Práctica de valoración psicológica practicada a los padres y a la menor.
- 3.- Inspecciones de Trabajo Social en los domicilios en los que se desarrolla la menor.
- 4.- Escucha de la menor.
- 5.- Régimen de Convivencias Provisionales.
- 6.- Identificación de las áreas a trabajar con los padres y con la menor como resultado de las valoraciones psicológicas que les fueron practicadas por parte de la psicóloga adscrita y su posterior canalización a terapias familiares de orientación psicológica y al programa de escuela para padres para mejorar la función del rol paterno y materno, eliminando los efectos del síndrome de alienación parental

ejercido por el padre, así como orientación para la menor respecto de la revinculación con su madre.

7.- Medidas restaurativas tendientes a la formación y reeducación de los padres, que dejen de lado sus conflictos derivados de su relación de pareja, los estereotipos culturales y de género, y construyan acuerdos favorables en beneficio de la menor, en pro de su estabilidad física y emocional.

8.- La determinación de la NO suspensión de la convivencia provisional e inclusive de la ejecución de la sentencia, con independencia del efecto en el que se admitiera algún medio de impugnación hecho valer por las partes en contra de la sentencia en comento, lo anterior al haberse descartado plenamente la posibilidad de una afectación en la menor derivado del ejercicio del derecho de convivencia madre e hija, ello con la finalidad de que el otro progenitor no logre impedir la convivencia decretada bajo el pretexto de la admisión de algún medio de defensa (una práctica muy común en los progenitores alienadores).

### **Explicación del caso concreto:**

El caso que nos ocupa resuelve un Juicio de Pérdida de la Patria Potestad hecho valer por la madre de una menor de once años de edad, en contra del padre, siendo este último el progenitor custodio de la menor, en los hechos.

Se trata de una pareja que vivió en concubinato dentro del cual procrearon tres hijos, dos varones actualmente mayores de edad y la menor de once años. El demandado

viene de una formación con esquema machista, mientras que la señora viene de familia disfuncional, creció al lado de su tía materna con quien tuvo una serie de conflictos, mismos que culminaron al momento de unirse en concubinato con el demandado del presente juicio.

De acuerdo a la narrativa expuesta por la promovente en su demanda, durante la vida en común con el demandado la actora fue víctima de violencia intrafamiliar por parte de su ex concubino quien pretendía ejercer un control absoluto sobre ella llegando a agredirla física y emocionalmente delante de sus dos hijos (ahora mayores de edad), sin que dichos actos afectaran a la menor involucrada, conflicto que dio lugar a la separación de los padres de la menor, emigrando la madre de la menor a los Estados Unidos (país de origen de la parte actora) en busca de mejores oportunidades de vida, lugar en donde la promovente se une en matrimonio, forma una nueva familia y logra obtener su propio negocio. Por su parte el demandado también logra rehacer su vida, contando por su trabajo (manejo de pipas) con dos domicilios, uno en el Ejido la Victoria y el otro en la Colonia Nuevo \_\_\_\_\_, SONORA de ésta Ciudad.

Después de un tiempo de separados, la actora y el demandado pactan una modalidad de convivencia con sus tres hijos, permaneciendo estos últimos al lado de su madre, conviviendo con el padre en los períodos vacacionales. En una ocasión sólo llegaron a Estados Unidos los dos hijos varones, quienes le informaron a la promovente que su padre había decidido quedarse con la hija menor, bajo el argumento de que no eran de su agrado las costumbres Norteamericanas y tenía temor de que su hija cayera en

drogas o prostitución ( tratándose sólo de apreciaciones subjetivas del demandado), circunstancias que dan origen al conflicto, ya que al pretender la madre de la menor recuperar a su hija o al menos ejercer su derecho de convivencia, se empezaron a generar enfrentamientos entre actora y demandado, así como entre la actora y la nueva pareja del padre de la menor llegando inclusive a agresiones físicas, existiendo una rotunda negativa por parte del demandado en permitir la convivencia de su menor hija con su madre, sin ningún argumento objetivo, sólo prejuicios en relación con el rol de género de la madre de su menor hija, ideas machistas, así como las supuestas costumbres del país en el que radica la actora, lo que se puede corroborar con la información obtenida del cúmulo de probanzas que se tomaron en consideración para la emisión del fallo que se ilustra.

Cabe señalar que desde el inicio del presente juicio, fue posible advertir deficiencias en relación con el planteamiento de la demanda, por lo que la demanda fue objeto de aclaraciones verbales, sin embargo, ante la insistencia de la parte actora, fue radicado el juicio agotándose todas y cada una de las etapas procesales correspondientes.

Al momento de emitir el fallo, al realizar el análisis de los elementos constitutivos de la acción este resolutor advirtió la imposibilidad de abordar el estudio de la misma con los elementos correspondientes a la pérdida de la patria potestad ya que aún cuando esa fue la acción que hizo valer la promovente, de la lectura de los hechos se podía apreciar

que en realidad la accionante pretendía el ejercicio de la custodia y/o convivencia con su menor hija.

Así las cosas, apegándonos a los aspectos estrictamente técnicos, el sentido de la sentencia de acuerdo al planteamiento de la acción y las pruebas desahogadas era improcedente, sin embargo, tomando en consideración el interés superior de la menor involucrada en el conflicto y a que en la causa se contaba con el material probatorio suficiente para pronunciarse sobre la custodia y/o convivencia de la menor ya que con independencia de las pruebas ofrecidas por las partes, este resolutor, para efectos de mejor proveer ordenó la práctica de una valoración psicológica al sistema familiar para conocer la personalidad de los padres de la menor y las necesidades materiales y emocionales de ésta última, así como una inspección de trabajo social en los domicilios en los que esta se desenvuelve para determinar el grado de impacto que tendría la menor si se otorgara la custodia a la madre, así como también se ordenó la escucha de la menor con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8 Bis del Código de Familia para el Estado de Sonora, probanzas que en síntesis arrojaron que la menor necesitaba convivir con su madre, fortalecer los lazos con ella lo cual era fundamental para su desarrollo, descartándose cualquier circunstancia que implicara peligro para su integridad derivado de la convivencia madre e hija, mientras que el demandado si bien es cierto se encontró la existencia de un fuerte lazo de amor y afecto hacia su menor hija, se identificaron también elementos relacionados con el síndrome de alineación parental, pretendiendo eliminar a la madre de la vida de su

menor hija sin causa alguna más que sus ideas machistas y estereotipos sobre la cultura anglosajona.

Para no causar perjuicios innecesarios a las partes ante la improcedencia de la acción planteada y sobre todo a los intereses de la menor que requería de manera inmediata reanudar la convivencia con su madre, en atención a lo dispuesto por el artículo 14 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, al momento de realizar el análisis de la acción, se reencauzó la acción, al encontrarse clara la prestación reclamada por la parte actora, y se abordó el estudio encaminado a determinar un régimen de custodia y/o convivencia de la menor con sus padres con la finalidad de brindarle a ésta última certeza jurídica sobre su permanencia y convivencia con su padres, de no hacerlo así la actora tendría que haber promovido una diversa acción para lograr la custodia o la convivencia con su hija lo que representa mayores gastos, trámites, vueltas, aunado a que se hubiera considerado tiempo perdido el tiempo invertido en el juicio improcedente, todo en perjuicio de la menor.

Una vez analizados los hechos, así como el cúmulo de probanzas desahogadas, se determinó que resultaba favorable a los intereses de la menor la permanencia bajo la custodia de su padre por el grado de adaptación que presenta a la forma de vida y entorno en el que se desarrolla al lado de este, aclarándose en dicho fallo que el otorgamiento de la custodia a favor del padre en ningún momento implicaba falta de aptitudes y habilidades de crianza de la madre de la menor, así como también se descartó la existencia de cualquier circunstancia que

implicara peligro para la infante derivado de la convivencia con la madre.

Para fortalecer el vínculo y los lazos materno filiales entre la menor y su madre, se estableció un régimen de convivencia dentro del cual la madre convivirá con la menor los fines de semana de cada quince días (ello en atención a que la promovente radica fuera de esta Ciudad), se otorgó también la convivencia completa a favor de la madre en el período vacacional de verano, mientras que el de invierno se dividió equitativamente, entre ambos progenitores. De igual modo, se decretaron una serie de medidas para asegurar el cabal cumplimiento del presente fallo las cuales contienen “candados” para evitar la retención ilegal de la menor por cualquiera de los padres, fuera de los períodos autorizados por éste Juzgador. Así mismo se decretaron medidas tendientes a fomentar la comunicación entre la menor y su madre ( misma que había sido coartada por el padre de manera injustificada), a fomentar la inclusión de la madre en todas aquellas determinaciones que afecten a la menor, y en todas las actividades deportivas, académicas, culturales y religiosas que impliquen la participación de ambos progenitores.

Por último, con base en los resultados obtenidos de las valoraciones psicológicas practicadas por la psicóloga adscrita a éste Juzgado, se ordenó la canalización de los progenitores a sesiones de orientación psicológica tendientes a superar sus conflictos de pareja que les impide asumir de manera solidaria su rol de padres, y realizar acuerdos favorables en beneficio de su menor hija. En el demandado, también se ordenó su canalización a terapias de orientación

psicológica a través del Programa de Escuela Para Padres de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia para efectos de que cesen los efectos del síndrome de alienación parental que presenta respecto a su menor hija y en la menor se ordenó orientación psicológica para la revinculación y fortalecimiento del lazo afectivo materno filial.

\*\*\*\* Es importante mencionar que las partes se conformaron con el presente fallo, mismo que causó ejecutoria el veintidós de octubre del año en curso.

Como comentario adicional cabe señalar que desde que se hizo del conocimiento de las partes el contenido de la sentencia, aún cuando al principio hubo resistencia por parte del demandado al régimen establecido, las partes han ido acatando los lineamientos de este fallo, la menor ha comenzado satisfactoriamente la convivencia con la madre y se muestra entusiasmada de culminar el ciclo escolar para trasladarse en las vacaciones de verano a los Estados Unidos para convivir con su progenitora.

En el demandado, aún cuando no ha recibido la terapia ordenada en la sentencia, se ha observado también un cambio de actitud ya que está empezando a admitir la importancia que tiene la promovente en la vida de su hija, y está facilitando la convivencia, por lo que muy seguramente al culminar las sesiones que en su oportunidad se programen quede completamente superado el conflicto que dio origen al presente juicio y la menor podrá relacionarse y convivir de una manera sana, libre de toda controversia con ambos



progenitores, lo que favorecerá su cabal desarrollo, por lo que se reitera, el fallo que se ilustra favorece en todo momento el interés superior de la infante, resultando muy gratificante para este resolutor los resultados que se han venido generando con este tipo de sentencias sistémicas, las cuales reflejan el trabajo de todo un equipo en beneficio de las familias, pues su contenido no queda solo en el documento, al brindársele seguimiento a través del área de trabajo social de éste Juzgado cuya titular se encarga de ser el nexo entre el Juzgado y las Dependencias a las que se canalizan las partes para recibir atención y orientación psicológica, como en el caso que nos ocupa, ante la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia.

**SENTENCIA DEFINITIVA.-** \_\_\_\_\_, SONORA, SONORA, A XXXXXXX DE XXXXXXX DE DOS MIL QUINCE. - - - - -  
- - - - - V I S T O S para resolver en definitiva los autos originales del expediente número XXXX/2013 relativos al juicio Ordinario Civil de PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD, promovido por la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en nombre y representación de su menor hija XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en contra del C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX. - - - - - R E S U L T A N D O: - - - - - 1°.- Por escrito de fecha xxxx dos mil trece, compareció ante la Oficialía de Partes Común de los Juzgados Civiles, Familiares y Mercantiles de esta ciudad, la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en nombre y representación de su menor hija XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, presentando demanda por la vía ordinaria civil, misma que por razón de competencia fue turnada a éste Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Distrito Judicial de \_\_\_\_\_, SONORA Sonora, mediante la cual la actora

demandó a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, la pérdida de la patria potestad que ejerce sobre su menor hija XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX con todas sus consecuencias legales, fundándose en las consideraciones de hecho y de derecho que estimó aplicables al caso, y que a continuación se transcriben: - - - - -

- - - "...1.- La suscrita y el señor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX comenzamos a vivir en concubinato el año de mil novecientos noventa y tres, en el municipio de XXXX, Sonora, en donde formamos un hogar dentro de la casa de los padres de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX. 2.- Como fruto de nuestra relación de concubinato nacieron nuestros hijos de nombres XXXXXXX, XXXXXX y XXXXXXXXXX de apellidos XXXXXXXXXXXX, el primero con fecha de nacimiento XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, el segundo el XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y la tercera con fecha de nacimiento XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.- 3.- Durante nuestra relación de concubinato en el principio todo marchaba normal, pero después de un tiempo en específico después de un tiempo en específico después del nacimiento de nuestro primero hijo todo empezó a tornarse mal, volviéndose esta relación en turbia y oscura ya que XXXXXXXXXXXX comenzó a cambiar de actitud y su comportamiento porque este empezó a ser agresivo conmigo y con nuestros hijos ya empezó a descuidar mucho nuestra relación y entorno como familia porque en el tiempo que se encontraba fuera del hogar y a pesar de la corta edad se encontraba fuera del hogar y a pesar de la corta edad de nuestros hijos los dejaba totalmente solos conmigo y si yo tenía que salir por algún motivo y se los encargaba ni siquiera era para asearlos ni alimentarlos debido a que esa es labora de la madre y nuestros se hacían daño solos, ya que se caían y golpeaban e inclusive en una navidad de dos mil ocho encontrándonos en familia, los niños jugaban y XXXXXXXXXXXX se desesperó y los golpeó a cintarazos, haciendo orinar a mi hijo EDWARD frente a todos los familiares, haciendo burla.- 4.- Estos maltratos pasaron a ser muy preocupantes para mí siendo que cada día que pasaba el se tornaba mucho mas violento y agresivo, y a mi me daba mucho temor dejar a los niños a su lado debido a que el simplemente no sabe controlar su conducta agresiva y un día después de una fuerte discusión que tuvimos en el año dos mil nueve me golpeó de una manera feroz y fue que tuve el valor de acudir ante las autoridades e impuse una querrela en contra del hoy demandado y el expediente se consignó y el asunto se turnó en el Juzgado Sexto de lo Penal del Distrito Judicial de \_\_\_\_\_, SONORA, Sonora, México, bajo el número de expediente XXXX/XXXX, y en este juicio yo le otorgué el perdón chantajeada por XXXXXXXXXXXX para poder obtener los pasaporte se mis menores hijos y se ordenó que él fuera a terapias para tratar su conducta violenta. Por el dicho de XXXXXXXXXXXX nunca fue ya, ya que pagó corruptelas para efectos de evitar ir a dicha terapia.- 5.- Después de esto yo me separé de él y me fui a radicar a la ciudad de Tucson, Arizona, Estados Unidos de América y allá vivo casada junto con mi esposo actual y mis hijos desde el año dos mil diez. El día diez de agosto de dos mil diez, contraí matrimonio con el señor XXXXXXXXXXXX, tal y como se acredita con el acta en copia simple que adjunto.- 6.- En el mes de junio del presente año regresé a \_\_\_\_\_, SONORA desesperada por saber dónde se encontraba mi menor hija XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, y para esto debía tener ubicado a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y el domicilio que logré averiguar de él fue el ubicado en XXXXXXXX NÚMERO XXXXX ENTRE XXXXXXX Y XXXXX DE LA COLONIA XXXXXXXXXXXX DE ESTA CIUDAD \_\_\_\_\_, SONORA, SONORA, MÉXICO. Fue el caso que acudí al centro de justicia alternativa del Poder Judicial del Estado de Sonora con la finalidad de plantear mi problemática y ellos elaboraron un citatorio para citarlo el día cinco de julio de dos mil trece a las trece horas con la finalidad de ver de qué manera podíamos arreglar nuestras diferencias y poder llegar a un acuerdo para tener la convivencia con la menor. 7.- El día veintiséis de junio de dos mil trece, aproximadamente a las dieciocho horas, la suscrita acudió a dejarle el citatorio antes mencionado a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y a buscar a mi menor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en compañía de mi amiga TALIA RODRIGUEZ PEREZ al domicilio ubicado en XXXXXXXX NÚMERO XXXXX ENTRE XXXXXXX Y XXXXX DE LA COLONIA XXXXXXXXXXXX DE ESTA CIUDAD \_\_\_\_\_, SONORA, SONORA MÉXICO, y no lo encontré, más sin embargo si lo encontré en el EJIDO XXXXX, en un parque o campo de futbol, ya que yo regresé a \_\_\_\_\_, SONORA a

buscarla para estar con ella (mi hija XXXXXXXXXX) y luchar para obtener de nueva cuenta la convivencia sobre la misma debido a todos los antecedentes de violencia y años horribles que el hoy demandado nos hizo pasar a mí y a nuestros menores, debido a que sí nos separamos de él fue debido a que ya era muy peligroso mantenernos a su lado; y el caso fue que me encontré a mi menor hija jugando con otros niños en una calle que se encuentra a dos casas del domicilio del demandado (en donde él cohabita con su nueva pareja sentimental) y nos saludamos muy efusivamente y la subí a mi vehículo para llevarla a su casa y solicitarle a su padre permiso para visitarla y fue que la novia de mi ex concubino estalló en furia por verme en el domicilio y le llamó con señas a mi hija se bajara del auto, abriendo la puerta de mi automóvil y se metiera a la casa y ella corrió llorando dentro del hogar debido a que la vio que casi arde en llamas enojada y, fue que me bajé del vehículo para explicarle el motivo por el cual yo me encuentro en México y me tomó y empezó a golpearme con mucha ira diciéndome que no podría ver a mi hija nunca más y fue que mi amiga XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX se bajó del vehículo para auxiliarme y hacer que mi hija ya no viera semejante escena y en eso llegó el señor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y le gritó a mi amiga XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX que dejara a la menor y ella la soltó y fue que XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX comenzó a golpearla muy fuerte, la señora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX no se dejó y regresaba las agresiones y la soltó y cuando la soltó fue a ayudar a su pareja de nombre "XXXXXX" a golpearme más fuerte y fue la oportunidad en la que pude zafarme de los dos y corrí a mi vehículo y los dos me azotaron en contra del vehículo y fue que caí al suelo desvanecida por unos segundos, en cuanto me recuperé la conciencia mi amiga XXXXXX y yo pudimos irnos porque nos vieron que empezamos a marcar al 066 y solimos huyendo de ahí, y fue el caso que el señor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, la señora XXXXXX y nuestra menor hija XXXXXXXXXX empezaron una persecución tras nosotros, no se con qué sentido y fue que el asesor telefónico del 066 nos dijo que nos estacionáramos en un lugar muy público y transitado, cosa que hicimos y nos estacionamos en una gasolinera conocida como "El Faro", y ellos llegaron y cuando vieron que llegó una patrulla que nos enviaron de la línea 66, se fueron y desaparecieron del lugar.- 8.- El día veintisiete de junio de dos mil trece la suscrita junto con mi amiga XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX acudimos al Ministerio Público especializado en delitos de querrela ubicado en el domicilio conocido en Boulevard Rosales (domicilio conocido) y presentamos la querrela correspondiente por lesiones, debido a que fue muy grave el episodio que pasamos y las lesiones que se nos fueron provocadas y es que se abrió el expediente XXXX/XXXX (el cual se encuentra en la agencia primera del ministerio público especializado en delitos de querrela) y se giró un oficio el cual fue marcado con el número 025-925/2013 dirigido a los Peritos médicos Legistas del la Procuraduría General de Justicia de Estado para se sirvan informar si las lesiones provocadas producen pérdida definitiva o disminución de cualquier función orgánica o incapacidad permanente, ya sea total o parcial de algún órgano, miembro o facultad" ... (SIC). - - - -

- - - Así también, en atención a la aclaración verbal impuesta por este Juzgador en fecha cuatro de julio de dos mil trece, mediante escrito presentado por la actora en ocho de agosto de dos mil trece, amplió sus hechos de demanda bajo las siguientes consideraciones:- - - - -

- - - - -

- - - 1.- En el mes de mayo de dos mil once yo envié a nuestros menores hijos a que vieran a su padre en la ciudad de \_\_\_\_\_, SONORA, Sonora, para que tuvieran su respectiva convivencia paterna en la temporada de vacaciones que le correspondía ya todo muy bien al principio y para cuando les tocaba el retorno a la ciudad de Tucson, Arizona en Estados Unidos de América para que regresaran a sus actividades escolares normales y fue el caso que mis dos hijos mayores regresaron conmigo a los Estados Unidos de América por medio de transporte terrestre y fui por ellos a la terminal de autobuses y me topé con la sorpresa de que solo volvieron mis dos hijos mayores, pero la menor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX no regresó con ellos (esto ocurrió el dos de agosto de dos mil once.- 2.- Fue el caso que le llamé al señor XXXXXX y me respondió que la niña era de él y que él se quedaría con ella y que yo ya tenía a los mayores y que el criaría a XXXXXXXXXX XXXXXXXXXX XXXXXXXXXX y no la

*volvería a ver jamás. (Esto ocurrió el mismo dos de agosto de dos mil once) y fue el caso que no volví a ver a nuestra menor hija hasta el día de los hechos ocurridos en veintiséis de julio de dos mil quince (narrado en el escrito inicial de demanda) y después de ese día no he podido tener contacto con la menor por el temor de que me vuelva a golpear y como ya tengo muchísimos antecedentes de su probada violencia, ya no puedo ir por el temor de mi vida y es por eso que el día de hoy es necesario que se radique urgentemente la pérdida de la patria potestad del señor XXXXXXXXXX sobre nuestra menor hija XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, para poder darle trámite al presente juicio... (SIC)".-----*

- - - Así también, la accionante anexó a su escrito inicial de demanda, las documentales que se detallarán con posterioridad.-----

-----  
- - - 2º.- En auto de fecha seis de septiembre de dos mil trece (fojas 19-20), una vez subsanadas las aclaraciones verbales que le fueron impuestas a la promovente, se admitió la demanda en la vía y forma propuestas y por provenir de parte legítima, ordenándose emplazar al demandado C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en el domicilio ubicado en XXXXXXXXX NÚMERO XXXX ENTRE XXXXXXXX Y XXXXX DE LA COLONIA XXXXXXXX DE ESTA CIUDAD, para que dentro del término de diez días diera contestación a la demanda entablada en su contra e hiciera valer las defensas y excepciones que pudieran corresponderles y señalara domicilio en ésta Ciudad donde oír y recibir toda clase de notificaciones, apercibido que de no hacerlo así las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal le surtirían efectos por estrados de éste Juzgado; asimismo, se ordenó dar al Agente del Ministerio Público adscrito a éste Juzgado la intervención que legalmente le compete en esta clase de asuntos, a lo cual dio cumplimiento al día hábil siguiente de la publicación del auto de radicación. - - - - - 3º.- En auto de fecha dos de julio de

dos mil catorce (f.59), se designó como tutor interino para la representación en juicio de la menor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX ante el conflicto de intereses entre sus padres, al C. XXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, quien con fecha cuatro de julio de dos mil catorce aceptó y protestó el cargo conferido, así también, manifestó su conformidad e hizo suyas todas y cada una de las actuaciones del presente juicio para los efectos legales correspondientes (f.59).- - -

----- 4º.- En diligencia de fecha treinta de

septiembre de dos mil trece (f. 26), fue debidamente emplazado el demandado por el C. Actuario Décimo Sexto Ejecutor adscrito a la Central de Actuarios Notificadores y Ejecutores de éste Distrito Judicial. - - - - -

- - - - - 5°.- Con escrito presentado a éste Juzgado el día ocho de octubre de dos mil trece (f.30), se tuvo por presentado al demandado C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, dando contestación a la demanda instaurada en su contra, en los términos siguientes: - - - - -

- - - *“CONTESTACIÓN A LOS HECHOS. 1.- El hecho correlativo que se contesta, es parcialmente cierto, toda vez que efectivamente en ese año iniciamos una relación de pareja, no solo vivimos en la casa de los padres del suscrito, sino también en nuestra propia casa independientemente de mis padres.- 2.- El hecho correlativo que se contesta, lo admito por ser cierto.- 3.- El hecho correlativo que se contesta, lo niego absolutamente por ser falso, negando aún mas el hecho que arteramente aduce la actora refiriendo que el suscrito golpeaba y se burlaba de mis hijos.- 4.- El hecho correlativo que se contesta, es totalmente falso, siendo cierto únicamente la existencia de una discusión entre el suscrito y la actora, pero en ningún momento la agredí físicamente, mucho menos chantajearla como aduce la actora, como lo constata el simple hecho de que ella me otorgó el perdón ante el Ministerio Público, sabiendo que su denuncia era improcedente por falta de elementos constitutivos de algún delito.- 5.- El hecho correlativo que se contesta, como cierto, siendo importante mencionar, a su vez que después de la discusión referida anteriormente, entre el suscrito y la actora, ella mencionó que deseaba estar sola, que abandonaría nuestro domicilio, porque ya no quería vivir al lado del suscrito y nuestros menores hijos, y en lo que concierne a que contrajo matrimonio en Tucson, Arizona, lo niego por no ser un hecho propio.- 6.- El hecho correlativo que se contesta es falso, porque la actora siempre supo donde el suscrito vivía, además de que siempre permitía que ella tuviera contacto telefónicamente con sus hijos, tan es así que el mes de mayo de dos mil nueve, la actora la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, sin darme aviso alguno y sin explicación alguna acudió a la escuela de nuestros hijos XXXXXXX y XXXXXXX, llevándoselos sin mi consentimiento a Tucson, Arizona, no importándole que los niños perdieran sus clases.- 7.- Se niega en su totalidad, toda vez que lo único que hace sin ningún tipo de violencia alguna, fue no permitir que se llevara a mi hija, ya que la actora no tiene estabilidad emocional y familiar que mi menor hija requiere y tiene derecho, siendo importante recalcar nuevamente que el suscrito en ningún momento se opuso a que la actora tuviera relación con mi hija XXXXXXX, incluso, cuando ella pedía hablar con su madre, el suscrito le marcaba directamente , aunque la mayoría de las veces no contestaba el teléfono, quedándose mi hija con las ganas de poder saludarla.- 8.- Se niega en su totalidad por no ser hecho propio..” (SIC).* - - - - -

- - - En auto de quince de octubre de dos mil trece (foja 37) se tuvo por presentado al C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, dando formal contestación a la demanda instaurada en su contra haciendo para ello las manifestaciones fácticas y jurídicas que estimó aplicables al caso particular cuyo contenido ha sido reproducido de manera textual en el apartado que antecede, ordenándose, en el mismo auto, abrir una dilación probatoria por el término de treinta días comunes a las

partes, dentro del cual la actora ofreció los medios de convicción que a su parte correspondían mientras que el demandado omitió ofrecer sus respectivas probanzas dentro del período probatorio. - - - - -

- - - - - 6°.- Mediante auto de fecha quince de octubre de dos mil trece (foja 37) se ordenó dar vista a la actora la C. XXXXXXXXXXXXXX, para que dentro del término de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a la contestación de la demanda referida con anterioridad, misma a que la actora omitió hacer uso de ese derecho. - - - -

- - - 7°.- Concluido el período probatorio, en auto de fecha veintiuno de mayo de dos mil catorce (f.49) se ordenó abrir el período de alegatos, en donde fueron puestos los autos a disposición de las partes para que dentro del término de seis días comunes formularan sus respectivos alegatos, recibándose los de la parte demandada el día veintiséis de mayo de dos mil catorce (fojas 50 a 51) los cuales fueron admitidos y agregados a los autos el dos de junio de dos mil catorce (foja 52). - - - - -

- - - 8°.- Posteriormente, en auto de siete de agosto de dos mil catorce (fojas 55 a 57), en atención al Principio del Interés Superior del Menor consagrado en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 de la Convención de los Derechos del Niño y artículo 8 Bis del Código de Familia para el Estado de Sonora, que establece que todo menor tiene derecho a ser escuchado en cualquier causa administrativa o judicial que le afecte, se ordenó la realización de una entrevista a la menor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX misma que se llevó a cabo en audiencia de once de septiembre de dos mil catorce (fojas 71 y 72). - - - - -

- - - - - 9°.- De igual modo, en auto de dos de octubre de dos mil catorce (fojas 75 a 78), y en uso de las facultades con las que cuenta éste resolutor para valerse de cualquier medio a fin de salvaguardar el Interés Superior del Menor en aquellos juicios en los que tenga que resolverse sobre Patria Potestad, Guarda y Custodia, este Juzgador tuvo a bien ordenar la práctica de

valoraciones psicológicas a los CC. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, así como a la menor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, así como la práctica de inspecciones de campo social en los domicilios de la parte actora y demandado, cuyos resultados obran en autos a fojas 36 a 46, fojas 79 y anexos (inspecciones) y fojas 87 a 110 del expediente principal (valoraciones psicológicas). - - - 10°.- Por último, en auto de fecha uno de junio de

dos mil quince (f. 113), por así corresponder al estado procesal, se citó el presente procedimiento para oír sentencia definitiva, la que hoy se dicta y:- - - - - C O

**N S I D E R A N D O:** - - - - - I.-

**COMPETENCIA:** Esta autoridad es competente para conocer y resolver sobre el presente juicio al tenor de lo dispuesto por los artículos 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 104, 105, 106 ,107, 108 y 109, fracción XI del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, en relación con el numeral 61 (fracción II) de la Ley Orgánica del Poder Judicial.- - - - - II.- **VÍA:** La vía ordinaria elegida por la actora es la procedente de acuerdo con los artículos 487 fracción II y 594 del

Código Procesal Civil para el Estado de Sonora, al establecer el primero de ellos que se ventilarán en juicio ordinario aquellas para las que la ley determine de manera expresa esta vía, mientras que el segundo de los preceptos legales citados establece que *“Cuando la pérdida de la patria potestad no se derive de sentencia dictada en juicio penal o civil que condene expresamente a la pérdida de ese derecho, sólo podrá decretarse mediante sentencia declarativa que se dicte en juicio contradictorio. El juicio contradictorio se tramitará en la vía ordinaria, con intervención del Ministerio Público, en el que tendrán aplicación, en lo conducente, las reglas establecidas para los juicios de paternidad y filiación....”*.- - - - -

- - - - - III.- **LEGITIMACIÓN:** Las partes se encuentran debidamente legitimadas activa y pasivamente tanto en el proceso como en la causa, en términos de los artículos 11, 12, 54, 55 (fracción I), 57 y 64 del Código de Procedimientos Civiles para el

Estado de Sonora, toda vez que para hacer valer una acción en juicio se necesita la interposición de demanda, requiriéndose para ello contar con interés jurídico, siendo partes aquellos que ejercitan una acción en nombre propio o en cuyo nombre se ejercita y frente al cual es deducida, existiendo legitimación cuando la acción se ejercita por la persona a la que la ley concede facultades para ello y frente a la persona obligada contra quien deba ser ejercitada, lo anterior quedó demostrado con la exhibición del acta de nacimiento número XXXXXX de fecha XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, levantada por el Oficial Primero del Registro Civil de \_\_\_\_\_, SONORA Sonora, relativa al menor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, (f. 10) documento al que se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 318 y 323 (fracción I) del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de la cual se desprende que la actora C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX es madre de la menor antes mencionada mientras que el demandado C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX es el padre del misma y a quienes por ley les corresponde el ejercicio de la patria potestad sobre su hija, siendo a éste último a quien se le imputan los hechos que dieron origen al presente juicio. - - - - -

IV.- La relación jurídico-procesal contemplada en el artículo 236 fracción I del Código Procesal Civil para el Estado de Sonora, quedó debidamente integrada al emplazar a juicio al demandado C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, reuniéndose los requisitos que para el caso exige el artículo 171 del código adjetivo aplicable. - - - - -

- - - - - V.- LITIS: La litis de los puntos controvertidos, quedó fijada en términos del artículo 250 del Código Procesal Civil para el Estado de Sonora, el cual prevé: “... *Los escritos de demanda y contestación fijan normalmente el debate. En caso de rebeldía se entenderá fijado por el auto en que se haga la declaración correspondiente...*” lo que se acredita con el escrito de demanda (fojas 1 a 7 expediente principal), escrito de ampliación (fojas 12 a 13) auto que la admitió (fojas 19 a 20), escrito de contestación de demanda (fojas 30 a 36) así como con el auto



admisorio de la contestación de la demanda (foja 37), a los cuales nos remitimos en este apartado en obvio de reiteraciones inútiles. - - - - -

----- VI.-

En el juicio que nos ocupa los contendientes han tenido la misma oportunidad e igualdad probatoria que les conceden los artículos 260, 264, 265 y 266 de la Ley Adjetiva aplicada, como así se advierte de autos. - - - - - VII.-

Previo a abordar el estudio de la acción de Pérdida de la Patria Potestad hecha valer por la parte actora, cabe señalar que del escrito de demanda se desprende que la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX al ejercer su acción de Pérdida de la Patria Potestad en contra del señor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX invocó las causales previstas en las fracciones III y IV del artículo 338 del Código de Familia para el Estado de Sonora, dispositivo legal que señala que la Patria Potestad se pierde: ... *“Por las costumbres depravadas de quienes la ejercen, violencia intrafamiliar, abandono injustificado de sus deberes o la comisión de delitos graves en contra de los descendientes, de tal forma que comprometan su salud, seguridad o moralidad”* y ... *“Por la exposición o abandono que hicieren de sus descendientes los titulares de éste derecho”*, sin embargo, del análisis del contenido del escrito inicial de demanda y particularmente de los puntos de hechos marcados con los números III, IV, V, VI, VII y VIII de su escrito inicial de demanda, así como de su ocurso de ampliación de fecha ocho de agosto de dos mil trece, este juzgador advierte la imposibilidad de realizar el análisis de fondo de la acción hecha valer por la promovente fundada en las aludidas causales, toda vez que del estudio oficioso de los hechos con los que la actora pretende fundar su acción no se desprende la existencia de conductas desplegadas por la parte demandada que tengan relación directa con actos de violencia intrafamiliar ejercidos por el demandado en contra de su menor hija XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, así como ninguna otra circunstancia que ponga de manifiesto abandono injustificado de deberes parentales o exposición por parte del padre de la menor, ya

que si bien es cierto la actora en el punto número III de su demanda narra una serie de situaciones presuntamente ocurridas en el año dos mil ocho en las que según su dicho el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX incurrió en omisión de cuidados y actos de violencia intrafamiliar en contra de sus menores hijos, no menos cierto es que de acuerdo a sus manifestaciones, estos hechos supuestamente fueron ejercidos de manera directa hacia los menores XXXXXXX y XXXXXX, y no en contra de la menor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, por lo que éstos tendrían que ser materia de análisis en un diverso juicio, mientras que en los hechos marcados con los números IV, V, VI, VII y VIII la actora atribuye al demandado una serie de conductas relacionadas con actos de violencia intrafamiliar según su dicho, ejercidos por el demandado en contra de la promovente y que dieron origen a las causas penales registradas bajo los números XXXX/XXXX que se turnó al C. Juez Sexto de lo Penal de éste Distrito Judicial y XXXX/XXXX que se encuentra en la Agencia Primera del Ministerio Público Especializado en Delitos de Querrela, de los que tampoco se advierten actos generados por el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX ejercidos de manera directa en contra de su menor hija XXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXS y que motiven un análisis exhaustivo por parte de éste resolutor fundados en las causales previstas en el artículo 338 (fracciones III y IV) del Código de Familia para el Estado de Sonora, para que una vez configuradas y acreditadas dichas causales se determinara una probable suspensión temporal o definitiva de este derecho al progenitor demandado. - - - - -

- Del mismo modo, aún cuando la promovente en el penúltimo párrafo de su demanda inicial (foja 4) sostiene que tiene mucho temor de que el señor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX tenga bajo su custodia y patria potestad a su menor hija XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX ya que a su juicio es una persona muy peligrosa al igual que su concubina de nombre XXXXXXXXXX, la cual no es capaz de tener un entorno sano para el apto y correcto desarrollo de un hijo, tal manifestación tampoco resulta suficiente para abordar el análisis de la acción de

Pérdida de la Patria Potestad intentada por la promovente, atendiendo a que su planteamiento no cumple con los requisitos esenciales previstos por el artículo 227 (fracción VI) del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, dispositivo legal que establece que toda demanda deberá formularse por escrito, en la que se expresará: "..... VI.- *Una relación clara y sucinta de los hechos en que el actor funde su demanda, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa, y quede establecido cuál es el título o causa de la acción que se ejercite*", de lo anterior se deduce que resulta fundamental en el planteamiento de la acción, que la actora sustente su demanda en hechos concretos relacionados con las causales invocadas, ocurridos en una época determinada, susceptibles de ser probados a través de los diversos medios de convicción previstos en nuestra legislación en materia procesal civil, y no en hechos futuros de realización incierta basados en apreciaciones personales de quien promueve máxime que nos encontramos ante una acción en la que se encuentran de por medio los intereses de una menor de edad, tratándose de una prestación que de concederse implicaría un desmembramiento de su estructura familiar, de lo anterior se concluye que al resultar oscuro el planteamiento de la demanda por parte de la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX al no contener hechos claros en los que se exponga de manera directa en qué consisten los actos de violencia intrafamiliar, abandono de deberes parentales o exposición en los que ha incurrido el demandado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en perjuicio de su menor hija XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, así como en la época en que éstos ocurrieron, se omite entrar al estudio de la acción de Pérdida de la Patria Potestad intentada por la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en representación de su menor hija XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en contra del C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, así como de las defensas y excepciones hechas valer por el demandado, y se determina que al no haberse acreditado hasta el momento causa justificada para la suspensión o pérdida de ese

derecho, los CC. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX Y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX continuarán ejerciendo la Patria Potestad de su menor hija XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX. - - - - - Son invocables a la anterior determinación, los siguientes criterios emitidos por la Justicia Federal, los dos primeros aplicados por analogía al caso concreto, cuyo rubro y texto se reproduce a continuación: - - - - -

- - - *“DIVORCIO, CAUSALES DE. NECESIDAD DE EXPRESAR LOS HECHOS QUE LAS CONSTITUYEN.- Ninguna demanda de divorcio puede prosperar si en ella no se expresan los hechos constitutivos de las causales invocadas, a efecto de que la demandada pueda preparar su defensa y no quede inaudita, con notoria conculcación del artículo 14 constitucional”. - Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registrada bajo el número 241, 796 del apéndice 1917-1995, Séptima Época, Tercera Sala, página 35- - - - -*

- - - *“DIVORCIO NECESARIO. CUANDO SE EJERCE LA ACCIÓN RELATIVA CON BASE EN LA CAUSAL DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, BASTA QUE EN LA DEMANDA SE EXPRESEN LOS HECHOS DE MANERA CONCRETA (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 69/2006). La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia citada, sostuvo que cuando se ejerce la acción de divorcio necesario con base en la causal de violencia intrafamiliar, no basta que en la demanda se narren genéricamente los hechos que a juicio del actor actualicen dicha causal, sino que es necesario expresar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron. Ahora bien, una nueva reflexión lleva a apartarse del indicado criterio, ya que la exigencia pormenorizada de "hechos" que revelen con precisión las circunstancias de modo, tiempo y lugar de cada una de las conductas de violencia que motivan una demanda de divorcio es extremadamente difícil de cumplir, además de que hace prácticamente imposible que prospere una acción, pues para tener por acreditada la indicada causal tendrían que demostrarse plenamente las circunstancias mencionadas, es decir, documentar el día, mes y hora en que sucedieron los hechos (tiempo), la forma detallada de cómo ocurrieron (modo) y el sitio o lugar preciso en el que acontecieron (lugar), por lo que es prácticamente imposible que una persona recuerde datos específicos de todos y cada uno de los actos de violencia -maltrato físico, psicoemocional y sexual- de los que fue objeto. Lo anterior es así, porque cuando una persona invoca la violencia intrafamiliar como causal de divorcio, funda su acción no sólo en un hecho particular y aislado, sino en un cúmulo de actos y situaciones de maltrato. En ese tenor, cuando se ejerce la acción de divorcio necesario con base en esa causal, es innecesario expresar pormenorizadamente las indicadas circunstancias, pues basta que en la demanda se expresen los hechos de manera concreta, ya que al narrarse ciertos sucesos de esta forma, la contraparte puede tener una idea clara de lo que se le imputa y de las causas que motivan la demanda de divorcio, lo que le permitirá preparar adecuadamente su defensa. Amparo directo 12/2010. 9 de marzo de 2011. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López. Nota: La presente tesis interrumpe el criterio sostenido en la diversa 1a./J. 69/2006, de rubro: "DIVORCIO NECESARIO. CUANDO SE EJERCE LA ACCIÓN RELATIVA CON BASE EN LA CAUSAL DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, EN LA DEMANDA DEBEN EXPRESARSE PORMENORIZADAMENTE LOS HECHOS, PRECISANDO LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR EN QUE OCURRIERON.", que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, enero de 2007, página 173. Época: Décima Época. Registro: 160411. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IV, Enero de 2012, Tomo 3. Materia(s): Civil.Tesis: 1a. CCXLVII/2011 (9a.).Página: 2681".- - - - -*

- - - *“DEMANDA. LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA SON UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE EL JUEZ NATURAL DEBE ANALIZAR DE OFICIO, PREVIO AL ESTUDIO DE FONDO,*

*MÁXIME CUANDO SE OPONE LA EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). De los artículos 98, 99, 105, 203 y 353 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, que se refieren a los presupuestos procesales que debe cumplir una demanda, se advierte que la expresión de los hechos en los que se funda la pretensión se trata de un presupuesto procesal no subsanable que debe ser estudiado de oficio en sentencia, previo al análisis del fondo del asunto con base en las acciones y excepciones hechas valer, ya que la admisión de la demanda propuesta no releva del análisis de los presupuestos procesales, previo al estudio de la cuestión de fondo, ya que no implica tener por reconocidos los hechos en que se sustente la acción, por ser un presupuesto procesal. Máxime en aquellos casos en que se oponga como excepción la de oscuridad e imprecisión de la demanda, ya que en caso de no cumplirse el referido presupuesto procesal (expresión de hechos en que se funda la pretensión), debe declararse la improcedencia de la acción, con fundamento en el artículo 355 del mencionado ordenamiento. Amparo directo 246/2011. 9 de junio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Zayas Roldán. Secretario: Roberto Alfonso Solís Romero. Época: Décima Época. Registro: 160236. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2. Materia(s): Civil. Tesis: VI.1o.C.153 C (9a.). Página: 1125 .*

- - - VIII.- Acotado lo anterior, tenemos que aún cuando en la presente sentencia se ha determinado la omisión de entrar al estudio de la acción de Pérdida de la Patria Potestad hecha valer por la parte actora la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en representación de su menor hija XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en contra del C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, fundada en las fracciones III y IV del artículo 338 del Código de Familia para el Estado de Sonora, al existir oscuridad en el planteamiento de la demanda, no pasa desapercibido para este Juzgador al realizar el análisis de los escritos de demanda y contestación el hecho de que ambos progenitores con independencia de la acción principal, solicitan de ésta autoridad judicial se decrete un régimen de custodia y convivencia en relación con su menor hija XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, luego entonces al advertirse claramente las diversas prestaciones reclamadas por los contendientes, con fundamento en los artículos 14 y 46 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aún cuando la acción principal que da origen al presente juicio se haya declarado improcedente, ello no es óbice para que este órgano jurisdiccional realice un análisis sobre las necesidades de la menor involucrada, habilidades de crianza de cada uno de los progenitores, así como del entorno en el que se desenvuelven actora y demandado, para determinar dentro del presente juicio un régimen de custodia y visita y convivencia por ser una cuestión que interesa al orden público y se encuentra

estrechamente relacionada con la acción principal, máxime que en la especie por la naturaleza de la prestación reclamada por la actora en su demanda, se cuenta con en material probatorio adecuado para obtener los elementos que permiten identificar quien de los progenitores resulta ser el que cuenta con mayores habilidades y aptitudes para hacerse cargo del cuidado y custodia de la menor, correspondiéndole a quien resulte ser el progenitor no custodio el ejercicio de derecho de visita y convivencia con su menor hija, todo ello tomando en consideración fundamentalmente las necesidades de la menor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX. - - - - -

- - - - -

- - - Resultan aplicables a la anterior determinación, los criterios emitidos por los más altos Tribunales de la nación que a la letra rezan: - - - - -

- - - "MENORES DE EDAD. EL DERECHO DE VISITA Y CONVIVENCIA CON SUS PROGENITORES ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL Y, EN CASO DE OPOSICIÓN, EL JUZGADOR RESOLVERÁ LO CONDUCENTE EN ATENCIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE AQUELLOS. De una sana interpretación del artículo 417 del Código Civil para el Distrito Federal, se aprecia que la eficacia del derecho de visita y convivencia contenido en ese numeral, que tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional del menor dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, es una cuestión de orden público e interés social, dado que en su observancia está interesada la sociedad y el Estado, porque de su efectivo cumplimiento, depende el desarrollo armónico e integral del menor que, en ocasiones, por causas ajenas a su voluntad, vive separado de uno o ambos progenitores. Es por eso que el propio numeral contiene normas tendentes a lograr dicha función, ya que el goce y disfrute de esos derechos, no podrá impedirse sin justa causa, pero en caso de oposición de uno de los padres, la autoridad jurisdiccional determinará lo que más convenga al interés preponderante del menor que sólo podrá suspenderse, limitarse o perderse por resolución judicial expresa y cuando se haya perdido la patria potestad. Como se advierte, la teleología del artículo 417, en comento, se encamina a la conservación de un entorno familiar saludable y favorable para el pleno desarrollo personal y emocional de los menores que, se reitera, por causas ajenas a ellos, viven separados de alguno de sus padres o de ambos, estableciendo que aun cuando no se encuentren bajo su custodia, si ejercen la patria potestad, tendrán derecho a convivir y disfrutar de momentos en común, en aras de tutelar el interés preponderante del menor, teniendo sólo como limitante para que se suspenda el ejercicio del derecho de visita y convivencia, que exista peligro para el menor, caso en que el juzgador podrá aplicar las medidas correspondientes a fin de salvaguardar el interés superior del menor, contra alguno de los progenitores. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3656/2003. 7 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Jorge Santiago Chong Gutiérrez. Amparo directo 2686/2004. 29 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: MARIA Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca. Amparo directo 6066/2004. 9 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: MARIA Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco. Amparo directo 2666/2005. 6 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: MARIA Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco. Amparo directo 2716/2005. 12 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Alfonso Avianeda Chávez. Véase: Semanario Judicial de la

*Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 1469, tesis II.3o.C.62 C, de rubro: "RÉGIMEN DE VISITA Y CONVIVENCIA CON LOS PADRES. EL JUEZ DEBE RESOLVER ESE TEMA AUNQUE LAS PARTES NO LO HAYAN PLANTEADO, ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO."* y Tomo XIX, abril de 2004, página 1407, tesis I.11o.C.96 C, de rubro: "CONVIVENCIA FAMILIAR. EN LAS SENTENCIAS QUE SE DICTEN EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO O DE GUARDA Y CUSTODIA DE MENORES, ES OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL PRONUNCIARSE, AUN DE OFICIO, RESPECTO A ESE RÉGIMEN (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)." Época: Novena Época. Registro: 177259. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Septiembre de 2005, Materia(s): Civil. Tesis: I.6o.C. J/49. Página: 1289. -----

--- "PATRIA POTESTAD. RESOLUCIÓN SIMULTÁNEA SOBRE SU PERDIDA Y SOBRE LA POSESIÓN DE LOS MENORES, POR SER UNA CUESTIÓN ACCESORIA ESTRECHAMENTE VINCULADA CON LA CONTROVERSIA PRINCIPAL. La patria potestad es un derecho fundado en la naturaleza de la relación paterno filial, reconocido y protegido por la ley, cuyo ejercicio corresponde, ante todo, a los padres del menor, con todas las facultades inherentes a la misma, entre las que se encuentra de manera destacada la de su guarda y custodia, por lo que el cumplimiento de los deberes y el ejercicio de las facultades que la patria potestad conlleva implica la convivencia del menor con quien detente su ejercicio. Por todo ello, cuando en un juicio se controvierte la pérdida de la patria potestad y el juzgador absuelve al demandado de tal pérdida, reconociéndole la titularidad de la misma así como su ejercicio, debe resolver también sobre la posesión del menor, ordenando que le sea entregado a quien resulte tener el derecho de ejercer la patria potestad, sin necesidad de que el demandado haya reconvenido tal prestación, pues de otro modo se haría nugatorio su derecho a ejercerla, ya reconocido y declarado, y se caería en el absurdo y en la injusticia de obligar al titular de ese derecho a iniciar un nuevo juicio, en el que tendría la carga de la prueba de su acción, para obtener la posesión física del menor, que resulta necesaria para hacer efectivo el ejercicio de su derecho. Amparo directo 3400/84. Martín del Razo Hernández y otra. 17 de marzo de 1986. Cinco votos. Ponente: Marianono Azuela Güitrón. Secretario: Oscar Roberto Enríquez Enríquez. Nota: En el Informe de 1986, esta tesis aparece bajo el rubro "PATRIA POTESTAD. AL RESOLVER SOBRE SU PÉRDIDA DEBE RESOLVERSE TAMBIÉN SOBRE LA POSESIÓN DE LOS MENORES, PUESTO QUE ÉSTA ES UNA CUESTIÓN ACCESORIA ESTRECHAMENTE VINCULADA CON LA CONTROVERSIA PRINCIPAL." Época: Séptima Época, Registro: 240006, Instancia: Tercera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 205-216, Cuarta Parte. Materia(s): Civil. Tesis: Página: 144. -----

--- "RÉGIMEN DE VISITA Y CONVIVENCIA CON LOS PADRES. EL JUEZ DEBE RESOLVER ESE TEMA AUNQUE LAS PARTES NO LO HAYAN PLANTEADO, ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. Tratándose de controversias del orden familiar, el principio fundamental que debe tener en cuenta el juzgador es el interés superior del niño, de manera que si en un juicio de divorcio quedó acreditado que los padres viven separados, es decir, no viven en el mismo domicilio conyugal, aunque las partes no controviertan lo relativo al régimen de visita y convivencia, es menester que el juzgador resuelva lo correspondiente a esa cuestión, y no constreñirse a señalar que el tema no formó parte de las prestaciones demandadas en el juicio natural, pues no obstante que conforme al artículo 211 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México (anterior a la reforma del mes de julio de dos mil dos), la sentencia debe ocuparse exclusivamente de las acciones y excepciones que hayan sido materia del juicio, sin embargo, no debe soslayarse lo dispuesto por los artículos 9, 10 y 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que prevén el derecho que tiene el niño a la convivencia y contacto directo con ambos padres y que éstos tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y desarrollo del niño. En razón de la responsabilidad de los padres en el cumplimiento de sus deberes para con sus hijos, que comprende no sólo la formación corporal, sino espiritual, emocional y social que propicie el acrecentamiento de la capacidad del menor, de ahí que la sociedad está interesada en que los menores puedan convivir con ambos padres cuando ello sea benéfico para éstos. Lo anterior es así, porque esas disposiciones deben ser interpretadas acorde con la obligación que contrajo el Estado mexicano como parte integrante de la

convención aludida en el sentido de que los tribunales judiciales al resolver controversias que puedan afectar los derechos de los niños, están obligados a resolver sobre el régimen de visita y convivencia con sus padres, para tutelar ese interés superior, pues la convivencia es una relación básica para el desenvolvimiento del ser humano, que tiende a facilitar la participación activa del niño en la comunidad, tutelando un sano desarrollo físico y mental de los niños, niñas y adolescentes. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 790/2002. 21 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera. Secretaria: Virginia Gutiérrez Cisneros. Amparo directo 695/2002. 18 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera. Secretaria: Benilda Cordero Román. Época: Novena Época. Registro: 178644. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Abril de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: II.3o.C.62 C. Página: 1469".

- - - IX.- Reunidos y cumplidos los presupuestos procesales para que el presente juicio tenga existencia jurídica y validez formal de conformidad con el artículo 48 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, procede entonces el estudio del fondo de la causa que nos ocupa, en principio mediante el análisis oficioso de la acción ejercitada en base a los elementos de prueba allegados a los autos, a efecto de resolver la procedencia o improcedencia de la misma, ello con independencia de que la parte demandada haya contestado o no la demanda instaurada en su contra, especialmente porque dada la naturaleza del presente juicio así es obligatorio para este Juzgador, por ser una cuestión de orden público.

Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia número 6, que obra visible a página 6, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2007, Cuarta Parte, Tercera Sala, que a la letra dice:

“ACCIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.- La improcedencia de la acción, por falta de uno de los requisitos esenciales, puede ser estimada por el juzgador, aun de oficio, por ser de orden público el cumplimiento de las condiciones requeridas para la procedencia de dicha acción.”

- - - Al efecto, resulta conveniente precisar que del escrito de demanda se infiere que la actora C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en nombre y representación de su menor hija XXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXS, solicita se decrete un régimen de convivencia con su menor hija (hechos VI, VII,VIII {tercer párrafo}, foja 3 demanda inicial) o en su caso se le otorgue la custodia de la menor (hecho VIII, segundo párrafo) aduciendo para ello la serie de hechos a



que se refiere en su escrito de demanda y que los pretende acreditar a través de los diversos medios de prueba que se encuentran desahogados en la causa y de los cuales oportunamente se hará mención.- - - - -

- - - El artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su parte conducente establece que: - -

- - - *“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del Interés Superior de la Niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. (Reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de Octubre de 2011). Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. (Reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de octubre de 2011). El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.(Adicionado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 07 de abril de 2000. Fe de erratas publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de abril de 2000)”.-*

- - - Por otra parte, los artículos 2º de la Ley General de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, en su parte conducente establece que el Interés Superior de la Niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector. Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.

- - - De la misma forma, los artículos 184, 186 del Código de Familia para el Estado de Sonora, disponen que: - - - - -

- - - *“Artículo 184. Cuando ambos progenitores conserven la patria potestad, la asignación de los hijos sólo legitima su cohabitación permanente con el padre custodio, como consecuencia natural de la separación corporal de los cónyuges o de la disolución del matrimonio, sin afectar los derechos del otro padre a una adecuada vinculación, ni el cumplimiento de sus obligaciones”. -*

- - - *“ Artículo 186. En los casos en que el Juez lo juzgue conveniente y se trate de hijos mayores de doce años, la custodia exclusiva o compartida se*

decretará después de escuchar a dichos menores, con asistencia de psicólogos o trabajadores sociales cuando se considere necesario". - - - -

- - - A la par de lo anterior, se aplicarán al presente fallo incidental, las tesis de jurisprudencia emitidas por la Justicia Federal y por ende, obligatorias en términos del artículo 217 (párrafo tercero) de la Ley de Amparo, criterios que a la letra rezan:- - - - -

- - - **"INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. ALCANCES DE ESTE PRINCIPIO.** *El sistema jurídico mexicano establece diversas prerrogativas de orden personal y social en favor de los menores, lo que se refleja tanto a nivel constitucional como en los tratados internacionales y en las leyes federales y locales, de donde deriva que el interés superior del menor implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 309/2010.—\*\*\*\*\*.—10 de junio de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Walter Arellano Hobelsberger.—Secretario: Enrique Cantoya Herrejón. Amparo en revisión 286/2010.—30 de septiembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Maria Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda.—Secretario: Miguel Ángel Silva Santillán. Amparo directo 657/2010.—21 de octubre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Walter Arellano Hobelsberger.—Secretaria: Carmina Cortés Pineda. Amparo en revisión 257/2010.—11 de noviembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Maria Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda.—Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca. Amparo directo 733/2010.—25 de noviembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Maria Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda.—Secretario: Hiram Casanova Blanco. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, marzo de 2011, página 2187, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.5o.C. J/14; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, marzo de 2011, página 2133. Época: Novena Época. Registro: 1013882. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo V. Civil Segunda Parte - TCC Segunda Sección - Familiar Subsección 1 - Sustantivo. Materia(s): Civil. Tesis: 1283.Página: 1435" . - - - - -*

- - - **"INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES Y ATRIBUCIÓN DE LA GUARDA Y CUSTODIA.** *Como criterio ordenador, el interés superior de los menores previsto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha de guiar cualquier decisión sobre guarda y custodia. Dicho de otro modo, el interés del menor constituye el límite y punto de referencia último de la institución de la guarda y custodia, así como de su propia operatividad y eficacia. En esta lógica, a la hora de decidir la forma de atribución a los progenitores de la guarda y custodia, hay que tener en cuenta que la regulación de cuantos deberes y facultades configuran la patria potestad, siempre está pensada y orientada en beneficio de los hijos, finalidad que es común para el conjunto de las relaciones paterno-filiales; y este criterio proteccionista se refleja también en las medidas judiciales que han de adoptarse en relación con el cuidado y educación de los hijos. En definitiva, todas las medidas sobre el cuidado y educación de los hijos deben ser adoptadas teniendo en cuenta el interés de éstos, que no el de los padres, pues no son las condiciones psicológicas o afectivas de los progenitores las que determinan las medidas a adoptar, sino exclusivamente el bienestar de los hijos. El criterio antes reseñado vincula*

tanto a los órganos jurisdiccionales como al resto de los poderes públicos e, incluso, a los padres y ciudadanos, de manera que han de adoptarse aquellas medidas que sean más adecuadas a la edad de los menores, para ir construyendo progresivamente el control acerca de su situación personal y proyección de futuro, evitando siempre que el menor pueda ser manipulado, buscando, por el contrario, su formación integral y su integración familiar y social. Amparo directo en revisión 1621/2010. 15 de junio de 2011. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Amparo directo en revisión 1573/2011. 7 de marzo de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien reservó su derecho a formular voto concurrente y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Amparo directo en revisión 2554/2012. 16 de enero de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Amparo directo en revisión 3394/2012. 20 de febrero de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. Amparo directo en revisión 583/2013. 11 de septiembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Tesis de jurisprudencia 31/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal en sesión privada de dos de abril de dos mil catorce. Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de abril de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Época: Décima Época. Registro: 2006227. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 31/2014 (10a.).Página: 451". - - - - -

- - - "GUARDA Y CUSTODIA. DEBE DETERMINARSE CONSIDERANDO EL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CONFORME A LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO. El derecho a la guarda y custodia de una niña, niño y adolescente, implica considerar no sólo las pruebas ofrecidas por las partes con las que pretendan demostrar una adecuada capacidad para el cuidado del menor, sino que atendiendo al beneficio directo de la infancia, el juzgador también debe considerar el interés superior de la niña, niño y adolescente como presupuesto esencial para determinar quién tiene derecho a la guarda y custodia. Ello, porque conforme a lo dispuesto por el artículo 4o. constitucional que establece el desarrollo integral, el respeto a la dignidad y derechos de la niñez, así como los artículos 3o., 7o., 9o., 12, 18, 19, 20 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, que establece que los Estados garantizarán que los tribunales judiciales velen por el interés superior del niño, los juicios en los que se vean involucrados derechos inherentes de las niñas, niños y adolescentes, como el caso en que se demande la guarda y custodia, debe tenerse como presupuesto esencial el interés superior del niño y darle intervención al Ministerio Público, para que en su carácter de representante de la sociedad, vele por los derechos de los infantes y adolescentes. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 170/2000. Adrián Escorcía Martínez y otra. 1o. de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Felipe Alfredo

*Fuentes Barrera. Secretaria: Cristina García Acuatla. Amparo directo 935/2000. Rosa Maria Reyes Galicia y otro. 17 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretaria: Yolanda González Medrano. Amparo directo 980/2000. Geni Vega Espriella. 26 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretaria: Yolanda González Medrano. Amparo directo 701/2001. Ignacio Alfaro Hernández. 29 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretaria: E. Laura Rojas Vargas. Amparo directo 367/2002. Carlos Octavio Juárez González. 9 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José Fernando García Quiroz, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Jorge Luis Mejía Perea. Novena Época. Registro: 185753. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, *Jurisprudencia*. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XVI, Octubre de 2002. Materia(s): Civil. Tesis: II.3o.C. J/4 . Página: 1206".- - - - -*

*- - - "GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. ELEMENTOS A LOS QUE HA DE ATENDER EL JUEZ AL MOMENTO DE MOTIVAR SU DECISIÓN. El interés superior de los menores, previsto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como criterio ordenador, ha de guiar cualquier decisión sobre guarda y custodia de menores de edad. Dicho de otro modo, el interés del menor constituye el límite y punto de referencia último de la institución de la guarda y custodia, así como de su propia operatividad y eficacia. En consecuencia, al interpretar la norma aplicable al caso concreto, el juez habrá de atender, para la adopción de la medida debatida, a los elementos personales, familiares, materiales, sociales y culturales que concurren en una familia determinada, buscando lo que se entiende mejor para los hijos, para su desarrollo integral, su personalidad, su formación psíquica y física, teniendo presente los elementos individualizados como criterios orientadores, sopesando las necesidades de atención, de cariño, de alimentación, de educación y ayuda escolar, de desahogo material, de sosiego y clima de equilibrio para su desarrollo, las pautas de conducta de su entorno y sus progenitores, el buen ambiente social y familiar que pueden ofrecerles, sus afectos y relaciones con ellos, en especial si existe un rechazo o una especial identificación; la edad y capacidad de autoabastecerse de los menores, entre muchos otros elementos que se presenten en cada caso concreto. Amparo directo en revisión 1573/2011. 7 de marzo de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Amparo directo en revisión 2554/2012. 16 de enero de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Amparo directo en revisión 3394/2012. 20 de febrero de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. Amparo directo en revisión 918/2013. 12 de junio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ignacio Valdés Barreiro. Amparo directo en revisión 583/2013. 11 de septiembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Tesis de jurisprudencia 23/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de diecinueve de marzo de dos mil catorce. Esta tesis se publicó el viernes 25 de*

*abril de 2014 a las 9:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de abril de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Época: Décima Época. Registro: 2006226. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional, Civil. Tesis: 1a./J. 23/2014 (10a.).Página: 450". - - - - -*

- - - Con base las premisas antes reseñadas, así como en la relación de hechos expuestos por la actora en su escrito inicial de demanda, para la procedencia de la acción ejercitada resulta imperativo que durante la secuela procesal se acrediten los siguientes elementos: - -

- - - - - A) La fuente de la obligación. - - - - -

- - - - - B) El análisis de las aptitudes y habilidades de crianza de los progenitores, así como de las necesidades de la menor, para la determinación por parte de la autoridad judicial sobre el ejercicio de la custodia y las modalidades para el ejercicio del derecho de convivencia del progenitor no custodio, siempre en consideración al principio del interés superior de la menor involucrada. - - - - -

- - - El primer elemento constitutivo de la acción en estudio consistente en acreditar la fuente de la obligación, tenemos que ha quedado plenamente demostrado en la causa, con la documental pública consistentes en copia certificada del acta de nacimiento número XXXXXX de fecha XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, levantada por el Oficial Primero del Registro Civil de \_\_\_\_\_, SONORA, Sonora, relativa a la menor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, documento que obra agregado a foja 10 del expediente principal, a la que se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 318 y 323 (fracción I) del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, por tratarse de documento expedido por autoridad investida con fe pública, misma que tienen eficacia probatoria en el presente juicio para tener por demostrado que los CC. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX Y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, son los progenitores de la menor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX virtud de lo cual ambos padres se encuentran en el ejercicio de la Patria Potestad sobre su menor hija, al no existir prueba en contrario que desvirtúe dicha afirmación, por tal motivo,

es precisamente a los padres de la menor a quienes derivado del derecho al ejercicio de la patria potestad que legal y civilmente les asiste, les corresponde cumplir las funciones nutricias, protectoras y normativas a favor de su descendiente, así como la correcta administración de los bienes tal como lo dispone el artículo 308 del Código de Familia para el Estado de Sonora. - - - - -

- - - El segundo de los elementos constitutivos de la acción consistente en el análisis de las necesidades de la menor y **aptitudes y habilidades de crianza de los progenitores** para la determinación por parte de la autoridad judicial sobre el ejercicio de la custodia y las modalidades para el ejercicio del derecho de convivencia del progenitor no custodio, siempre en consideración al principio del interés superior de la menor involucrada ha quedado demostrado en la causa en los términos siguientes: - - - - -

Previo al estudio de las necesidades de la menor y aptitudes y habilidades de crianza de los progenitores, como antecedente es importante **identificar el conflicto** que da origen al presente juicio, al respecto tenemos que sostiene la actora en su escrito inicial de demanda que sostuvo una relación de concubinato con el señor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX desde el año de mil novecientos noventa y tres, dentro de la cual procrearon a tres hijos XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX todos de apellidos XXXXXXXXXX XXXXXXXXXX, que al inicio de su relación todo marchaba normal pero después del nacimiento de su primer hijo en el año de mil novecientos noventa y cinco, el demandado empezó a ponerse agresivo con ella y sus hijos y a descuidar su relación, que los maltratos han sido muy preocupantes para ella (actora) ya que cada día que pasaba él (demandado) se ponía mucho más violento y agresivo, y le daba mucho temor dejar a los niños a su lado debido a que el demandado no sabe controlar su conducta agresiva y un día después de una fuerte discusión que tuvieron en el año dos mil nueve la golpeó de una manera feroz y tuvo el valor de acudir ante las autoridades e impuso una querrela

contra el demandado y el expediente se consignó y el asunto se turnó en el Juzgado Sexto de lo Penal del Distrito Judicial de \_\_\_\_\_, SONORA, Sonora, México, bajo el número de expediente XXXX/XXXX, y en este juicio le otorgó el perdón para poder obtener los pasaportes de sus menores hijos y se ordenó que fueran a terapias para tratar su conducta violenta, terapias que según refiere la actora nunca fue el demandado. Después de ello, la actora se separó del demandado y se fue a radicar a la Ciudad de Tucson Arizona, Estados Unidos de Norteamérica donde vive casada con su esposo actual y sus hijos desde el año dos mil diez. Que en el mes de mayo de dos mil once envió a sus hijos menores a que vieran a su padre a ésta Ciudad para que tuvieran su respectiva convivencia paterna en la temporada de vacaciones que les correspondía y al regresar estos a su lugar de origen el dos de agosto de dos mil once, al ir a recogerlos la actora a la terminal de autobuses se percató que la menor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX no regresó con sus dos hermanos, por lo que llamó al señor XXXXXXXX y éste le respondió que la niña era de él y que él se quedaría con ella y que ella ya tenía a los mayores, que el criaría a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y que no la volvería a ver jamás. Así también, sostiene la actora que no volvió a ver a su menor hija hasta el día veintiséis de julio de dos mil trece fecha en la que manifiesta la promovente haber sostenido un conflicto con el padre de su menor hija así como con la nueva pareja de éste a quien conoce con el nombre de "XXXXXXXXXX", hecho en el que según la promovente resultó agredida por el demandado y por la persona de nombre "XXXXXXXXXX" lo que derivó en una denuncia interpuesta por la accionante en contra de sus agresores tramitada ante la Agencia Primera del Ministerio Público Especializada en Delitos de Querrela, bajo expediente número XXXX/XXXX. - - - - - Por su parte, el demandado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en su escrito de contestación de demanda, manifestó en síntesis que fue en el año dos mil ocho cuando él y la señora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX decidieron establecerse en ésta ciudad cuando empezaron sus problemas de pareja,

iniciándose principalmente porque ella no quería vivir en la casa de ambos, ya que según el demandado ella decía que no se sentía gusto que prefería mejor irse sola a vivir a otro lado, que su relación empezó a desgastarse mucho, debido a los constantes pleitos entre ambos, así fue que el día tres de enero de dos mil nueve, después de una discusión entre ambos, la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX se fue de la casa diciendo que se iría a vivir sola, que ya no quería seguir viviendo con él y sus hijos; Que a finales del mes de mayo de dos mil nueve, la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, omitiendo avisarle y sin explicación alguna, acudió a la escuela donde estudian sus hijos mayores XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXX y se los llevó sin su consentimiento a Tucson, Arizona, No importándole que los niños perdieran días de clase; Que cuan después de enterarse que XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX se había llevado a sus hijos a vivir a Tucson, Arizona logró comunicarse con ella reclamándole del porqué había hecho eso, aceptando que hablara por teléfono con sus hijos y así pasó el tiempo hasta el mes de mayo de dos mil diez, cuando regresó y le entregó a sus hijos, diciéndole que se hiciera cargo de ellos, enterándose después que ya tenía una nueva pareja; Que cuando XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX le regresó de nueva cuenta a sus hijos, se hizo cargo de ellos completamente, los inscribió en la escuela y a pesar de que no tenía pareja, su hermano XXXXXXXXXX y su cuñada XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX lo apoyaron para cuidarlos, ya que por su trabajo tenía que ir casi todos los días al XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX de ésta Ciudad, pero cuando no tenían clase, a veces se los llevaba a su trabajo. Que en el mes de agosto de dos mil diez, empezó a vivir en unión libre con su actual pareja, la C. XXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, quien siempre lo ha apoyado con el cuidado de sus hijos, brindándoles la atención que requiere a pesar de no ser su madre biológica; Que en el mes de septiembre de dos mil once, se comunicó con él XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX diciéndole que deseaba ver a sus hijos, a lo cual accedió pues en ningún momento le negó que tuviera contacto con ellos, permitiendo que se llevara a los dos mayores quedándose solo con su menor hija XXXXXXXXXX; Que



después de que la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX se llevó a sus hijos, ya no supe nada de ella, de repente tenía comunicación por teléfono con sus hijos, encargándose él y su actual pareja del cuidado y atención de su menor hija XXXXXXXXXX. Finalmente, expone el demandado que fue a mediados de junio de dos mil trece cuando XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX se presentó en su domicilio ubicado en XXXXXXXXX número XXXX entre XXXXXXXX y XXXXX de XXXXXXXX de ésta Ciudad, intentando llevarse a la fuerza a su menor hija XXXXXXXXXX, metiéndose a su casa sin consentimiento alguno, logrando sacar a su hija y teniéndola dentro de un carro para llevársela, su actual pareja la C. XXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX la sacó del carro e impidió que se la llevara, dando aviso a las autoridades sobre el hecho, interponiendo una denuncia por los delitos de allanamiento de morada, amenazas y lo que resultara en su contra, lo anterior en el Ministerio Público de \_\_\_\_\_, SONORA, bajo el expediente número XXXX/XXXX. Después de los hechos narrados anteriormente ya no ha tenido contacto con XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, argumentando que tanto él (demandado) como su actual pareja hablan mucho con la menor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, quien supuestamente les comentó que no quería irse con su mamá ya que cuando estuvo viviendo con ella en Tucson Arizona, su mamá tomaba bebidas alcohólicas muy seguido, fumaba mucho, dejándola sola muy seguido, en su casa, que no le había gustado que en su casa había muchas revistas pornográficas a las cuales ella tenía acceso, lo cual la perturbaba mucho y quería quedarse con él (demandado). Solicitando el demandado se otorgue a su favor el depósito y custodia de la menor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en el domicilio ubicado en XXXXXXXXX entre XXXX y XXXX de XXXXXXXX de ésta Ciudad de \_\_\_\_\_, SONORA Sonora.

----- De lo anterior se deduce que los CC. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX se encuentran separados de manera definitiva desde el año dos mil nueve, por una serie de conflictos relacionados con su relación de

pareja, y que por razones que no fueron suficientemente demostradas en la causa con el material probatorio allegado por las partes, la menor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX desde el año dos mil once y hasta la actualidad se encuentra bajo el cuidado y resguardo provisional de su padre el señor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, hecho que se acredita con el informe rendido por el Procurador de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Sonora, LIC. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX recibido en éste Juzgado el uno de abril de dos mil catorce, mediante el cual hizo del conocimiento de ésta autoridad judicial que en fecha ocho de mayo de dos mil nueve, se presentó en esas instalaciones la señora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, solicitando su intervención para efecto de establecer un convenio de pensión alimenticia a cargo del padre de sus hijos el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, quien fue citado en su momento, a quien posteriormente, en fecha doce de julio de dos mil trece se le otorgó el resguardo temporal de su menor hija XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, lo anterior toda vez que la señora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX no continuo con los trámites del establecimiento del servicio solicitado por su parte, remitiendo el informante como anexo copia certificada del expediente administrativo XXXX/XXXX de cuyas constancias se desprende que al haber realizado personal de la dependencia una serie de investigaciones de campo de trabajo social en el domicilio ubicado en XXXXXXXX número XXXXX entre XXXXXX y XXXXX del XXXXXX de ésta Ciudad así como con vecinos aledaños al lugar, examen toxicológico, así como la recepción de documentos diversos, esa Procuraduría tuvo a bien otorgar el resguardo y depósito provisional de la menor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX a cargo de su padre XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en el domicilio anteriormente indicado, documento que obra en autos a fojas 22 y anexos del cuadernillo de pruebas ofrecidas por la parte demandada, a las que este Juzgador les otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 312, 313, 314, 318, 331 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, por tratarse de documento expedido



XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, emitido por el Centro de Justicia Alternativa, para solucionar la convivencia de la menor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, el señor y su concubina respondieron con golpes y violencia, agregando la primer testigo (XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX) *"Sí, pues cuando ella regresaba del domicilio de XXXXXXXXXX ella venía golpeada, venía una señora acompañándola y a la señora también la golpeó y ella acudió con las autoridades y al parecer no hicieron nada"* agregando la segunda declarante *"si, si me consta porque ese día también él me agredió a mí y él también la golpeó a ella"*; Que saben y les consta que en ese mismo suceso, la señora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX tuvo que solicitar ayuda al 066 y resguardarse ya que el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y su concubina empezaron una persecución contra XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, agregando la primer testigo *"Si, se refugiaron en una gasolinera, fue lo que la muchacha le aconsejó hasta que llegara una unidad ahí"*, mientras que la segunda declarante agregó *"Sí, habló al 066 y la operadora nos sugirió que nos resguardáramos en una gasolinera y nos quedamos en la gasolinera el Faro a esperar que llegara una unidad y ya él nos dejó de perseguir ya que ahí nos quedamos a esperar"*; Así también, las declarantes manifestaron que saben y les consta que debido a ese suceso la señora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX acudió al Ministerio Público especializado en delitos de querrela a presentar una querrela por motivo de lesiones. Fundando la razón de su dicho, la primer testigo (XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX) porque le ha tocado estar presente en muchas ocasiones la conoce de toda la vida la ha conocido, le tocó vivir un tiempo en el pueblo y se daban cuenta del maltrato de él (demandado) hacia ella (actora), aunque ella nunca les quiso decir nada, pero todo saltaba a la vista, mientras que la segunda declarante (XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX) manifestó que sabe y le consta lo que declaró porque lo ha vivido, y en parte porque la señora Erica le comentó pero esta última vez ella fue a dejar el citatorio y él (demandado) y su concubina la agredieron a ella y a la actora e

interpuso una querrela por agresiones. Probanza a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 318 y 328 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, al haber declarado los testigos de manera uniforme y sin incurrir en contradicciones. - - - - -

- - - Derivado de lo anterior, con la finalidad de analizar íntegramente el sistema familiar de la menor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, para el conocimiento de sus necesidades materiales y afectivas, así como de la personalidad y aptitudes y habilidades de crianza de sus progenitores para efectos de tomar medidas que salvaguarden su estabilidad física y emocional y brindar certeza jurídica sobre su custodia y régimen de visita y convivencias con quien resulte ser el progenitor no custodio, procederemos a analizar el material probatorio allegado al presente juicio por parte de éste órgano jurisdiccional en cumplimiento a lo ordenado en auto de dos de octubre de dos mil catorce, abordando en primer término las valoraciones psicológicas realizadas por la C. LIC. RAQUEL PICOS VEGA, Psicóloga y Terapeuta Familiar adscrita a éste Juzgado, quien con fecha tres de octubre de dos mil catorce, aceptó y protestó el cargo conferido en presencia del suscrito Juez, dictámenes que obran en autos a fojas 87 a 110 ratificadas por su emisora el siete de mayo de dos mil quince (foja 111 vuelta) obteniéndose los resultados siguientes: - - - - -

- - - - - A) En relación con la menor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en base a sus orígenes familiares, sexo, edad, desempeño educativo y cultural, ocupación, aptitudes y creencias, experiencias de vida, interrelación social, condiciones de salud física y mental, así como lugar de residencia se obtuvo: - - - - -

- - - 1.- Su estado físico y mental (emocional): De acuerdo a los resultados obtenidos de las diferentes pruebas, XXXXXXXXXX, es una niña que cuenta con un buen estado de salud, se identifica adecuadamente con su género, su aspecto físico corresponde a su

edad cronológica, manifiesta características de una niña con capacidad intelectual dentro de los parámetros normales y adecuado vocabulario, es activa, cariñosa y sociable. En el área emocional o afectiva, manifiesta **ansiedad, inmadurez, inseguridad, dependencia, sentimientos de presión, introversión y angustia.** Según los resultados obtenidos de las diferentes pruebas, no aparecen elementos que sugieran situaciones traumáticas significativas o graves en la vida de XXXXXXXXXX derivadas del trato directo con su padre o su madre, sin embargo emocionalmente si manifiesta problemas afectivos íntimamente relacionados con el vínculo afectivo entre ella y su madre, necesidad de aceptación e identificación. Su estructura emocional muestra características de una niña con rasgos de dependencia y ansiedad, **no muestra temor hacia ninguno de sus padres y se identifica mayormente con su padre,** de quien recibe cuidados, atenciones y afecto. En el área social, es amistosa, platicadora, adaptable, sin embargo, suele ser también insegura e introvertida. Es capaz de respetar límites y reglas, así como también seguir instrucciones. - - - - -

- - - - -

- - - 2.- Su estado de conciencia en relación con el conflicto que se atiende desde sus diversas perspectivas (jurídica, moral, psicológica, etc.). Respecto al área jurídica, XXXXXXXXXX, se muestra confluente con su padre, ha adoptado las ideas y juicios que él hace de las diferentes situaciones, no cuenta con información clara respecto a la situación jurídica actual, ni con un criterio propio debido a su corta edad. Apoya mayormente el punto de vista de su padre derivado de la natural dependencia y el ejercicio de la custodia, se advierten conductas alienadoras de parte de su padre que voluntaria o involuntariamente han afectado la seguridad emocional de la niña y fomentado el rechazo hacia su madre. En el área emocional, identifica a su padre como la figura que cubre sus necesidades materiales, le brinda afecto, identificación, apoyo, cuidados, atención y confianza. Respecto a su madre, la reconoce

como figura que cubre ciertas necesidades materiales, la percibe afectiva y manifiesta una gran necesidad de revincularse con ella, sin embargo ha introyectado el temor de ser alejada de su padre si se revincula con su madre. La menor aún no comprende los alcances del presente juicio, sin embargo, manifiesta temor y ansiedad al considerar que va a ser separada de su padre. - - - - -

- - - 3.- Las características del vínculo emocional que la une particularmente con su madre y la familia de ésta. - - - - - XXXXXXXXXX, percibe a su madre como figura de afecto, proveedora de satisfactores materiales, manifiesta afecto hacia ella, sin embargo, éste es ambivalente, no se siente aceptada ni reconocida por ella debido a la distancia y falta de convivencia con la misma. Manifiesta afecto, identificación y admiración con sus hermanos, principalmente hacia su hermano XXXXXXXXXX. No refiere comunicación ni convivencia con el resto de su familia materna. - - - - -

- - - 4.- Las características del vínculo emocional que la une particularmente con su padre y la familia de éste. -  
- - - Respecto a su padre, la menor se identifica y siente afinidad hacia él, lo percibe como figura afectiva, de cuidados, protección, diversión y satisfactor material. Además de su padre, XXXXXXXXXX reconoce como figura afectiva a XXXXXXXXXX de los Ángeles, actual pareja de su padre, la llama "mamá". Refiere de ella cuidados, atenciones y un buen trato. Respecto a sus abuelos paternos y el resto de su familia, la menor no hace referencia, sin ello significar que no sean importantes para la menor. - - - - -

- - - 5.- Sus necesidades materiales, físicas y emocionales. La menor XXXXXXXXXX vive al lado de su padre y su pareja XXXXXXXXXX, su padre es el proveedor de satisfactores materiales mientras que XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX se encarga de las labores del hogar. XXXXXXXXXX cuenta con necesidades materiales básicas cubiertas, como es el vestido, calzado, techo, alimento, salud, educación,

diversión, etc. Refiere que su padre es quien cubre principalmente cada una de sus necesidades materiales. En cuanto a sus necesidades físicas, XXXXXXXXXX muestra un buen estado de salud y su aspecto físico es adecuado para su etapa de desarrollo, siendo evidente los cuidados e higiene que la niña tiene sobre su cuerpo. Respecto a las necesidades emocionales de XXXXXXXXXX, Gerald Newmark, en su libro "Cómo criar niños emocionalmente sanos", menciona las cinco necesidades vitales de los niños: - - - - -

- Necesidad de ser respetado. - - - - -
- Necesidad de sentirse importante. - - - - -
- Necesidad de sentirse aceptado. - - - - -
- Necesidad de sentirse incluido. - - - - -
- Necesidad de sentirse seguro. - - - - -

- - - De acuerdo a la información que refiere el autor, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX cuenta en gran parte con la cobertura de dichas necesidades, sobre todo por parte de su padre, sin embargo, respecto a su madre, manifiesta necesidad de ser respetada, sentirse importante, aceptada, incluida, segura, necesidades que difícilmente pueden ser cubiertas debido a la falta de convivencia.

- - - - - Es importante señalar que la menor requiere la satisfacción de dichas necesidades por parte de ambos padres, debiendo apoyarse mutuamente en el ejercicio de la paternidad, antes que buscar competir o tratar de sustituir o excluir a uno o a otro ya que para la menor tanto su padre como su madre son irremplazables y observarlos en constante conflicto la somete a un conflicto de lealtades que le genera tristeza, ansiedad e inseguridad, lo cual obstaculiza su independencia emocional. - - - - -

- - - XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX muestra necesidad de revincularse con su madre, convivir con ella, razón por la cual, es de suma importancia que los padres se comuniquen y arriben a acuerdos que



favorezcan a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX. - - - - -  
- - - - -

- - - 6.- Si atendiendo a las necesidades y aptitudes de la menor en relación con las necesidades y aptitudes de su madre, resulta benéfico para la menor la convivencia con su madre y en qué términos resulta de mayor provecho para la menor. Es importante, benéfico y determinante para la menor convivir con su madre, la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, indistintamente de las características de personalidad con las que cuente, ya que según los resultados de las valoraciones psicológicas practicadas a la señora XXXXXXXX, no representa peligro alguno para la menor, ni física ni psicológicamente. - - - -

- - - La convivencia de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX con su madre deberá ser con la mayor frecuencia posible, se considera necesaria que la convivencia sea supervisada, con la finalidad de revincular a la menor con su madre, brindándole apoyo psicológico a la menor y orientación para ambos padres, así como para las nuevas parejas de ambos ya que se advierten conductas alienadoras de parte del señor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y conflicto de lealtades en la menor. Una vez que se logre reestablecer el vínculo afectivo entre madre e hija y dejen de presentarse conductas alienadoras por parte del padre, la menor podrá convivir libremente y de forma paulatina por periodos más extensos con su madre, asegurando siempre brindarle un ambiente de seguridad, respeto, tolerancia, aceptación, afecto, cuidados. - - - - - 7.- Si

atendiendo a las propias necesidades y aptitudes de la menor en relación con las necesidades y aptitudes de su padre, resulta benéfico para la primera la convivencia con su padre y en qué términos resulta de mayor provecho para la menor. Es importante y necesario que XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX continúe conviviendo con su padre, el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, atendiendo a la identificación y apego que existe hacia el mismo, además de que a su lado ha obtenido cuidados, atenciones, orden, disciplina, afecto,

apoyo, satisfacción de necesidades físicas y materiales, apoyado por su pareja XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, quien aparece también como importante figura afectiva en la vida de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX. Los términos en los que se lleva a cabo la convivencia con su padre son adecuados, solamente es necesario integrar a la vida de la menor a la señora XXXXXXXX, su madre, para ello, es de vital importancia que el señor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX reciba atención y orientación psicológica que le permita asimilar el duelo por la separación y mantener al margen los conflictos conyugales de las necesidades de la niña, reconociendo a la señora XXXXXXXX y respetando sus derechos y obligaciones como madre de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, sin buscar excluirla de su vida por considerarla perjudicial o amenazante para su relación padre - hija, simplemente por no coincidir con sus constructos morales, religiosos o sociales. - - - - -

- - - 8.- Si atendiendo a las propias necesidades y aptitudes de la menor en relación con las necesidades y aptitudes de su madre, resulta benéfico para la primera quedar bajo la custodia de su madre y en qué términos resulta de mayor provecho para la menor. Aunque en la información recabada, tanto en el expediente judicial que nos ocupa, como en lo obtenido durante las diferentes entrevistas y valoraciones psicológicas del sistema familiar, no se encontraron elementos determinantes que pongan en riesgo la integridad de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX al lado de su madre, atendiendo al interés superior de la niña, sus necesidades y aptitudes, se considera que resulta benéfico para la niña quedar bajo los cuidados y atenciones de su madre, no es por el momento conveniente para la misma realizar el cambio de custodia debido al apego y solidez del vínculo emocional que existe con su padre, el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y su pareja XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, con quienes tiene afecto, apoyo, una rutina establecida de actividades, organización, cuidados y atenciones adecuados a su edad, sin embargo, ello no significa que deba evitarse la

revinculación afectiva o ser limitada la convivencia con su madre.

- - - - 9.- Si atendiendo a las propias necesidades y aptitudes de la menor en relación con las necesidades y aptitudes de su padre, resulta benéfico para la primera quedar bajo la custodia con su padre y en qué términos resulta de mayor provecho para la menor. A pesar de las características de personalidad del C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y las conductas alienadoras que ha venido desarrollando voluntaria o involuntariamente, resulta benéfico para XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX quedar bajo su custodia debido al apego y el vínculo afectivo que tiene con él, sin embargo, el padre de XXXXXXXXXXXXXXXX tendrá que recibir atención y apoyo psicológico con la finalidad de reforzar sus habilidades de crianza, así como recibir atención psicológica respecto a la resolución del duelo por la separación, de tal forma que le permita respetar y reconocer a la señora XXXXXXXX como madre de XXXXXXXXXXXXXXXX. - - - - -

- - - B) En relación con los padres de la menor los CC. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX: - - - - - De valoración psicológica practicada a la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, madre de la menor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, por parte de la Psicóloga y Terapeuta Familiar adscrita a éste Juzgado, se desprenden los siguientes resultados: - - - - -

- - 1.- Su estado físico y mental (emocional). La señora XXXXXXXX Tapia es una persona que cuenta con un buen estado de salud, no refiere por el momento tener dificultad alguna al respecto que amerite el consumo de algún medicamento, así como tampoco refiere el consumo de sustancias ilícitas. Se identifica adecuadamente con su género, es cuidadosa y detallista con su aspecto físico. En el área mental e intelectual, cuenta con escasa estimulación académica, sin embargo, manifiesta suficientes recursos intelectuales para manejar adecuadamente la información y resolver situaciones cotidianas. En cuanto al manejo de límites y reglas, consideradas como parte de la capacidad mental, la señora

XXXXXXXX Tapia muestra capacidad suficiente para respetar, seguir instrucciones y reconocer a las figuras de autoridad. Manifiesta rasgos de personalidad activa y arriesgada, muestra espontaneidad, capacidad para expresar con claridad y firmeza sus sentimientos y puntos de vista, además de que puede ser imaginativa, creativa, realista y sensible socialmente, suele mostrarse como una persona con aparente facilidad para relacionarse con los demás, amigable, confiada en sí misma, que expresa claramente sus opiniones y sentimientos, puede mostrarse equilibrada, enérgica, activa, con entereza, amistosa y platicadora. En el área laboral, puede ser una persona adaptable, confiable, equilibrada, trabajadora, puntual, capaz, activa, tenaz, eficiente y bien organizada. Emocionalmente, se muestra ansiosa, autocrítica, cautelosa, podría manifestar síntomas generales de ansiedad que incluyen tensión y problemas psicosomáticos los cuales podrían llevarla incluso a presentar dificultad para tomar decisiones, así como sentirse abrumada por todas las fallas que ve en sí misma, cuenta con suficientes recursos para el tratamiento y para desarrollar mejores herramientas para su vida diaria, muestra una conducta resiliente y disposición para el cambio.-----

2.- Su estado de conciencia en relación con el conflicto que se atiende desde sus diversas perspectivas (jurídica, moral, psicológica, etc.).-----

--- En el aspecto jurídico, la señora XXXXXXXX, cuenta con asesoría respecto al caso, sin embargo, no está muy informada respecto al proceso jurídico ni tiene claridad en los posibles resultados, refiere tener disposición para llegar a acuerdos con el señor XXXXXXXXXXXXXXXX, sin embargo, no le ha sido posible lograrlo por la negativa constante del mismo, según refiere. En el aspecto moral, muestra inconformidad con el señor XXXXXXXXXXXXXXXX por considerar que no ha podido superar el duelo por la separación a pesar de contar con una nueva pareja, además de ser severo en su juicio respecto a ella y su nueva relación de pareja, negándole la convivencia libre

con XXXXXXXXXXXXX, basándose en prejuicios y referencias morales, no en situaciones objetivas que le impidan convivir libremente con su hija. En el aspecto psicológico, la señora XXXXXXXX Tapia reconoce que el señor XXXXXXXXXXXXXXXX es el padre de XXXXXXXXXXXXXXXX, reconoce el afecto, cuidados y atenciones que le brinda, así como las atenciones que ha tenido con ella el tiempo que ha estado a su lado. A pesar de que el juicio tramitado es la Pérdida de la Patria Potestad, refiere que no tiene interés en que la niña pierda el vínculo con su padre, antes al contrario, su deseo es que la niña conviva libremente con ambos y pueda quedarse incluso en custodia con su padre si eso es lo mejor para XXXXXXXXXXXXX, pero con la libertad de poder convivir con ella y pasar periodos vacacionales extensos. - - - - -

- - - 3.- Las características del vínculo emocional que la une con su propia familia. Actualmente, reconoce que tanto sus tíos como sus padres tenían esquemas familiares rígidos, escasa información y educación, por lo que a pesar de lo que vivió con ellos, ha adoptado una actitud resiliente y se ha fortalecido de las experiencias dolorosas que ha vivido, sintiéndose ahora apreciada y reconocida por su grupo familiar, guarda gratos recuerdos a pesar de los momentos dolorosos que ha experimentado con su familia. Reconoce a su madre como una figura materna con muchas carencias, como una mujer que vivió una vida difícil y le ofreció lo que en su momento consideró que era lo mejor para ella. Manifiesta afecto hacia su padre, pero lo reconoce con pobres habilidades emocionales, con conductas machistas y violentas hacia su madre, aún con ello, manifiesta sentirse agradecida y amada por él. - - - - -

- - - 4.- Las características del vínculo emocional que la relaciona con su hija XXXXXXXXXXXXXXXX. La señora XXXXXXXX Tapia muestra características de una madre afectiva, dinámica, trabajadora y perseverante, con disposición y voluntad para ejercer su función como madre. En cuanto a la relación con su hija XXXXXXXXXXXXXXXX; muestra un gran afecto hacia ella, manifestado mayormente en

satisfacción de necesidades y comunicación telefónica, convive poco con ella debido a que vive en Estados Unidos, además de que el señor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX no le permite convivir libremente con la niña. La señora XXXXXXXX Tapia percibe a XXXXXXXXXXXXXXXXXX como niña inteligente, educada, respetuosa, considerada, fuerte emocionalmente, afectiva y solidaria, sin embargo, considera también que es sensible, dependiente e insegura, influenciada negativamente por los esquemas rígidos de su padre, sin embargo, considera que la conducta de la niña es derivada de la falta de información e ignorancia, por lo que comprende ciertas actitudes de la niña hacia ella y espera pacientemente a que el tiempo y la madurez de la niña le permitan ver las situaciones de otra manera sin hacer juicios tan severos respecto a su persona. Es consciente de que la niña ha vivido la distancia entre ambas como un rechazo o abandono, sin embargo se muestra dispuesta a esperar y respetar su proceso emocional y de una u otra forma seguir presente en su vida. - - - - -

- - - La relación de la señora XXXXXXXXXXXXXXXXXX con respecto a XXXXXXXXXXXXXXXXXX, esta basada mayormente en cubrir necesidades materiales, es indudable que existe un fuerte vínculo afectivo y una firme convicción de proporcionar a su hija la satisfacción de sus necesidades tanto materiales como psicológicas y emocionales, sin embargo, debido a los conflictos de pareja que tuvo anteriormente con el señor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, la dificultad para superar el duelo por la separación, la distancia y los diversos conflictos familiares que han presentado, madre e hija no han podido revincularse adecuadamente. - - - - -

- - - - 5.- Las características del vínculo emocional que la relaciona con el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, padre de su menor hija XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX. La señora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX refiere que comenzó a vivir en concubinato con el señor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en el año de mil novecientos noventa y

tres, inicialmente vivieron en el domicilio de los padres del señor XXXXXXXXXXXXXXXXXX, posteriormente vivieron en un espacio propio, procrearon tres hijos, siendo XXXXXXXXXXXXXXXXXX la más pequeña. Aunque aparentemente la relación afectiva entre el señor XXXXXXXXXXXXXXXXXX y la señora XXXXXXXXXXXXXXXXXX quedó disuelta, son notorias las huellas de dolor y resentimiento que quedaron en ambos, la señora XXXXXXXXXXXXXXXXXX, refiere maltrato y violencia de parte del señor XXXXXXXXXXXXXXXXXX, reconoce que en un inicio la relación iba bien, se esforzaron y trabajaron juntos para sacar a sus hijos adelante, sin embargo, con el tiempo la relación se torno violenta, llegando al extremo de ser golpeada, según refiere, por el señor XXXXXXXXXXXXXXXXXX, lo cual la orilló a la separación. En la actualidad, la comunicación entre ambos es escasa en términos verbales y escritos, aunque la señora XXXXXXX refiere no tener inconveniente en comunicarse con el señor XXXXXXXXXXXXXXXXXX, establecer acuerdos y buscar el bien común, le es difícil conversar con el señor XXXXXXXXXXXXXXXXXX ya que según refiere éste último se muestra resistente a llegar a acuerdos y permitir que conviva con XXXXXXXXXXXXXXXXXX es evidente que afectivamente, la relación de la señora XXXXXXXXXXXXXXXXXX con el señor XXXXXXXXXXXXXXXXXX no se ha disuelto, por lo que es de vital importancia que ambos acudan a recibir atención psicológica que les permita disolver sanamente su relación afectiva y vivir el duelo de la separación, de manera que pueda subsistir la relación padre - madre que los seguirá vinculando por el resto de sus días. - - - - -

- - - 6.- Las características del vínculo emocional que la relaciona con la familia del padre de su hija XXXXXXXXXXXXXXXXXX el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXX. La señora XXXXXXXXXXXXXXXXXX no refiere contacto alguno con la familia del señor XXXXXXXXXXXXXXXXXX. - - - - -

- - - 7.- Las habilidades y aptitudes de crianza que posee para vigilar, educar, modelar, tolerar, entender y resolver las necesidades físicas, materiales y emocionales de su hija XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX. - - - - -

- - - En cuanto a ésta área, la señora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX cuenta con herramientas suficientes para educar a su hija en cuanto a aspectos físicos y materiales, manifiesta características de una persona capaz, afectiva, con fortaleza, busca cubrir las necesidades tanto físicas y materiales de su hija de acuerdo a sus posibilidades, las cuales resultan suficientes para el desarrollo de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX. En el área emocional, la señora XXXXXXX cuenta con habilidades suficientes para interactuar con su hija, se muestra afectiva, con capacidad para escuchar y atender sus necesidades, sin embargo, debido a la resistencia que la niña manifiesta para interactuar libremente con su madre, es preciso que ambas reciban apoyo y orientación psicológica que permita reestablecer el vínculo afectivo, favoreciendo así el desarrollo emocional sano e integral de XXXXXXXXXXXXXXXX y el fortalecimiento de las habilidades de crianza de la señora XXXXXXXX. La señora XXXXXXX cuenta con suficientes recursos para el tratamiento, por lo que su pronóstico en cuanto a la integración y asimilación de la información puede ser favorable. - - - - -

- - - - - 8.- Si atendiendo a las propias necesidades y aptitudes de la evaluada C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, así como de las necesidades actuales de su hija, XXXXXXXXXXXX, resulta benéfico para la misma quedar bajo la custodia de su madre y en qué términos resulta de mayor provecho para la menor. - - - - - En la información recabada, tanto en el expediente judicial que nos ocupa, como en lo obtenido durante las diferentes entrevistas y valoraciones psicológicas del sistema familiar, no se encontraron elementos determinantes que pongan en riesgo la integridad de la niña XXXXXXXXXXXXXXX al lado de su madre, por lo que no se encontraron



limitantes de parte de la señora XXXXXXXXX para ejercer la custodia, sin embargo, no es por el momento conveniente el cambio de custodia para XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en éste momento debido al fuerte vínculo afectivo que sostiene con su padre y la pareja de éste. - - - - - 9.-

Si atendiendo a las propias necesidades y aptitudes de la evaluada C. XXXXXXXXXXXXXXXXX, así como de las necesidades actuales de su hija, resulta benéfica la convivencia con su madre y en qué términos resulta de mayor provecho para la menor XXXXXXXXXXXXXXXXX. Es importante, benéfico y determinante para la menor convivir con su madre, la C. XXXXXXXXXXXXX, indistintamente de las características de personalidad con las que cuente, ya que según los resultados de las valoraciones psicológicas practicadas a la señora XXXXXXXXX, no representa peligro alguno para la menor, ni física ni psicológicamente. La convivencia de la señora XXXXXXXX con XXXXXXXXXXXXXXXX se sugiere que sea con la mayor frecuencia posible, inicialmente se considera necesario que la convivencia sea supervisada, con la finalidad de revincular a la menor con su madre, brindándole apoyo psicológico a la menor y orientación para ambos padres, así como para las nuevas parejas de ambos ya que se advierten conductas alienadoras de parte del señor XXXXXXXXXXXXXXXX y conflicto de lealtades en la menor. Una vez que se logre reestablecer el vínculo afectivo entre madre e hija y dejen de presentarse conductas alienadoras por parte del padre, la menor podrá convivir libremente y de forma paulatina por periodos más extensos con su madre, asegurando siempre brindarle un ambiente de seguridad, respeto, tolerancia, aceptación, afecto, cuidados. - - - - -

- - - Por otra parte, de valoración psicológica practicada al C. XXXXXXXXXXXXXXXXX, Padre de la menor XXXXXXXXXXXXX, por parte de la Psicóloga y Terapeuta Familiar adscrita a éste Juzgado, se desprenden los siguientes resultados: - - - - -

- - - 1.- Su estado físico y mental (emocional). De acuerdo a los resultados obtenidos de las diferentes pruebas, el señor XXXXXXXXXXXXXXXXXX es una persona que se identifica adecuadamente con su género, aparenta más edad de la que tiene, manifiesta no padecer enfermedad alguna que requiera el consumo continuo de medicamentos por prescripción médica, ni adicción a sustancias ilícitas. Refiere padecer gastritis de manera ocasional. Anteriormente, hace aproximadamente dos años, presentó problemas de la presión arterial que adjudica a exceso de trabajo y que con descanso y sueño pudo controlar. En lo que respecta a su estado mental y emocional, presenta características de una persona dependiente, temerosa, insegura, inmadura, con sentimientos de inferioridad, falta de confianza en sí misma, desconfianza de los demás y tendencia a la depresión. Puede ser convencional y moralista, centrado en sí mismo, aprehensivo, con cierta inmadurez, necesidad de ser querido, inseguridad y tendencia a manipular a los demás. En el aspecto social, muestra características de una persona enérgica y activa, sociable, amigable, responsable, realista, entusiasta y equilibrada. Muestra intereses limitados y tradicionalmente masculinos, actitudes machistas, rudeza, imprudencia y rasgos de agresividad. En el aspecto laboral, puede ser tenaz, responsable, eficiente, confiable, puntual y bien organizado. Proviene de un ambiente rígido, disfuncional, con fuertes vínculos afectivos pero con severas carencias. Muestra marcada dependencia, sobre todo de las figuras femeninas, su manejo emocional es inmaduro por lo que puede manifestar conductas impulsivas, moralistas o rígidas, muestra escasos recursos y poca disposición para el tratamiento y el cambio, por lo que su pronóstico respecto al tratamiento psicológico no es favorable. - - - - -

- - - - - 2.- Su estado de conciencia en relación con el conflicto que se atiende desde sus diversas perspectivas (jurídica, moral, psicológica, etc.). Respecto al área jurídica, el señor XXXXXXXXXXXXXXXXXX cuenta con asesoría y

apoyo, conoce las repercusiones y consecuencias jurídicas que obtendría en caso de que la resolución judicial sea favorable para él. Muestra interés en conseguir la Pérdida de la Patria Potestad, sin considerar que aún consiguiéndola subsiste la convivencia entre madre - hija, por el derecho que tiene la niña a convivir con su madre. En el aspecto moral, se muestra rígido, desaprueba la conducta de la señora XXXXXXXXX y su estilo de vida, no esta de acuerdo en que XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX conviva libremente o viva con ella porque teme que en un futuro la niña "esté en drogas o prostitución como es la vida en USA". Descalifica a la señora XXXXXXXXX por no coincidir con sus intereses y su forma de vivir, desaprueba su nueva relación de pareja, el cuidado, atenciones y forma de crianza que ha brindado a sus hijos XXXXXXXXX y XXXXXXXX de diecinueve y catorce años respectivamente. En el aspecto psicológico, se le dificulta reconocer y aceptar su responsabilidad en el conflicto, los errores cometidos y las consecuencias de los mismos. La toma de conciencia es escasa en cuanto a su función como padre en la vida de sus hijos, adjudica las faltas o errores de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX a la incapacidad o falta de habilidades de la señora XXXXXXXXX, sin considerar que las conductas de sus hijos son el resultado de la relación disfuncional que ambos han vivido, la rigidez de sus esquemas familiares y culturales, así como de las características propias de los propios hijos. Es importante recordar que ambos padres son responsables de la formación de sus hijos en todo momento y la tarea de cada cual es apoyarse no descalificarse ni ponerse obstáculos para el adecuado ejercicio de dicho rol, por tal motivo, es importante considerar que las necesidades de los hijos no son las necesidades de los padres ni deben ser gobernadas por sus temores o carencias y no es extirpando a uno de los padres como se puede generar el equilibrio emocional en los hijos, aunque ciertamente para los adultos es más fácil establecer su propio criterio y dominio en ellos puesto que no existe otra referencia con la cual

comparar. - - - - -  
- - -

- - - 3.- Las características del vínculo emocional que lo vincula con su propia familia. El señor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX es el cuarto de seis hijos, proviene de una familia nuclear disfuncional, integrada por su padre XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX de 74 años, su madre, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX de 69 años, sus hermanos XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX y XXXXXX de 47, 45, 43, 39 y 35 años respectivamente. El señor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX cuenta con 43 años de edad (al igual que su hermano XXXXXX), refiere que actualmente vive en concubinato con XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en la Colonia XXXXXXXXXXXX, trabaja por cuenta propia y se dedica a transportar agua de pozo, la cual surte a una invasión de la periferia de ésta ciudad, la pipa en donde transporta el agua es de su propiedad y regularmente la deja en el XXXXXXXXXXXX, en donde XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX tiene casa propia, por ese motivo, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX cursa cuarto 4to grado en la primaria Independencia de dicho XXXXXX. En cuanto a sus padres, el señor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX los considera figuras de admiración y respeto, menciona tener buena relación con ambos. Describe a su madre como una importante figura afectiva con la que se identifica y de quien recibe apoyo, la describe como una persona aprehensiva. Respecto a su padre, lo percibe como una persona aprehensiva, inseguro, "estresado", con dificultad para reconocer, expresar sus emociones y brindar afecto. Refiere que lleva una buena relación con su familia, se percibe a sí mismo como alguien que es aceptado dentro de su grupo familiar. - - - - -

- - - 4.- Las características del vínculo emocional que lo relaciona con su hija XXXXXXXXXXXX. El señor XXXXXXXXXXXX muestra un gran afecto hacia su hija XXXXXXXXXXXX, refiere que la quiere mucho y la quiere "sacar adelante", que la trata bien y la "lleva muy bien" con ella, que platican mucho, piensa "sacarla adelante",

ayudarla para que estudie y que no se case a temprana edad. Se muestra aprehensivo y sobreprotector con la niña, no le ve deseos de que quiera estar al lado de su madre pero tampoco favorece el encuentro con ella ni la convivencia, antes al contrario, la crianza que le está dando aparentemente es para que no sea como su madre ni cometa los "mismos errores" que ella, sin embargo, la falta de experiencias estimulantes y la sobreprotección y apego en el que se le está educado, en donde las figuras paternas cubren sus necesidades básicas sin enseñarle a la niña que las cubra por sí misma mediante información, orientación y organización adecuadas a su edad que le permitan generar sus propias respuestas sin responsabilizar a los otros de las situaciones que no puede o quiere manejar, coarta su autoestima ya que el desempeño de experiencias que le permiten aprender de sus errores y de sus respectivas correcciones se encuentra limitado y no le permite hacer correcciones sin culpa, con paciencia, tolerancia y seguridad lo cual consolida su independencia emocional. - - - - -

- - - 5.- Las características del vínculo emocional que lo relaciona con la C. XXXXXXXXXXXXXXXX, madre de su hija XXXXXXXXXXXXXXXX. El señor XXXXXXXXXXXXXXXX y la señora XXXXXXXXXXXXXXXX, se unieron en concubinato en el mes de marzo del año mil novecientos noventa y cuatro, según refiere. Tras cuatro meses de noviazgo, decidieron vivir juntos, inicialmente con los padres del señor XXXXXXXXXXXXXXXX, posteriormente se fueron a vivir a un rancho, visitaban tres veces por semana a sus padres en Opodepe, después tuvieron casa propia en este poblado y en mil novecientos noventa y ocho cambiaron su domicilio a ésta ciudad, quedándose temporalmente en casa de uno de sus hermanos, posteriormente se fueron a vivir al campo, a La Mesa del Seri (propiedad de su hermano), aparentemente las cosas iban bien en la relación y económicamente había estabilidad, después comenzó a notar que la relación no iba bien, fue entonces que compró una casa en \_\_\_\_\_, SONORA, la cual

habitaron en el mes de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX del año dos mil nueve y para el mes de diciembre del mismo año, la relación de pareja ya se había terminado. Comenta el señor XXXXXXXX que en el mes de mayo del año dos mil diez, la señora XXXXXXXX sacó a los niños de la escuela y se los llevó a Estados Unidos. Refiere que fue demandado por violencia intrafamiliar (no niega ni explica lo sucedido), posteriormente le giraron orden de aprehensión y lo detuvieron por unas horas, alcanzó fianza y lo condicionaron a un año de terapia a las que menciona acudió puntualmente, tal como le ordenaron. En la actualidad, la comunicación entre ambos es muy limitada en términos verbales y escritos, cuando hacen contacto se limitan a tratar asuntos de los hijos. Afectivamente, el señor XXXXXXXX ha tenido dificultad para superar el duelo de la separación, menciona que al principio no quería ni ver a la señora XXXXXXXX, sentía que le hacía daño, se sentía mal, ahora se siente mejor según refiere, sin embargo, la descalifica, no considera que sea una buena influencia para la niña. - - - - -

- - - **6.-** Las características del vínculo emocional que lo relaciona con la familia de la madre de su hija XXXXXXXXXXXX, la C. XXXXXXXXXXXXXXXX. Refiere el señor XXXXXXXX que al inicio de su relación con la señora XXXXXXXX intentó llevar una buena relación con su familia, sin embargo consideraba que su suegra era “muy intrusa”, motivo por el cual decidió distanciarse, con el tiempo se llevaron mejor pero cuando se fracturó la relación con la señora XXXXXXXX, terminó también la relación con su familia. Recién se separaron él y la señora XXXXXXXX, el se “sintió” porque la hermana de la señora XXXXXXXX la “sonsacaba”, actualmente él ya no la molesta ni lo molesta, no tiene relación con nadie de su familia. - - -

- - - - - **7.-** Las habilidades y aptitudes de crianza que posee para vigilar, educar, modelar, tolerar, entender y resolver las necesidades físicas, materiales y emocionales de su hija. En cuanto a ésta área, el señor XXXXXXXXXXXXXXXX cuenta con habilidades suficientes para cubrir las necesidades físicas y

materiales de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, es responsable y trabajador. Respecto al área emocional, no cuenta con las habilidades de crianza suficientes para modelar, tolerar y entender las necesidades emocionales de XXXXXXXXXXXXX, ya que regularmente delega sus responsabilidades en ésta área, a su pareja XXXXXXXXXXXXXXXXXX, quien funge como figura de soporte tanto para él como para su hija. Es aprehensivo, sobreprotector y no favorece el fortalecimiento del vínculo afectivo entre la niña y su madre, antepone sus prejuicios y creencias, antes que las necesidades afectivas de XXXXXXXXXXXXX. Es sumamente importante que el señor XXXXXXXXXX reciba atención terapéutica encaminada a la toma de conciencia y el reforzamiento de habilidades de crianza con el fin de favorecer al desarrollo integral y la independencia emocional en la niña. Así mismo, es importante que el señor XXXXXXXXX reciba atención psicológica con respecto a la disolución del vínculo emocional con respecto a la señora XXXXXXXXX para favorecer la comunicación armoniosa entre ambos, así como el abordaje y los acuerdos que tengan que ver con las necesidades de XXXXXXXXXXXXX y sus demás hijos. - - - - -

- - - 8.- Si atendiendo a las propias necesidades y aptitudes del evaluado C. XXXXXXXXXXXXXXXXXX así como de las necesidades actuales de su hija, resulta benéfico para los mismos la convivencia con su padre y en qué términos resulta de mayor provecho para la menor. En la información recabada, tanto en el expediente judicial que nos ocupa, como en lo obtenido durante las diferentes entrevistas y valoraciones psicológicas del sistema familiar, no se encontraron elementos determinantes que pongan en riesgo la integridad de XXXXXXXXXXXXX por convivir con su padre, por lo que la convivencia podrá darse entre ellos sin limitante alguno. Es importante señalar que durante la convivencia, el señor XXXXXXXXX deberá mantenerse al margen de cualquier comentario negativo con respecto a la señora XXXXXXXXX, de tal manera que la niña viva libre de confusión, incertidumbre, temor o resentimiento

respecto a la relación con su madre y la familia de ésta. - - - - -

- - - - -

- - - 9.- Si atendiendo a las propias necesidades y aptitudes del evaluado C. XXXXXXXXXXXX así como de las necesidades actuales de su hija, resulta benéfico para la misma quedar bajo la custodia de su padre y en qué términos resulta de mayor provecho para su menor hija XXXXXXXXXXXXXXXXXX. A pesar de las características de personalidad del C. XXXXXXXXXXXXXXXX y las conductas alienadoras que ha venido desarrollando voluntaria o involuntariamente, resulta conveniente para XXXXXXXXXXXXXXXX quedar bajo su custodia debido al apego y el vínculo afectivo que tiene con él y su pareja, sin embargo, el padre de XXXXXXXXXXXXXXXX tendrá que recibir atención y apoyo psicológico con la finalidad de reforzar sus habilidades de crianza, así como recibir atención psicológica respecto a la resolución del duelo por la separación, de tal forma que le permita respetar y reconocer a la señora XXXXXXXX como madre de XXXXXXXXXXXXXXXX. - - - - -

- - - - -

- - - Medios de convicción a los que se les imprime valor probatorio pleno al tenor de lo dispuesto por los artículos 318 y 327 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, al haber versado dicho medio de convicción sobre cuestiones que requieren el auxilio de peritos, en el caso que nos ocupa, la perito designada proporcionó sus datos como profesional de la materia, aceptó y protestó el cargo conferido ante el suscrito, en los dictámenes periciales correspondientes, la perito fundamentó sus conclusiones y explicó el procedimiento y sistemas utilizados y además dichos dictámenes fueron ratificados ante la presencia judicial por la profesionista que los emitió, cuyo contenido no fue impugnado por los contendientes, sin que afecte su eficacia probatoria el hecho de que se trata de dictámenes formulados por un solo perito, es decir, que no se encuentre desahogada en forma colegiada, atendiendo a que en la causa, en auto de dos de octubre de dos mil catorce se ordenó



requerir a las partes materiales los CC. XXXXXXXXXXXXXXXXXX Y XXXXXXXXXXXXXXXXXX, para que dentro del término de tres días contados a partir de que causara efecto la notificación correspondiente, designaran perito por su parte, omitiendo los contendientes su designación, quedando debidamente integrada la pericial en estudio. - - - - - Lo anterior tiene sustento en las tesis de la justicia federal que a continuación se transcriben: - - - - -

- - - *CONOCIMIENTOS CIENTÍFICOS. CARACTERÍSTICAS QUE DEBEN TENER PARA QUE PUEDAN SER TOMADOS EN CUENTA POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE EMITIR SU FALLO. Los tribunales cada vez con mayor frecuencia requieren allegarse de evidencia científica para la resolución de los asuntos que son sometidos a su conocimiento, debido a los avances de los últimos tiempos en el campo de la ciencia y a las repercusiones que esos hallazgos pueden representar para el derecho. De esta forma, en muchas ocasiones los juzgadores requieren contar con la opinión de expertos en esas materias para proferir sus fallos de una manera informada y evitar incurrir en especulaciones en torno a ámbitos del conocimiento que van más allá del conocimiento del derecho que el juzgador debe tener. Al respecto, debe tenerse presente que el derecho y la ciencia son dos de las fuentes de autoridad más importantes para los gobiernos modernos, aun cuando tienen origen, fundamentos y alcances diversos. Los productos de ambas ramas del conocimiento se presumen imparciales, ajenos a intereses particulares y válidos sin importar el contexto inmediato de su generación; de ahí que frecuentemente orienten las políticas públicas y sirvan de fundamento para evaluar la racionalidad de las decisiones políticas. Juntos, el derecho y la ciencia, constituyen un medio para asegurar la legitimidad de las decisiones gubernamentales, ello a partir de las diversas modalidades de relación que entre ambos se generan. Precisamente por ello, en diversas decisiones jurisdiccionales, como sobre la acción de paternidad, por ejemplo, los avances de la ciencia son indispensables para auxiliar al juzgador a tomar sus decisiones. La propia ley lo reconoce así al permitir que de diversas maneras se utilicen como medios de prueba diversos elementos aportados por la ciencia y la tecnología. En esos casos, debido a la naturaleza de las cuestiones que serán materia de la prueba, al requerirse conocimientos científicos y tecnológicos, se utiliza la prueba pericial, mediante la cual un especialista presta auxilio al juzgador en un área en la que éste no es un experto. Ahora bien, para que un órgano jurisdiccional pueda apoyarse válidamente en una opinión de algún experto en una rama de la ciencia, es necesario que esa opinión tenga las siguientes características: a) Que la evidencia científica sea relevante para el caso concreto en estudio, es decir, que a través de la misma pueda efectivamente conocerse la verdad de los hechos sujetos a prueba, y b) que la evidencia científica sea fidedigna, esto es, que se haya arribado a ella a través del método científico, para lo cual se requiere, generalmente, que la teoría o técnica científica de que se trate haya sido sujeta a pruebas empíricas, o sea, que la misma haya sido sujeta a pruebas de refutabilidad; haya sido sujeta a la opinión, revisión y aceptación de la comunidad científica; se conozca su margen de error potencial, y existan estándares que controlen su aplicación. Si la prueba científica cumple con estas características, el juzgador puede válidamente tomarla en cuenta al momento de dictar su resolución. Contradicción de tesis 154/2005-PS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito. 18 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza. Novena Época, Registro: 173072, Instancia: Primera Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo : XXV, Marzo de 2007, Materia(s): Común, Tesis: 1a. CLXXXVII/2006 Página: 258 Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada. - - - - -*

- - - **GUARDA Y CUSTODIA DE MENORES, ELEMENTOS QUE DEBE CONTENER LA PRUEBA PERICIAL EN EL PROCEDIMIENTO DE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).** Del análisis sistemático de los artículos 4o. y 133 constitucionales; 1 a 41 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 3, 4, 7, 41, 48 y 49 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y 4.398 del Código Civil del Estado de México vigente, se aprecia que en el sistema jurídico mexicano las autoridades judiciales que conozcan de controversias donde se decidan derechos de menores, deberán velar por el interés superior de éstos. Así, con base en ese principio, este Tribunal Colegiado en la jurisprudencia número J/17/9a. cuyo rubro es: "MENORES. DEBE REPONERSE EL PROCEDIMIENTO A FIN DE QUE EL JUEZ NATURAL RECABE LOS MEDIOS PROBATORIOS NECESARIOS PARA DETERMINAR LO CONDUCENTE DE MODO INTEGRAL Y COMPLETO SOBRE LA GUARDA Y CUSTODIA DE AQUÉLLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).", determinó que en los juicios donde se discuta la guarda y custodia de menores, el Juez debe recabar de oficio los medios de convicción que estime pertinentes para resolver lo más favorable a esos menores, y que entre tales pruebas están las periciales en materias de psicología y trabajo social, o bien, cualquiera otra probanza que en el arbitrio del juzgador se estime necesaria, otorgándose al agente del Ministerio Público la intervención que le compete. Ahora bien, resulta pertinente complementar dicho criterio en el sentido de que si durante el procedimiento se desahoga la prueba pericial, tanto el juzgador como el agente del Ministerio Público deben inquirir de modo claro, directo y concreto al especialista respectivo a través de cuestionamientos que permitan concluir a cuál de los progenitores, en orden con las circunstancias personales del infante y de aquéllos, se debe considerar como el más apto y conveniente para ejercer su guarda y custodia legal, para que con base en esa opinión autorizada, en confrontación con las demás pruebas aportadas, el referido juzgador pueda decidir de una manera fundada y motivada cuál de los padres debe ejercer tal guarda y custodia. Amparo directo 776/2003. 18 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Noé Adonai Martínez Berman. Secretario: Saúl Manuel Mercado Solís. Nota: La tesis citada aparece publicada con el número II.2o.C. J/17, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, mayo de 2004, página 1548.

Época: Novena Época. Registro: 181135. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX. Materia(s): Civil. Tesis: II.2o.C.459 C. Página: 1725. -----

- - - **"PRUEBA PERICIAL, INTEGRACIÓN DE LA, CON UN SOLO PERITO. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).** La integración de la prueba pericial es, en términos generales, una carga procesal para la parte a quien incumbe designar los peritos; de manera que si el actor ofrece un perito, lo presenta al juez y el perito rinde su dictamen, las consecuencias relativas deben afectar al demandado cuando éste, con derecho también para designar perito, no lo hace y el proceso se desarrolla en forma tal que ya no es posible reponer la prueba. Además de esas consideraciones de carácter general, debe tenerse en cuenta el sistema especial que prevé el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, pues de acuerdo con sus artículos 293 y 291, la prueba pericial no es necesariamente colegiada, ya que cada parte tiene derecho a nombrar un perito auxiliar del juez, y la parte que no haga uso de ese derecho, debe soportar los perjuicios consiguientes, pero con esa omisión no se invalida la prueba pericial. Consecuentemente, si en un caso sólo el perito designado por el actor rinde su dictamen, con ello se integra la prueba pericial. Amparo directo 215/90. Luis Mungaray Verdugo. 30 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García. Secretario: Arturo Rafael Segura Madueño. Amparo directo 52/92. Rigoberto Tirado Castañeda. 4 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretaria: Silvia Marinella Covián Ramírez. Amparo directo 189/92. Xóchitl Ortiz Encinas, por su propio derecho y en representación de la Sucesión a bienes de Guillermo Francisco Villa Negrete. 10 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Nabor González Ruiz. Secretario: Rafael Aguilar Hernández. Amparo directo 27/93. Renato Sánchez Contreras. 10 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Eduardo Anastacio Chávez García. Amparo en revisión 187/93. Sucesión Intestamentaria a Bienes de Florencio Ernesto Frisby. 29 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: José Luis Hernández Ochoa. Época: Octava Época. Registro: 214259. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente:

*Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 71, Noviembre de 1993. Materia(s): Civil. Tesis: V.2o. J/81. Página: 70". - - - - -*

- - - Por otra parte, con la finalidad de conocer las condiciones materiales y ambiente familiar de la vivienda en la que actualmente habita la menor XXXXXXXXXXXXXXXX al lado de su padre XXXXXXXXXXXXXXXX, obran en la causa las inspecciones judiciales realizadas por la Actuaría Notificadora adscrita a éste Juzgado (fojas 36 a 46), celebradas los días diez y trece de noviembre de dos mil catorce, de cuyo contenido se desprende lo siguiente: - - - - - a) Vivienda ubicada en XXXXXXXXXX número XXXXX entre XXXX y XXXX del XXXXXXXXXX de ésta Ciudad de \_\_\_\_\_, SONORA, Sonora. La funcionaria actuante fue atendida en el precitado domicilio por los CC. XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX haciéndose constar que la vivienda en que se actúa está construída de block y ladrillo, una recámara, sala, comedor, cocina, baño, patio trasero, que la vivienda al momento de la diligencia se encontraba en buenas condiciones higiénicas, en orden y muy limpia, que las personas que viven en el domicilio entran y salen de éste ya que en el domicilio solamente hay gente en el día, ya que el trabajo del Señor XXXXXXXXXXXX está en el XXXXXXXXXXXX, manifestando el Señor XXXXXXXXXXXX a la Funcionaria Actuante que el domicilio donde viven y habitan y donde se encuentran sus cosas personales de él y su menor hija, es el ubicado en XXXXXXXXXX número XXXXX esquina con XXXXXXX de la colo9nia XXXXXXX de \_\_\_\_\_, SONORA, Sonora. De igual modo, se dio fe que el señor XXXXXXXXXXXX de cuarenta y tres años al momento de la celebración de la diligencia de mérito, es chofer de una pipa con un horario de trabajo variante de cinco de la mañana a las seis de la tarde cuando hay mucho y cuando está calmado de las siete de la mañana a las cuatro de la tarde. Que el domicilio es habitado por la C. XXXXXXXXXXXX de cuarenta y cuatro años de edad, que es ama de casa, actual pareja del señor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, por la menor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX de nueve años de edad, quien cursa el Cuarto

año de Primaria, con un horario de siete treinta de la mañana a doce treinta de medio día, y XXXXXXXXXXXXXXXXXX de veintitrés años de edad, de ocupación electricista, con un horario de siete de la mañana a las cinco de la tarde; Que en ese domicilio solo hay gente en la mañana, ya que el trabajo del señor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y la escuela de su menor hija XXXXXXXXXXXXXXXXXX se encuentran en el XXXXXXXXXX y durante el tiempo en que terminan sus actividades ambos en el domicilio en que se actúa, pero no se quedan a dormir en él, ya que el domicilio donde viven es en la Colonia XXXXXXXXXX de la Ciudad de \_\_\_\_\_, SONORA, Sonora; Que en relación al espacio destinado para la menor, no cuenta con él ya que no viven en el domicilio en que se actúa, ya que su espacio y las cosas de la menor se encuentran en la otra casa de la Colonia XXXXXXXXXX de la Ciudad de \_\_\_\_\_, SONORA, Sonora, apreciándose de acuerdo a la constancia levantada por la Funcionaria Actuante que en dicho domicilio impera un buen ambiente familiar y agradable, información que se corroboró con vecinos aledaños al lugar entrevistándose con la señora XXXXXXXXXXXXXXXXXX vecina de la casa marcada con el número XXXXXX de la calle XXXXXXXX, quien manifestó a la funcionaria actuante que sí conoce al señor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y su menor hija XXXXXXXXXXXXXXXXXX, y le consta que en el domicilio de la Calle XXXXXXXXXX número XXXXXX, en la mañana y transcurso de la tarde por el trabajo del señor y porque la menor está inscrita en la Primaria del Ejido La Victoria pero le consta que ellos viven en \_\_\_\_\_, SONORA y que todos los días van y vienen; mientras que en la vivienda marcada con el número XXXXXX de la calle XXXXXXXX fue atendida por la señora XXXXXXXXXXXXXXXXXX quien manifestó que si conoce a la menor XXXXXXXXXXXXXXXXXX ya al señor XXXXXXXXXXXXXXXXXX y le consta que la menor si está inscrita en la Primaria del Ejido La Victoria, que el señor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX trabaja como chofer de una pipa y que éstos viven y habitan en \_\_\_\_\_, SONORA, Sonora; Por último, la funcionaria actuante hizo constar que se constituyó en el

domicilio marcado con el número XXXXXX de la calle XXXXXXXX en donde fue atendida por la señora XXXXXXXXXXXX, quien manifestó que si conoce al señor XXXXXXXXXXXX y a su menor hija y le consta que viven en \_\_\_\_\_, SONORA, que el señor XXXXXXXXXX trabaja como chofer de una pipa y la menor está inscrita en la Primaria del Ejido la Victoria y que todos los días van y vienen a \_\_\_\_\_, SONORA, anexando a la diligencia de mérito siete fotografías del interior y exterior del inmueble. Probanza a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 318 y 326 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, al haberse practicado en objeto que no requiere de conocimientos especiales o científicos. - - - - - Por otra parte, en diligencia de trece de noviembre de dos mil catorce celebrada por la Actuaría Notificadora adscrita a éste Juzgado, la funcionaria actuante hizo constar y dio fe que se constituyó en el domicilio ubicado en Calle Peña Colorada número 96 del Fraccionamiento XXXXXXX de ésta Ciudad de \_\_\_\_\_, SONORA Sonora, lugar en el que fue atendida por el señor XXXXXXXXXXXXXXXX quien manifestó que la vivienda en que se actúa está construida de block, cuenta con dos recámaras, un baño, sala, comedor, cocina, patio trasero, y cuenta con servicios como drenaje, luz. De igual modo, se dio fe que al momento de la diligencia la referida vivienda se encontraba en muy buenas condiciones de higiene, limpia y ordenada, que las personas que habitan dicho domicilio son el señor XXXXXXXXXXXXXXXX de cuarenta y tres años de edad, ocupación chofer de pipa, con un horario de trabajo que es variante de cinco de la mañana a seis de la tarde cuando hay mucho trabajo y cuando "está tranquilo" el trabajo es de siete de la mañana a cuatro de la tarde, así también, el domicilio materia de la inspección es habitado por la señora XXXXXXXXXXXXXXXX actual pareja del señor XXXXXXXXXXXXXXXX, de cuarenta y cuatro años de edad, ocupación ama de casa, y la menor XXXXXXXXXXXX de nueve años, cursa cuarto año de primaria en un

horario de siete treinta a.m. a doce treinta p.m. además que el empleo del señor XXXXXXXXXXXXXXXXXX y la escuela primaria de donde estudia la menor XXXXXXXXXXXXXXXXXX, se encuentra en el Ejido la Victortia; Que dicho domicilio cuenta con una recámara destinada exclusivamente para la menor XXXXXXXXXXXXXXXXXX, misma que cuenta con un closet de color café chocolate donde guarda su ropa, una cama (literas), apreciándose además que la habitación de la menor cuenta con espacio necesario para realizar sus tareas, apreciándose que se trata de un lugar limpio y ordenado, la recámara está pintada de color hueso y decorada con peluches y muñecas. Acto seguido, la C. Actuaría Notificadora adscrita hizo constar que se trasladó a la casa marcada con el número XXXXXX de la calle XXXXXXXX, lugar en el que fue atendida por quien dijo llamarse XXXXXXXXXXXX quien manifestó que si conoce al señor XXXXXXXXXXXX y a su menor hija, que le consta que el señor tiene su trabajo fuera, en el XXXXXXXXXXXX, y le consta que la menor está bien cuidada y atendida por su papá y que todos los días van y vienen XXXXXXX por el trabajo del señor XXXXXXXXXXXX. Probanza a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 318 y 326 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, al haberse practicado en objeto que no requiere de conocimientos especiales o científicos, misma que hace fe en juicio para tener por demostrado que la vivienda ubicada en Calle Peña Colorada número 96 del Fraccionamiento XXXXXXXXXX de ésta Ciudad de \_\_\_\_\_, SONORA Sonora, en la que actualmente vive y habita la menor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX cuenta con todos los elementos necesarios para su desarrollo entre los que se encuentra un espacio destinado de manera exclusiva para la menor. - - - - - Así también, obra en autos copia de ocho impresiones fotográficas allegadas a los autos por la C. XXXXXXXXXXXX, de las condiciones en que se encuentra el domicilio en el que vive y habita sito en XXXXXXXXXXXX Tucson Arizona XXXXXXX, a las que se les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 318, 324 (fracción

II) del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora al no haber sido impugnados u objetados por la contraria, teniéndose por reconocidos, mismos que hacen fe en juicio para demostrar que la vivienda en la que actualmente habita la C. XXXXXXXXXXXXXXXX cuenta con las condiciones necesarias para el desarrollo de su menor hija XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX. - - - - -

- - - Acotado lo anterior tenemos que la adminiculación integral de los medios de prueba descritos, analizados individual y conjuntamente de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia y con las reglas especiales que para cada uno de ellos fija la ley, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 318, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, arroja el valor probatorio claro y suficiente para tener por demostrada la existencia de un conflicto entre los CC. XXXXXXXXXXXXXXXX Y XXXXXXXXXXXXXXXX derivado de la relación de pareja que existió entre ambos y que ocasionó su separación definitiva a principios del año dos mil nueve, conflicto que aún no ha sido superado por las partes e impide entre ambos progenitores realizar acuerdos en beneficio de sus tres hijos y particularmente de la menor XXXXXXXXXXXXXXXX, quien desde el año dos mil once vive y habita de manera permanente con su padre el C. XXXXXXXXXXXXXXXX cuidado y atención de la menor por su pareja actual la señora XXXXXXXXXXXXXXXX, contando el demandado con el resguardo provisional de la menor otorgado administrativamente por el Procurador de la Defensa del Menor y la Familia el once de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX de dos mil trece, evidenciándose del cúmulo de probanzas previamente analizadas, la existencia de oposición por parte del señor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX para que se de la libre convivencia entre su menor hija XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y la señora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, progenitora de la menor antes mencionada, hecho que dio origen al presente juicio en el que si bien es cierto la actora solicita en sus prestaciones que éste órgano jurisdiccional decrete la Pérdida de la Patria Potestad que ejerce el señor

XXXXXXXXXXXXXXXXXX ejerce sobre la menor XXXXXXXXXXXXXXXXXX, de los hechos expuestos por la actora en su demanda se desprende que la acción intentada y la prestación reclamada en realidad la constituye el ejercicio de su derecho de convivencia madre e hija o un eventual ejercicio del derecho de custodia. Luego entonces, una vez que se realizó el análisis individual y en conjunto de las probanzas ordenadas por éste Juzgador para efectos de mejor proveer tenemos en primer término que las valoraciones psicológicas que fueron practicadas al sistema familiar conformado por XXXXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXXXX y la menor XXXXXXXXXXXXXXXXXX arrojaron como resultado que no existen elementos que sugieran situaciones traumáticas significativas o graves derivadas del trato directo con su padre o con su madre, que la menor XXXXXXXXXXXXXXXXXX manifiesta afecto hacia su madre XXXXXXXXXXXXXXXXXX pero no se siente aceptada ni reconocida por ella debido a la falta de convivencia con la misma; Que la menor XXXXXXXXXXXXXXXXXX e identifica y siente afinidad hacia su padre y reconoce como figura afectiva a la pareja de éste la señora XXXXXXXXXXXXXXXXXX de quien recibe cuidados, atenciones y un buen trato; Que la menor XXXXXXXXXXXXXXXXXX cuenta con necesidades materiales básicas cubiertas como es el vestido, calzado, techo, alimentos, salud, educación diversión, cubiertas principalmente por el padre, que la menor XXXXXXXXXXXXXXXXXX respecto de su madre XXXXXXXXXXXXXXXXXX manifiesta la necesidad de ser respetada, sentirse importante, aceptada, incluida, segura, necesidades que deben ser cubiertas a través de la convivencia; que la menor requiere de las satisfacciones materiales y afectivas por parte de ambos progenitores, debiendo apoyarse mutuamente en el ejercicio de la paternidad, mostrando la menor una necesidad de revincularse con su madre, convivir con ella, descartándose la posibilidad de la existencia de algún peligro para la menor derivado de dicha convivencia, por lo que resulta imperativo se restablezca la convivencia entre ambas, requiriendo el señor XXXXXXXXXXXXXXXXXX



atención y orientación psicológica que le permita asimilar el duelo pro la separación y mantener al margen los conflictos conyugales de las necesidades de la niña, reconociendo a la señora XXXXXXXX y respetando sus derechos y obligaciones como madre de XXXXXXXXXXXXXXXXXX, sin buscar excluirla de su vida por considerarla perjudicial o amenazante para su relación de padre e hija, simplemente por no coincidir con su ideología moral, religiosa o social. Respecto a la señora XXXXXXXXXXXXXXXXXX, los resultados de la valoración psicológica que le fue practicada no arrojaron indicadores de que pueda poner en riesgo la integridad física, emocional y moral de su menor hija XXXXXXXXXXXXXXXXXX derivados de la convivencia con la menor, existiendo un fuerte vínculo afectivo entre la menor y su madre y una convicción de ésta última de proporcionar a su hija la satisfacción de sus necesidades tanto materiales como psicológicas y emocionales en esta última área la señora XXXXXXXXXXXXXXXXXX cuenta con habilidades suficientes para interactuar con su hija, se muestra afectiva, con capacidad para escuchar y atender sus necesidades, sin embargo debido a la resistencia que la niña manifiesta para actuar libremente con su madre es preciso que ambas reciban apoyo y orientación psicológica que permita reestablecer el vínculo afectivo, favoreciendo así el desarrollo emocional sano e integral de XXXXXXXXXXXXXXXXXX y el fortalecimiento de las habilidades de crianza de la señora XXXXXXXX. Es importante, benéfico y determinante para la menor convivir con su madre, la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXX, indistintamente de las características de personalidad con las que cuente, ya que según los resultados de las valoraciones psicológicas practicadas a la señora XXXXXXXX, no representa peligro alguno para la menor, ni física ni psicológicamente. - - - - -

- - - - - En relación con el señor XXXXXXXXXXXXXXXXXX, la valoración psicológica que le fue practicada por parte de la Psicóloga adscrita arrojó como resultado que el evaluado muestra un gran afecto hacia su hija XXXXXXXXXXXXXXXXXX, refiere que la quiere mucho y la quiere

sacar adelante, cuenta con habilidades suficientes para cubrir las necesidades físicas y materiales de XXXXXXXXXXXXXXXXXX, es responsable y trabajador, sin embargo se sugiere que el señor XXXXXXXXXX reciba atención terapéutica encaminada a la toma de conciencia y el reforzamiento de las habilidades de crianza con el fin de favorecer el desarrollo integral y la independencia emocional en la niña, así también, el evaluado requiere atención psicológica para superar la disolución del vínculo emocional con respecto a la señora XXXXXXXXXX para favorecer la comunicación armoniosa entre ambos así como el abordaje y los acuerdos que tengan que ver con las necesidades de XXXXXXXXXXXXXXXXXX Y sus demás hijos, evitando conductas alienadoras por parte del señor XXXXXXXXXXXXXXXXXX en perjuicio de su menor hija XXXXXXXXXXXXXXXXXX, mientras que de la información obtenida con el desahogo de la inspección judicial en los domicilios temporal y permanente de la menor se desprende que la menor XXXXXXXXXXXXXXXXXX se encuentra plenamente adaptada y estable bajo el cuidado y protección de su padre el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXX, quien con asistencia de su pareja la señora XXXXXXXXXXXXXXXXXX se han encargado por más de cuatro años, de brindarle a la menor la protección, cuidado, cariño y los satisfactores que esta requiere para su sano desarrollo en el aspecto físico y emocional, reflejándose dicha estabilidad en su desempeño escolar ya que las pruebas documentales que obran en autos ponen de manifiesto que la menor XXXXXXXXXXXXXXXXXX durante su vida escolar al lado de su padre, ha presentado un excelente desempeño académico, siendo un hecho conocido y notorio que uno de los factores trascendentales en la vida de todo menor resulta ser precisamente el desarrollo escolar, si este es sobresaliente dicha circunstancia se traduce como un signo de estabilidad emocional del menor. - - - En relación con la señora XXXXXXXXXXXXXXXXXX, tenemos que el material probatorio allegado a la causa pone de manifiesto que la promovente cuenta con una vivienda con todos los elementos necesarios para el ejercicio del derecho custodia y/o convivencia con su menor hija. - -

- - - - - En este apartado, cabe señalar que con fecha once de septiembre de dos mil catorce (f. 71 expediente principal), se llevó a cabo una entrevista realizada por éste Juzgador a la menor XXXXXXXXXXXXX lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 8° Bis del Código de Familia para el Estado de Sonora, misma que se realizó con el apoyo de la psicóloga adscrita a éste Juzgado a quien una vez informada de la manera en que se llevaría a cabo dicha entrevista y que sus manifestaciones no quedarían asentadas en un acta formal para evitar que sus padres y ellos se sintiera inquieta (conflicto de lealtades), se le interrogó sobre los lugares que habita, sus costumbres, lugares que frecuenta, sus relaciones con su familia, sus deseos e inquietudes, y en general el contexto familiar en el que vive mostrándose en todo momento colaborativa y tranquila en la entrevista la que concluyó de manera satisfactoria respondiendo en todo momento a las preguntas que se formularon a la menor, apreciando este Juzgador de las respuestas otorgadas por la menor en la entrevista que le fue realizada la existencia de un sólido vínculo afectivo entre la menor y su padre XXXXXXXXXXXXXXXXXX, un sentimiento de estabilidad y conformidad en relación a su situación actual en lo relativo a la permanencia con su padre y el lugar y condiciones de su residencia habitual, así como la existencia de vínculo afectivo entre la menor XXXXXXXXXXXXXXXXXX y su madre XXXXXXXXXXXXXXXXXX con quien necesita convivir y mantenerse en contacto de manera libre sin impedimento alguno, apreciaciones que resultan congruentes con los resultados de las valoraciones psicológicas e inspecciones de campo social que fueron practicadas con el objetivo de realizar un análisis del sistema familiar al que pertenece la menor XXXXXXXXXXXXXXXXXX, mismas que se tomarán en consideración al momento determinarse el fondo del presente juicio sirviendo de orientador el contenido de la siguiente tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, cuyas consideraciones se reproducen a continuación: -----

- - - "MENORES. PARA EL CAMBIO DE GUARDA Y CUSTODIA, SUS DECLARACIONES DEBEN REUNIR DETERMINADOS REQUISITOS PARA SU VALORACIÓN Y HA DE ATENDERSE AL PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE AFECTEN A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. Cuando a un menor se le toma su parecer en la casa del que pretende el cambio de situación jurídica, esa circunstancia hace que dicho testimonio sea producto de un acto irregular, por lo que debe analizarse con cuidado; de ahí que en los casos de la declaración de menores, deben reunirse determinados requisitos para la valoración de su dicho, como son: a. Ausencia de credibilidad subjetiva. El primer requisito se centra en la valoración de las condiciones subjetivas del menor que podrán concertarse en dos: 1.- Inexistencia de móviles espurios. Debe vigilarse el entorno del menor para detectar si su testimonio no está motivado por el odio o el resentimiento hacia una situación que esté viviendo, o se advierta un ánimo de fabulación. 2. Apreciación de las condiciones personales del menor, ya que es frecuente atribuir a los menores una capacidad de fabulación superior a la normal, o que no entiendan el concepto de los hechos sobre los que están declarando. 3. Verosimilitud de la declaración. Concurrencias de corroboraciones periféricas objetivas. En efecto, para que la declaración del menor sea creíble y pueda fundarse en ella el cambio de guarda y custodia, no sólo es preciso concretar cuál es la actitud subjetiva que el menor mantiene respecto a los problemas con los progenitores, sino también ha de determinarse si el contenido de su declaración es lógica y si, además, se apoya o se demuestra con datos objetivos. Para ello debe atenderse al Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que afecten a Niñas, Niños y Adolescentes, elaborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo en revisión 306/2012. 31 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretaria: Griselda Sujey Liévanos Ruiz. Décima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito". Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 3, Tesis VII. 2º.C.37 C (10 a.). Página: 2176. - - -

- - - De todo lo anterior se concluye que atendiendo a los elementos personales, familiares, materiales que forman parte del entorno en el que se desarrolla la menor XXXXXXXXXXXXXXXXXX, su afecto y relación con sus padres así como a las necesidades de la menor todo lo cual se desprende del cúmulo de probanzas que obran desahogadas en autos, este Juzgador atendiendo al interés superior de la menor considera que de momento el escenario más propicio para el desarrollo integral de la menor XXXXXXXXXXXXXXXXXX resulta ser el de su permanencia bajo el cuidado y protección de su padre el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXX atendiendo al apego y vínculo afectivo que la une con su progenitor y a la estabilidad que presenta la menor dentro del entorno familiar en el que actualmente se desenvuelve, considerándose que trasladar su custodia a su progenitora lo cual implica un cambio de Ciudad e inclusive de país, acarrearía consecuencias adversas para el desarrollo de la menor, sin embargo, aún cuando en la causa resulte más favorable que la menor XXXXXXXXXXXXXXXXXX continúe bajo el cuidado y custodia de su padre el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXX, es

importante establecer que a la progenitora de la menor la señora XXXXXXXXXXXXXXXXXX le asiste el derecho de visita y convivencia con su menor hija XXXXXXXXXXXXXXXXXX, ya que -se insiste- el resultado de las pruebas allegadas a la causa no revela ninguna circunstancia de riesgo o peligro para la menor derivado de la convivencia con su progenitora, advirtiéndose que la negativa del padre para permitir la convivencia madre e hija obedece fundamentalmente a perjuicios de índole cultural, social, moral y/o religioso que forman parte de la ideología del demandado más no en ninguna causa objetiva que haya sido demostrada en la especie, por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4º de la Constitución Política para los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 3º, 7º, 9º, 12, 18, 19, 20 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, este Juzgador tiene a bien dictar las siguientes medidas: - - - - -

- - - - - 1º.- Atendiendo a las necesidades de la menor XXXXXXXXXXXXXXXXXX mismas que se desprenden de los resultados de la valoración psicológica y la entrevista que le fue practicada, y tomándose en consideración que en la causa no se encontraron elementos que revelaran la existencia de peligro en la salud física, emocional o mental de la menor que impidan a éste resolutor otorgar la custodia de la menor a favor de su padre, a quien percibe como su principal figura afectiva, además de identificación, apoyo, afecto y protección, observándose en la menor una gran adaptación al entorno en el que actualmente se desenvuelve en el que funge como red de soporte a la señora XXXXXXXXXXXXXXXXXX por quienes se siente apreciada y aceptada, escenario que hasta el momento le ofrece a la menor los elementos morales y materiales suficientes que le permiten su cabal desarrollo en el aspecto físico y emocional, es por lo que se decreta la CUSTODIA de la menor XXXXXXXXXXXXXXXXXX a favor del señor XXXXXXXXXXXXXXXXXX, y se ordena su depósito en el domicilio ubicado en Calle XXXXXXXX número XXXXX del Fraccionamiento XXXXXXXXXX de ésta Ciudad por ser este el domicilio en el que vive y habita la menor de manera permanente, en la inteligencia de que el ejercicio de la custodia sólo legitima la cohabitación permanente de la menor con el progenitor custodio como consecuencia natural de la separación de los padres, sin que ello implique a afectar los derechos del otro padre a una adecuada vinculación ni el cumplimiento de sus obligaciones, por lo anterior comínese al C. XXXXXXXXXXXXXXXXXX para que haga partícipe a la C.

XXXXXXXXXXXXXX en la toma de decisiones religiosas, sociales y jurídicas y en general solicitar su autorización en todos aquellos actos que requieran intervención de ambos padres, facilitando la sana convivencia con su hija y el respeto que esta debe a sus progenitores, apercibido que en caso de desacato al presente mandato judicial, se aplicará en su contra una sanción consistente en primer término en **MULTA** que resulte de sumar **CUARENTA VECES** el salario mínimo general vigente en ésta Ciudad al momento de hacerse efectiva, cantidad que será destinada al Fondo para la Administración de Justicia para el Estado de Sonora, con independencia de que su conducta será tomada como una falta de habilidades de crianza y se tomará en consideración para un eventual cambio de custodia, previa solicitud que realice la parte interesada por la vía y forma prevista en los artículos 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506 y 507 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. - - - - - Con base en lo anterior, el C. XXXXXXXXXXXXXX, queda obligado a informar oportunamente al otro progenitor a la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXX sobre las enfermedades, accidentes, conductas desviadas y cualquier problema que afecte a su menor hija, para que éste cumpla con su deber de proteger y educar; así como pedir su autorización en todos aquellos actos que requieran intervención de ambos padres, facilitando la sana convivencia con su hija y el respeto que éste debe a sus progenitores, apercibido de que la continua violación de estas obligaciones denotará una falta de habilidades de crianza y legitimará al progenitor no custodio a solicitar la modificación de las medidas decretadas o la asignación de su menor hija, previa solicitud de la parte interesada por la vía y forma prevista en los artículos 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506 y 507 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. - - - - -

- - - Lo anterior con fundamento en los artículos 184 y 189 del Código de Familia para el Estado de Sonora. - - - - -

- - - 2°.- Se decreta que a la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXX le asiste el derecho de **CONVIVENCIA** con su menor hija XXXXXXXXXXXXXXXXXX, al no advertirse del material probatorio allegado a los autos la existencia de circunstancias que impliquen peligro o afectación en la integridad de la menor ante la convivencia con su madre, se determina que la señora XXXXXXXXXXXXXXXXXX podrá convivir con su menor hija los días **sábado y domingo** de cada quince días en un horario comprendido de las nueve horas del día **sábado** para regresarla al siguiente **domingo a las diecinueve horas**, facultándose a la madre de la menor para que de manera puntual pase a recoger a su menor hija en el domicilio autorizado en la presente sentencia para su depósito sito en Calle XXXXXXXXX número XXXXX

del Fraccionamiento XXXXXXXX de ésta Ciudad o en su domicilio temporal ubicado en Calle XXXXXXXXX número XXXXX entre XXXXXX y XXXXXX del XXXXXXXXXXXXX de ésta Ciudad, quedando obligado el C. XXXXXXXXXXXXXXXX, a informar a la madre de su menor hija XXXXXXXXXXXXXXXX la C. XXXXXXXXXXXXXXXX, con al menos tres días de anticipación sobre el domicilio en el cual pasará ésta última a recoger a su menor hija los días sábados de cada quince días en que corresponda a aquella la convivencia con su hija (domicilio de depósito o temporal), desarrollándose ésta en ésta Ciudad, bajo la más estricta responsabilidad de la actora procurando en todo momento salvaguardar la integridad física y emocional de la infante, durante la cual no podrá intervenir de manera negativa o impedir la convivencia decretada en la presente sentencia el C. XXXXXXXXXXXXXXXX ni su pareja sentimental la C. XXXXXXXXXXXXXXXX apercibido que en caso de desacato al presente mandato judicial, se aplicará en su contra una sanción consistente en primer término en **MULTA** que resulte de sumar **CUARENTA VECES** el salario mínimo general vigente en ésta Ciudad al momento de hacerse efectiva, cantidad que será destinada al Fondo para la Administración de Justicia del Estado de Sonora como bien propio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 162 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, con independencia de que su conducta será tomada como falta de habilidades de crianza y se tomará en consideración para un eventual cambio de custodia, misma que podrá ser trasladada a la madre de la menor previa petición que realice la parte interesada por la vía y forma prevista en los artículos 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506 y 507 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. - - - - -

- - - - - 3°.- En relación con el período vacacional de verano, tomando en consideración que la madre de la menor vive fuera de ésta Ciudad, requiriendo la menor XXXXXXXXXXXXX de mayores períodos de convivencia con su madre para fortalecer los lazos entre ambas, es por lo que se determina que la C. XXXXXXXXXXXXX podrá convivir con su menor hija XXXXXXXXXXXXX desde el día siguiente en que concluya el ciclo escolar de acuerdo al calendario oficial emitido por la Secretaría de Educación y Cultura, hasta cuatro días antes del inicio del nuevo ciclo escolar, ello con la finalidad de que la menor sea preparada oportunamente para reincorporarse a sus actividades académicas, facultándose a la madre de la menor para que en dicho período la traslade a su domicilio ubicado en XXXXXXXXXXXXX Tucsón Arizona XXXXXXX, de Los Estados Unidos de Norteamérica apercibida la C. XXXXXXXXXXXXX de que la convivencia con su menor hija en el período anteriormente indicado deberá desarrollarse bajo la más estricta responsabilidad de la actora procurando

en todo momento salvaguardar la integridad física, moral y emocional de la infante, durante la cual no podrá intervenir de manera negativa o impedir la convivencia decretada en la presente sentencia el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en la inteligencia de que la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX deberá devolver a su menor hija XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX a su padre de manera inmediata a la en que concluya el período de convivencia autorizada por éste Juzgador. apercibidos que en caso de desacato al presente mandato judicial, se les aplicará en su contra una sanción consistente en primer término en **MULTA** que resulte de sumar **CUARENTA VECES** el salario mínimo general vigente en ésta Ciudad al momento de hacerse efectiva, cantidad que será destinada al Fondo para la Administración de Justicia del Estado de Sonora como bien propio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 162 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, con independencia de que su conducta será tomada como falta de habilidades de crianza y se tomará en consideración para un eventual cambio de custodia y/o régimen de convivencia, previa petición que realice la parte interesada por la vía y forma prevista en los artículos 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. Aunado a lo anterior, procederá en su contra y previa petición de parte interesada. además de las sanciones anteriormente previstas, los trámites administrativos, diplomáticos y judiciales más eficaces que procedan conforme al derecho local nacional y a los tratados internacionales, particularmente, las Convenciones de Sustracción Internacional y Restitución Forzosa de su menor hijo para privilegiar el derecho de custodia y convivencia que sea violado injustificadamente por uno de los padres, la Convención sobre los Aspectos Civiles de la sustracción Internacional de Menores y Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores entre otros Instrumentos Internacionales. - - - - -

- - - - - **4°.-** En lo referente al período vacacional correspondiente a las fechas decembrinas de navidad y año nuevo, este juzgador determina, por razón de equidad, que la menor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX convivirá de manera alternada con ambos progenitores, en tal virtud, un año le corresponderá permanecer al lado de la Señora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX la semana del período vacacional que comprenda los días veinticuatro y veinticinco de diciembre, mientras que la semana del período vacacional que comprenda los días treinta y uno de diciembre y uno de enero la menor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX deberá permanecer al lado de su padre el señor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, mientras que el siguiente año le corresponderá al C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX la convivencia con su menor hija XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX la semana del período



vacacional que comprenda los días veinticuatro y veinticinco de diciembre, y a la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXX la semana del período vacacional que comprenda los días treinta y uno de diciembre y uno de enero, sucesivamente. Facultándose a la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX para que traslade a su menor hija en la semana del período vacacional que le corresponde convivir con la menor, al domicilio ubicado en XXXXXXXXXXXXX Tucson Arizona XXXXXXXX, de Los Estados Unidos de Norteamérica apercibida la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX de que la convivencia con su menor hija en el período anteriormente indicado deberá desarrollarse bajo la más estricta responsabilidad de la actora procurando en todo momento salvaguardar la integridad física, moral y emocional de la infante, durante la cual no podrá intervenir de manera negativa o impedir la convivencia decretada en la presente sentencia el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en la inteligencia de que la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX deberá devolver a su menor hija XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX a su padre de manera inmediata a la en que concluya el período de convivencia autorizada por éste Juzgador. apercibidos que en caso de desacato al presente mandato judicial, se les aplicará en su contra una sanción consistente en primer término en **MULTA** que resulte de sumar **CUARENTA VECES** el salario mínimo general vigente en ésta Ciudad al momento de hacerse efectiva, cantidad que será destinada al Fondo para la Administración de Justicia del Estado de Sonora como bien propio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 162 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, con independencia de que su conducta será tomada como falta de habilidades de crianza y se tomará en consideración para un eventual cambio de custodia y/o régimen de convivencia, previa petición que realice la parte interesada por la vía y forma prevista en los artículos 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. Aunado a lo anterior, procederá en su contra y previa petición de parte interesada. además de las sanciones anteriormente previstas, los trámites administrativos, diplomáticos y judiciales más eficaces que procedan conforme al derecho local nacional y a los tratados internacionales, particularmente, las Convenciones de Sustracción Internacional y Restitución Forzosa de su menor hijo para privilegiar el derecho de custodia y convivencia que sea violado injustificadamente por uno de los padres, la Convención sobre los Aspectos Civiles de la sustracción Internacional de Menores y Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores entre otros Instrumentos Internacionales. - - - - -

- - - 5°.- Prevéngase a la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX para que se presente de manera puntual domicilio en que habita su menor hija

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXito en Calle XXXXXXXX número XXXXX del Fraccionamiento XXXXXXXXX de ésta Ciudad o al domicilio temporal ubicado en Calle XXXXXXXXX número XXXXX entre XXXXXX y XXXXXX del XXXXXXXXXXXXX de ésta Ciudad, para llevar a cabo el proceso de entrega recepción de dicha menor, así como para que en caso de existir algún imprevisto que le impida acudir por su menor hija los días y horas indicados por este Juzgador para tal efecto, lo informe de manera inmediata al señor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en el entendido de que la madre de la menor deberá presentarse en el domicilio de su hija, en estado saludable, nunca bajo los efectos de alcohol o algún tipo de droga. Del mismo modo conmínesele para que se conduzca en todo momento con respeto hacia el padre de su hija y a los moradores del domicilio, evitando discusiones y enfrentamientos entre ambos progenitores ya que ello atenta contra la estabilidad emocional de la menor, apercibida que de no hacerlo así su conducta será tomada en consideración para modificar, limitar o suspender su derecho de convivencia previa petición que realice la parte interesada en la vía y forma prevista por los artículos 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, además de que podrá cambiarse el lugar de la convivencia a un lugar vigilado que podrá ser las instalaciones que ocupa éste Juzgado o el que designe en su caso la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Sonora. - - - 6º.- Prevéngase al C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, para que prepare de manera puntual a su menor hija en cuanto a su alimentación, vestido, para que sin mayor contratiempo puedan disfrutar de la convivencia con su madre la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX. Del mismo modo, conmínesele al C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX para que trate con respeto a la madre de su hija y evite en todo momento discusiones y enfrentamientos con la misma ya que como se señaló anteriormente, ello inevitablemente afecta la estabilidad emocional de la menor, así también, conmínesele al C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, así como a la pareja de éste la señora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX para que se abstengan de realizar actos tendientes a impedir, obstaculizar, condicionar o limitar la normal convivencia de la menor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX con su madre la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, apercibido que en caso de desacato al presente mandato judicial, se aplicará en su contra una sanción consistente en primer término en **MULTA** que resulte de sumar **CUARENTA VECES** el salario mínimo general vigente en ésta Ciudad al momento de hacerse efectiva, cantidad que será destinada al Fondo para la Administración de Justicia para el Estado de Sonora, con independencia de que su conducta será tomada como una falta de habilidades de crianza y se tomará en consideración para un eventual cambio de

custodia, previa solicitud que realice la parte interesada por la vía y forma previstas en los numerales 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. - - - 7°.- De igual modo, atendiendo a que la actora y el demandado continuarán en ejercicio de la patria potestad sobre su menor hija XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, hágase del conocimiento al C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX que la asignación de la custodia de su menor hija decretada en la presente sentencia, sólo legitima la cohabitación de la menor en el domicilio del progenitor custodio, sin que ello implique a afectar los derechos del otro padre a una adecuada vinculación ni el cumplimiento de sus obligaciones, por lo anterior conmítese al C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX para que haga partícipe a la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en la toma de decisiones religiosas, sociales y jurídicas y en general solicitar su autorización en todos aquellos actos que requieran intervención de ambos padres, facilitando la sana convivencia con su hija y el respeto que esta debe a sus progenitores, apercibido que en caso de desacato al presente mandato judicial, se aplicará en su contra una sanción consistente en primer término en **MULTA** que resulte de sumar **CUARENTA VECES** el salario mínimo general vigente en ésta Ciudad al momento de hacerse efectiva, cantidad que será destinada al Fondo para la Administración de Justicia para el Estado de Sonora, con independencia de que su conducta será tomada como una falta de habilidades de crianza y se tomará en consideración para un eventual cambio de custodia, previa solicitud que realice la parte interesada por la vía incidental. - - - - -

- - - 8.- Así también, para efectos de lograr una adecuada vinculación entre la menor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y su madre la señora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, tomando en consideración que la madre de la menor radica en la Ciudad de Tucson Arizona de los Estados Unidos de Norteamérica, mientras que su menor hija radica en ésta Ciudad de \_\_\_\_\_, SONORA, Sonora, prevéngase al C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX para que, con independencia del régimen de convivencia madre e hija decretado en la presente sentencia, colabore con la revinculación y fortalecimiento de los lazos materno filiales entre su menor hija XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX con su madre la señora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, fomentando la comunicación y acercamiento entre ambas como parte de las obligaciones inherentes al ejercicio del derecho de la patria potestad sobre su menor hija, por lo que se requiere al C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX para que ponga en contacto a su menor hija XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX con la señora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX a través de los diversos medios de comunicación disponibles, tales como teléfono, correo

electrónico, con la mayor frecuencia posible, y sin influir negativamente para que el contacto entre madre e hija a través de los medios de comunicación se lleve a cabo de manera libre, en pro de la estabilidad emocional de la menor. Apercibido que de no cumplir con la anterior determinación, su conducta será tomada en consideración para una eventual suspensión temporal o definitiva del ejercicio de su derecho de custodia sobre su menor hija, misma que será trasladada a la madre, previa solicitud que realice la parte interesada en la vía y forma prevista por los artículos 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. - - - - -

- - - 9º.- Conmíñese a los CC. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX Y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX para que asuman de una manera solidaria y responsable el rol de padres que les corresponde respecto a su menor hija XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, procurando siempre buscar el diálogo respetuoso y tomar acuerdos que beneficien a su desarrollo físico y emocional, dejando de lado cualquier conflicto que se pudiera suscitar derivado de la relación de pareja que existió entre la actora y el demandado. - En tal virtud, prevéngase al C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX para que informe de manera oportuna a la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX sobre enfermedades, accidentes, cambio de conducta, desempeño escolar, necesidades u otras circunstancias directamente relacionadas con la menor, así como para que tome en consideración a la madre de su hija en todos aquellos aspectos concernientes a su salud, educación, esparcimiento, formación social y religiosa, entre otros, para efectos que de manera conjunta en cumplimiento a los deberes que impone a los progenitores el ejercicio de la Patria Potestad busquen las alternativas de solución mas convenientes a los intereses de la hija de ambos, en un ambiente de cordialidad y respeto, apercibidos que de hacer caso omiso al presente mandato judicial se les aplicará una sanción consistente en primer término en **MULTA** que resulte de sumar **VEINTE VECES** el salario mínimo general vigente en ésta Ciudad al momento de hacerse efectiva, cantidad que se destinará al Fondo para la Administración de Justicia del Estado de Sonora como bien propio, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 162 (fracción I) del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, ello con independencia de que su conducta será tomada como una falta de habilidades de crianza y se tomará en consideración para un eventual cambio de custodia y/o régimen de convivencia, previo trámite que realice la parte interesada en la vía y forma prevista en los artículos 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.- - - - -

- - - - - 10º.- De igual modo,

comúnese a la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX para que de manera oportuna informe al Señor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX sobre cualquier circunstancia que ocurra con su menor hija XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX durante el desarrollo de las convivencias ya sea alguna enfermedad, accidente, cambios de conducta, entre otros, a fin de que se les brinde la atención correspondiente, apercibida que de hacer caso omiso al presente mandato judicial se les aplicará una sanción consistente en primer término en **MULTA** que resulte de sumar **VEINTE VECES** el salario mínimo general vigente en ésta Ciudad al momento de hacerse efectiva, cantidad que se destinará al Fondo para la Administración de Justicia del Estado de Sonora como bien propio, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 162 (fracción I) del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, con independencia de que su conducta será tomada como una falta de habilidades de crianza y se tomará en consideración para modificar, limitar o suspender su derecho de convivencia previa solicitud de parte interesada en la vía y forma prevista en los artículos 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.- - - - - **11°.-** Prevéngase a los señores XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX Y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX para que se conduzcan en todo momento con respeto uno hacia el otro, a no ofenderse ni maltratarse física o verbalmente, y a fomentar un ambiente adecuado para el ejercicio de la custodia a cargo del padre y la convivencia de la menor con su madre, así también se les conmina para que se abstengan de realizar a su menor hija comentarios adversos sobre las figuras paterna y materna así como de involucrarla en forma alguna dentro de la problemática de la relación de pareja que existió entre ambos, previniendo de igual modo a sus respectivas parejas para eviten realizar todo tipo de comentarios adversos a las figuras paterna y materna de la menor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, apercibidos actora y demandado, que en caso de no cumplir con las anteriores determinaciones su conducta será tomada en consideración para modificar, limitar o suspender su derecho de convivencia o custodia, previa petición justificada que realice la parte interesada en la vía incidental, además de que se otorgará intervención a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia para que provea lo conducente conforme a derecho.- - - - -

- - - - - **12°.-** Se **prohíbe** al C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX cambiar el lugar de residencia de la menor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y abandonar esta Ciudad Capital sin previa autorización judicial con audiencia de la madre de su hija, apercibido que en caso de desacato, su derecho de custodia quedará suspendido y se trasladará a la madre de la menor hasta en tanto se garantice el cabal cumplimiento de la presente disposición haciendo uso inclusive de los

medios de apremio que establece la ley para hacer efectivas las anteriores determinaciones. - - - - - 13°.- Se prohíbe a la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, sacar a su menor hija XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX de esta Ciudad (a excepción de las poblaciones que pertenezcan a éste Municipio), así como sacarla del país, sin autorización del padre de la menor salvo en los períodos vacacionales en los que se autorizó a la actora la convivencia con su menor hija fuera de esta Ciudad, facultándose a la promovente a trasladar a la menor al domicilio en el que vive y habita en la Ciudad de Tucson Arizona, en los Estados Unidos de Norteamérica, en la inteligencia de que la actora deberá devolver a su menor hija al lado de su padre de manera inmediata a la en que concluyan los períodos de convivencia autorizados en la presente sentencia, apercibida que en caso de no cumplir con las anteriores determinaciones su conducta será tomada en consideración para modificar, limitar o suspender su derecho de convivencia, previa petición justificada que realice la parte interesada en la vía y forma previstas por los artículos 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.- en la inteligencia de que la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX deberá devolver a su menor hija XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX a su padre de manera inmediata a la en que concluya el período de convivencia autorizada por éste Juzgador. apercibidos que en caso de desacato al presente mandato judicial, se les aplicará en su contra una sanción consistente en primer término en **MULTA** que resulte de sumar **CUARENTA VECES** el salario mínimo general vigente en ésta Ciudad al momento de hacerse efectiva, cantidad que será destinada al Fondo para la Administración de Justicia del Estado de Sonora como bien propio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 162 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, con independencia de que su conducta será tomada como falta de habilidades de crianza y se tomará en consideración para un eventual cambio de custodia y/o régimen de convivencia, previa petición que realice la parte interesada por la vía y forma prevista en los artículos 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. Aunado a lo anterior, procederá en su contra y previa petición de parte interesada. además de las sanciones anteriormente previstas, los trámites administrativos, diplomáticos y judiciales más eficaces que procedan conforme al derecho local nacional y a los tratados internacionales, particularmente, las Convenciones de Sustracción Internacional y Restitución Forzosa de su menor hijo para privilegiar el derecho de custodia y convivencia que sea violado injustificadamente por uno de los padres, la Convención sobre los Aspectos Civiles de la sustracción Internacional de Menores y Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores entre

otros Instrumentos Internacionales. -----

----- 14°.- Se previene al C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX para que en caso de ser necesario, brinde todas las facilidades para la realización de los trámites administrativos ante las autoridades nacionales y consulares correspondientes tendientes a que su menor hija XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX obtenga su Pasaporte Mexicano y su respectiva Visa, para que la referida menor pueda disfrutar de los períodos vacacionales autorizados en la presente sentencia al lado de su señora madre XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXapercibido que de no hacerlo así, apercibida que en caso de no cumplir con las anteriores determinaciones su conducta será tomada en consideración para modificar, limitar o suspender su derecho de custodia, misma que podrá trasladarse a la madre de la menor previa petición justificada que realice la parte interesada en la vía y forma previstas por los artículos 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.-----

----- 15°.- Notifíquese a las partes CC. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXY XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXque deberán cumplir con los derechos de custodia y convivencia en los términos determinados en la presente resolución sin que puedan retener y extraer a su menor hija fuera de los lugares, días y horarios ya determinados, apercibidos que de actuar en omisión podrá desplegarse en su contra y previa petición de parte interesada además de las sanciones anteriormente previstas, los trámites administrativos, diplomáticos y judiciales más eficaces que procedan conforme al derecho local nacional y a los tratados internacionales, particularmente, las Convenciones de Sustracción Internacional y Restitución Forzosa de su menor hija para privilegiar el derecho de custodia y convivencia que sea violado injustificadamente por uno de los padres, la Convención sobre los Aspectos Civiles de la sustracción Internacional de Menores y Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores entre otros Instrumentos Internacionales. -----

----- 16°.- Por otra parte, en atención a los resultados obtenidos de las valoraciones psicológicas practicadas a la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXy su menor hija XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, por la C. LIC. RAQUEL PICOS VEGA Psicóloga y Terapeuta Familiar adscrita a éste Juzgado, arrojaron una evidente necesidad de que la menor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXe revincule con su madre la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXcon la única finalidad de que la menor se adapte de nueva cuenta a la convivencia con su madre, se determina que previo a dar inicio al régimen de convivencia decretado por el suscrito en la presente sentencia, la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y su menor hija

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX tendrán un período de convivencia provisional supervisada, mismo que constará de **cuatro sesiones**, las dos primeras, en las instalaciones que ocupa el área de Psicología de éste Juzgado a cargo de la C. LIC. RAQUEL PICOS VEGA, y las subsecuentes, en las instalaciones que ocupa éste Juzgado, supervisadas por la C. Actuaría Notificadora adscrita, debiendo acudir la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en días y horas hábiles que lo permitan las labores de éste Juzgado para efectos de que le sean agendadas las sesiones de convivencia provisional ordenadas en el presente fallo. En la inteligencia de que una vez concluidas las sesiones señaladas con antelación, entrará en vigor de manera inmediata la modalidad de convivencia decretada en los puntos 2, 3 y 4 de las presente medidas. Reiterándose, -se insiste- que el régimen provisional supervisado a que hace referencia la presente sentencia tiene como única finalidad la restauración del vínculo afectivo madre e hija entre la actora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y su menor hija XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, más no por que la actora represente un peligro para la integridad física o emocional de la menor derivado de la convivencia entre ambas, circunstancia que ha quedado descartada a través del cúmulo de probanzas que fueron allegadas a la causa, constituyendo dicha convivencia una necesidad fundamental para el sano desarrollo de la menor. Para brindar cabal cumplimiento a la anterior determinación requiérase personalmente al C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, para que en las fechas que en su oportunidad se le indiquen por parte de éste órgano jurisdiccional, presente a su menor hija a las sesiones de convivencia provisional decretadas en la presente sentencia, apercibido que de hacer caso omiso a este mandato judicial, se le aplicará una sanción consistente en primer término en **MULTA** que resulte de sumar **VEINTE VECES** el salario mínimo general vigente en ésta Ciudad al momento de hacerse efectiva, misma que se destinará al Fondo para la Administración de Justicia del Estado de Sonora como bien propio, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 162 (fracción I) del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, con independencia que su conducta será tomada en consideración como falta de habilidades de crianza y dará lugar a la suspensión temporal o definitiva de su derecho de custodia sobre su menor hija XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, misma que trasladará a la madre de la menor previa solicitud que realice la parte interesada en la vía y forma prevista por los artículos 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.- - -

- - - 17º.- Así también, toda vez que el análisis de las constancias que integran el sumario, específicamente los dictámenes psicológicos practicados a los CC. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y a la menor



XXXXXXXXXXXXXXXXXX arrojan como resultado un evidente conflicto derivado de la relación sentimental que existió entre la actora y el demandado, mismo que impide una adecuada comunicación entre ellos en su rol de padres de la menor, así como la construcción de acuerdos favorables a los intereses de su menor hija, y además destacando fundamentalmente que las evaluaciones psicológicas realizadas a la menor XXXXXXXXXXXXXXXXXX revelan signos de que dicha menor se encuentra en proceso de **Alienación Parental** en donde el progenitor alienador resulta ser el padre de la misma el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXX circunstancia que si bien es cierto no impide que el accionante ejerza la custodia de su hija, pues se insiste, no obstante ello ha sido este quien le ha otorgado a su menor hija mejores condiciones para su desarrollo, resulta imperativo se brinde al padre alienador atención especializada para evitar una futura afectación emocional en la menor, así también el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXX deberá recibir atención terapéutica encaminada a la toma de conciencia y reforzamiento de habilidades de crianza con el fin de favorecer al desarrollo integral y la independencia emocional de su menor hija XXXXXXXXXXXXXXXXXX, así como atención y apoyo psicológico respecto a la resolución del duelo por la separación de la madre de su menor hija la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXX, de tal forma que le permita respetar y reconocer a la señora XXXXXXXXXX como madre de su hija XXXXXXXXXXXXXXXXXX. - - - - -

- - - - En relación con la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXX se requiere, de acuerdo a los resultados que arroja la valoración psicológica que le fue practicada dentro del presente juicio, que requiere atención psicológica que le permita disolver sanamente su relación afectiva y vivir el duelo de la separación, de manera que pueda subsistir la relación padre- madre que los une respecto de la menor XXXXXXXXXXXXXXXXXX y sus diversos hijos. así como apoyo y orientación psicológica que le permita reestablecer el vínculo afectivo, favoreciendo así el desarrollo emocional sano e integral de su hija XXXXXXXXXXXXXXXXXX y el fortalecimiento de las habilidades de crianza de la señora XXXXXXXXXX. - - - - -

- - - - - Para dar cumplimiento a lo anterior, una vez notificadas las partes del contenido de la presente sentencia, gírese atento oficio al Procurador de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Sonora, para efectos de que se sirva canalizar a los CC. XXXXXXXXXXXXXXXXXX Y XXXXXXXXXXXXXXXXXX con los profesionistas especializados en materia de psicología que estime pertinentes con la finalidad de que las personas antes mencionadas reciban la asistencia y terapia psicológica que requieren de acuerdo a los lineamientos del presente fallo, así como su canalización al programa denominado **Escuela para Padres**, debiendo informar a éste Juzgador las fechas

que les fueron asignadas a las partes del presente juicio para su orientación y terapia, y el seguimiento que se les brinde y sus resultados. Apercebidos los CC. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX Y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX que de hacer caso omiso al presente mandato judicial, se les aplicará una sanción consistente en primer término en **MULTA** que resulte de sumar **VEINTE VECES** el salario mínimo general vigente en ésta Ciudad al momento de hacerse efectiva la sanción, cantidad que será destinada al Fondo para la Administración de Justicia del Estado de Sonora como bien propio con fundamento en lo dispuesto por el artículo 162 (fracción I) del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, con independencia de que su conducta será tomada en consideración para la suspensión temporal o definitiva del ejercicio de sus derechos de custodia y/o convivencia previa solicitud que haga valer la parte interesada en la vía y forma prevista por los numerales 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. - - - - -

- - - - - Ahora bien, en relación con la menor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, una vez notificadas las partes del contenido del presente fallo, gírese atento oficio al **Procurador de la Defensa del Menor y la Familia en el Estado de Sonora**, y remítasele copia de las constancias que integran el juicio en que se actúa, para que en atención a las atribuciones que le confieren los artículos 1, 2, 8, 11, 12, 13, 16, 19, 21, 22, 23 de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Sonora, adopte las medidas necesarias para garantizar el interés superior de la menor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, asegurándole una adecuada protección y cuidado, particularmente de su salud física, mental, psicológica y sexual, debiendo realizar entre otras que sean convenientes mientras se lleve a cabo la atención especializada a los CC. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX Y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX las siguientes medidas enunciativas y no limitativas: - - - - -

- - - - - a).- Elaboración de un expediente con los datos personales de los CC. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX así como de la menor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, con registro periódico de las acciones llevadas a cabo en beneficio de la menor. - - - - -

- - - - - b).- A partir de los antecedentes del caso, diseñar y ejecutar un programa de terapias psicológicas para la menor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX con la finalidad de que adquiera habilidades emocionales que favorezcan el fortalecimiento de la seguridad e independencia, así como la neutralización de los efectos del síndrome de alienación parental. - - - - -

- - - - - c).- Igualmente, diseñar y ejecutar un programa de terapias psicológicas para los padres de la menor como

vía para superar sus diferencias y encauzar sus esfuerzos compartidos en beneficio de su menor hija, al tiempo que se les capacite en la adquisición de habilidades de crianza apropiadas para el caso con enfoque en el manejo del síndrome de alineación parental. - - - - - d)

Efectuar visitas periódicas de supervisión y trabajo social en el domicilio del padre de la menor para constatar el cumplimiento de sus obligaciones de crianza que por ley les corresponde y que además han sido fijados en ésta resolución, el estado físico de la menor, y las demás condiciones en que se desarrolla su custodia. - - - - - e)

Efectuar las entrevistas y valoraciones psicológicas que se estimen pertinentes tanto a la menor como a sus padres para medir y constatar los avances o retrocesos de su desarrollo y aptitud durante la dinámica familiar fijada y fundamentalmente para advertir si los menores presentan algún síntoma o dato que sugiera una afectación de sus derechos que imponga su investigación y la posibilidad de variar la dinámica de custodia y convivencia ordenada en esta sentencia. - - - - - f).

Ordenar revisiones y verificaciones periódicas del estado de salud físico de la menor a través de los centros de salud públicos correspondientes en caso de que la menor carezca de servicio médico y solicitar los informes médicos respectivos para constatar dicho estado de salud. - - - - - g).

Solicitar a los centros educativos, deportivos, culturales y religiosos a donde asistan la menor y sus familiares informe de su desempeño en dichas áreas. - - - - - h).

Promover y practicar entre los padres de la menor la necesidad y el beneficio de establecer mejores acuerdos en provecho de su menor hija y en caso de arribar a alguno, hacerlo llegar a éste juzgador como solicitud para variar alguna circunstancia relativa al derecho de custodia o convivencia respecto de su menor hija. - - - - - i).

Solicitar en casos urgentes o de discrepancia entre los padres de la menor, las medidas de protección y asistencia necesarias para salvaguardar los derechos de la menor. - - - - - j).

Rendir un informe pormenorizado a la autoridad judicial del cumplimiento de todo lo anterior en caso de ser requerido. - - - - - k).

Cumplir con las demás medidas pertinentes al caso según las atribuciones que la ley le confiera. - - - - -

18°.- Con independencia de todos y cada uno de los apercibimientos decretados en las medidas reseñadas con antelación, apercíbase a los CC. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX Y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, que de no cumplir con las anteriores determinaciones su conducta será tomada en consideración para modificar, limitar o suspender su derecho de convivencia o custodia, previa

petición justificada que realice la parte interesada en la vía y forma prevista en los numerales 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, además de que se otorgará intervención a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia para que provea lo conducente conforme a derecho.- - - - -

- - - - - 19°.- Sin perjuicio de todo lo anterior, y atendiendo a las necesidades e intereses de la menor XXXXXXXXXXXXXXXXXX, las partes podrán celebrar acuerdos que mejor garanticen el régimen de custodia y convivencia decretado por esta autoridad judicial, atendiendo las circunstancias especiales del momento, pudiendo inclusive para mayor seguridad y claridad de esos acuerdos acudir ante la presencia judicial con sus propuestas para su sanción y aprobación. - - - -

20°.- Dada la importancia del litigio y del contenido de la presente resolución en relación con los intereses de la menor involucrada, notifíquese el presente fallo para su conocimiento al Procurador de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Sonora para que en atención a las atribuciones que le confieren los artículos 1, 2, 8, 11,12, 13,16, 19, 21, 22, 23 de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Sonora, adopte las medidas necesarias para garantizar el interés superior de la menor, asegurándole una adecuada protección y cuidado, particularmente su salud física y emocional.- - - - -

- - - Resultan aplicables a las anteriores determinaciones, las siguientes tesis emitidas por la Justicia Federal cuyo rubro y texto a la letra rezan: - - - - -

- - - *"GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. LA DECISIÓN JUDICIAL RELATIVA A SU OTORGAMIENTO DEBERÁ ATENDER A AQUEL ESCENARIO QUE RESULTE MÁS BENÉFICO PARA EL MENOR [INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 4.228, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO]. Como ya lo ha establecido esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no existe en nuestro ordenamiento jurídico una suerte de presunción de idoneidad absoluta que juegue a favor de alguno de los progenitores pues, en principio, tanto el padre como la madre están igualmente capacitados para atender de modo conveniente a los hijos. Así las cosas, el intérprete, al momento de aplicar el inciso a), de la fracción II, del artículo 4.228 del Código Civil del Estado de México, que dispone que si no se llega a ningún acuerdo respecto a la guarda y custodia, "los menores de diez años quedarán al cuidado de la madre, salvo que sea perjudicial para el menor", deberá atender, en todo momento, al interés superior del menor. Lo anterior significa que la decisión judicial al respecto no sólo deberá atender a aquel escenario que resulte menos perjudicial para el menor, sino, por el contrario, deberá buscar una solución estable, justa y equitativa que resulte lo más benéfica para éste. La dificultad estriba en determinar y delimitar el contenido del interés superior del menor, ya que no puede ser establecido con carácter general y de forma abstracta; la dinámica de las relaciones familiares es extraordinariamente compleja y variada y es dicha dinámica, así como las consecuencias y efectos que la ruptura haya ocasionado en los integrantes de la familia, la que determinará cuál es el sistema de custodia más beneficioso para los menores. Así las cosas, el juez habrá de valorar las especiales circunstancias que concurran en cada progenitor y determinar cuál es el ambiente más propicio para el desarrollo integral de*

la personalidad del menor, lo cual se puede dar con ambos progenitores o con uno solo de ellos, ya sea la madre o el padre. En conclusión, la tutela del interés preferente de los hijos exige, siempre y en cualquier caso, que se otorgue la guarda y custodia en aquella forma (exclusiva o compartida, a favor del padre o de la madre), que se revele como la más benéfica para el menor. Amparo directo en revisión 1573/2011. 7 de marzo de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto concurrente y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Amparo directo en revisión 348/2012. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Amparo directo en revisión 918/2013. 12 de junio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ignacio Valdés Barreiro. Amparo directo en revisión 1697/2013. 21 de agosto de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso. Amparo directo en revisión 2618/2013. 23 de octubre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Ana Ibarra Olguín y Arturo Bárcena Zubieta. Tesis de jurisprudencia 53/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de once de junio de dos mil catorce. Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Época: Décima Época. Registro: 2006791. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Junio de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional, Civil. Tesis: 1a./J. 53/2014 (10a.). Página: 217". - - - - -

- - - **"GUARDA Y CUSTODIA. DEBE DETERMINARSE CONSIDERANDO EL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CONFORME A LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.** El derecho a la guarda y custodia de una niña, niño y adolescente, implica considerar no sólo las pruebas ofrecidas por las partes con las que pretendan demostrar una adecuada capacidad para el cuidado del menor, sino que atendiendo al beneficio directo de la infancia, el juzgador también debe considerar el interés superior de la niña, niño y adolescente como presupuesto esencial para determinar quién tiene derecho a la guarda y custodia. Ello, porque conforme a lo dispuesto por el artículo 4o. constitucional que establece el desarrollo integral, el respeto a la dignidad y derechos de la niñez, así como los artículos 3o., 7o., 9o., 12, 18, 19, 20 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, que establece que los Estados garantizarán que los tribunales judiciales velen por el interés superior del niño, los juicios en los que se vean involucrados derechos inherentes de las niñas, niños y adolescentes, como el caso en que se demande la guarda y custodia, debe tenerse como presupuesto esencial el interés superior del niño y darle intervención al Ministerio Público, para que en su carácter de representante de la sociedad, vele por los derechos de los infantes y adolescentes. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 170/2000. Adrián Escorcía Martínez y otra. 1o. de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera. Secretaria: Cristina García Acuautla. Amparo directo 935/2000. Rosa Reyes Galicia y otro. 17 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretaria: Yolanda González Medrano. Amparo directo 980/2000. Geni Vega Espriella. 26 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretaria: Yolanda González Medrano. Amparo directo 701/2001. Ignacio Alfaro Hernández. 29 de enero de 2002.

Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretaria: E. Laura Rojas Vargas. Amparo directo 367/2002. Carlos Octavio Juárez González. 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José Fernando García Quiroz, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Jorge Luis Mejía Perea. Novena Época. Registro: 185753. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XVI, Octubre de 2002. Materia(s): Civil. Tesis: II.3o.C. J/4 . Página: 1206". - - - -  
 -----

- - - ***“CONVIVENCIA, RÉGIMEN DE. PRINCIPIOS JURÍDICOS QUE DEBEN TENERSE EN CUENTA PARA SU CORRECTO DESARROLLO ENTRE MENORES Y SUS PROGENITORES, CUANDO ÉSTOS SE ENCUENTRAN SEPARADOS O DIVORCIADOS.*** En observancia irrestricta a las garantías individuales que a favor de los menores consagran los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del 1o. al 41 de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada en la ciudad de Nueva York, de los Estados Unidos de Norteamérica y ratificada por el Estado Mexicano el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, la cual es obligatoria en cuanto a su observancia por parte de los órganos jurisdiccionales del Estado, según lo dispuesto por el artículo 133 constitucional, atendiéndose incluso a las prevenciones de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de mayo de dos mil, en cuya exposición de motivos se establece la necesidad de allegarse una legislación encaminada a la protección de los derechos de los menores, que a su vez fuesen tutelados no solamente por instituciones especializadas y específicas, sino por los tribunales de justicia y toda la sociedad, para integrarlos plenamente a ella y permitirles el goce pleno de sus derechos como seres humanos; es indiscutible y preponderante que para determinar prudente y objetivamente un régimen de convivencia entre los menores con sus progenitores, que por alguna razón se encuentren separados o divorciados, los órganos jurisdiccionales y cualquier autoridad deberán tener en cuenta los referidos principios jurídicos, así como que respecto de la patria potestad, guarda y custodia, y el derecho a un régimen de visitas y convivencias, el artículo 4.205 del Código Civil del Estado de México previene que en caso de separación de quienes ejerzan la patria potestad, el Juez habrá de resolver lo conducente en derecho en torno a la controversia suscitada teniendo siempre en cuenta lo mejor para los intereses de los hijos menores de edad. En orden con lo anterior, es indispensable precisar que en los casos de desintegración familiar provocados por la separación de los cónyuges, los hijos resultan ser los menos responsables y, sin embargo, son los que más la resienten en el ámbito psicológico, social y económico. Luego, en aras de ese supremo derecho que tienen los niños de ser amados y respetados, sin condición alguna, sus progenitores deben ejercer la guarda y custodia en un ambiente de comprensión, amor y máximo respeto, recurriéndose a terapeutas especializados en salud mental, con la única finalidad de entablar una mejor relación de convivencia con sus menores hijos, despojándose de todo resentimiento que llegase a perjudicarles, de modo tal que la convivencia de los infantes con uno y otro de sus padres, no debe generarles ningún desequilibrio emocional sino, por el contrario, que al convivir con cada uno de ellos se sientan queridos, respetados y protegidos, nunca manipulados o utilizados para satisfacer diversos intereses. Entonces, en aras de prevenir algún posible daño psicológico, incluso corregirlo, si es que lo hubiere, los padres deben asumir una responsabilidad absoluta respecto de sus menores hijos, pues el hecho de que se encuentren divorciados o separados de ningún modo implica que no puedan ser excelentes guías paternas, incluso mejores que si vivieran juntos, por cuanto se encuentran obligados a compensar el terrible inconveniente que a los niños les produce la separación de aquéllos. Por consiguiente, en términos de lo que estatuye el numeral 4.203 del código sustantivo en cita, para ayudar a los niños a que no

sufran incertidumbre alguna respecto de su futuro y, por el contrario, que crezcan tranquilos y sanos en todos los ámbitos personales y ante la sociedad, es menester que los menores sean protegidos, y que sus progenitores actúen honesta y responsablemente en cuanto a sus sentimientos filiales, y así, prescindirán de egoísmos al disputarse la guarda y custodia, y en especial en cuanto al derecho de los aludidos infantes a convivir con sus progenitores, fortaleciéndose entre ellos los lazos de amor y respeto. De ahí que los referidos menores, no deben ser inmiscuidos en los conflictos de sus padres, quienes deben asumir responsablemente su misión, con la mejor disposición, para seguir conviviendo con sus menores hijos, educándolos consciente e integralmente, incluso, inculcándoles valores y principios conductuales, pues la paternidad nunca termina con una separación o el divorcio, por lo que ambos deben permitir que se lleve a cabo una convivencia en beneficio evidente de sus hijos, libre de celos, resentimientos o envidias, fungiendo como verdaderos padres, plenos e íntegros, inculcándoles sentimientos de amor, inspiración, superación, esperanza y, sobre todo, de responsabilidad, evitándose así, en la medida de lo posible, cualquier conflicto emocional, personal o judicial que involucre a dichos niños, por lo que, a partir de esa referencia podrán organizar su futuro, pues no tienen la mínima opción de desampararlos, por su corta edad. En ese orden, y de acuerdo con el artículo 4.207 del Código Civil del Estado de México, las anteriores reflexiones encuentran sustento en el hecho de que el derecho de familia es un conjunto de normas jurídicas dirigidas a regir la conducta de los miembros del grupo familiar entre sí, propiciándose así las condiciones para que se desarrollen las relaciones conyugales y consanguíneas constituidas por un sistema de derechos y obligaciones, poderes, facultades y deberes entre consortes y parientes e, incluso, tales facultades y deberes de carácter asistencial surgen entre los padres, hijos, parientes colaterales (hermanos, tíos, sobrinos, etcétera), y tienen como objetivo tutelar y fortalecer las relaciones y los derechos entre ascendientes y descendientes, sujetándose a las normas fundamentales establecidas para la protección de los hijos. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 109/2008. \*\*\*\*\*. 4 de marzo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo. Amparo directo 556/2008.. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretaria: Sonia Gómez Díaz González. Amparo directo 637/2008. 2 de septiembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Javier Cardoso Chávez. Secretario: Victorino Hernández Infante .Amparo directo 616/2008. 14 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Noé Adonai Martínez Berman. Secretario: Saúl Manuel Mercado Solís. Amparo directo 854/2010. 23 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo. No. Registro: 162,402 Jurisprudencia. Materia(s): Civil. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXXIII, Abril de 2011. Tesis: II.2o.C. J/30. Página: 1085".

-----

- - - “DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A CONVIVIR CON SUS PADRES. CONDICIONES PARA SU EJERCICIO EFECTIVO CUANDO RESIDAN EN LUGARES DISTANTES. Del artículo 9, apartado 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño, deriva que para el ejercicio efectivo del derecho del menor de edad que está separado de uno o ambos padres a mantener relaciones personales y tener contacto directo con ellos, es necesario que las convivencias se den de modo regular, esto es, que se realicen con alguna frecuencia o en ciertos periodos en los que el niño sepa que podrá convivir con su progenitor. Ahora bien, si padre e hijo residen en lugares distantes, tales relaciones y contacto pueden efectuarse por los medios de comunicación disponibles o a través de los que se pudiera tener fácil acceso, por ejemplo el teléfono, los mensajes electrónicos, correo u otros; sin embargo, el niño también necesita el contacto físico con su progenitor para sentirse querido y aceptado, y con esto contribuir a su sano desarrollo. De ahí que en dicho supuesto pueda combinarse la convivencia física con la comunicación por algún medio disponible, según la

distancia y la dificultad de las comunicaciones, la edad y la salud del niño, así como la situación económica de las partes, entre otros. Amparo directo en revisión 2931/2012. 21 de noviembre de 2012. Mayoría de tres votos. Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado. Época: Décima Época. Registro: 2003020. Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1. Materia(s): Civil. Tesis: 1a. LXVIII/2013 (10a.) Página: 882".

- - - IX.-.- No se hace especial condenación por concepto de gastos y costas por tratarse de una sentencia declarativa, dictada en un juicio que versa sobre cuestiones familiares, por lo que cada uno deberá soportar las que hubiere realizado por la tramitación del presente juicio, con fundamento en los artículos 78, 79, 80 y 81 del Código Procesal Civil para el Estado de Sonora, en virtud de que no aparece constancia de que las partes hayan obrado con temeridad o mala fe.-

- - - X.- Notifíquese personalmente a las partes, así como al tutor designado en autos para la representación en juicio de la menor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, el contenido del presente fallo en el entendido de que el término para interponer el recurso de apelación será de cinco días contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 172 (fracción III) y 376 (fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, en la inteligencia de que con independencia del efecto en el que se admita el recurso de apelación que eventualmente se haga valer en contra del presente fallo, se hará efectivo el régimen de convivencia decretado entre la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y su menor hija XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, por tratarse de un asunto que interesa al orden público y favorece al interés superior de la menor quien requiere la revinculación y convivencia con su progenitora para su cabal desarrollo físico y emocional, descartándose la existencia de cualquier factor que implique riesgo o peligro para la integridad física o moral de la menor derivada del derecho de convivencia que les asiste a ambas. - - - - -

- - - - - Son invocables y aplicables a la anterior determinación los siguientes



critérios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aplicables por analogía al caso concreto del tenor siguiente: - - - - -

- - - *"VISITA Y CONVIVENCIA DE LOS MENORES CON SUS PROGENITORES. ES UN DERECHO FUNDAMENTAL QUE TIENDE A PROTEGER EL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉLLOS SIENDO, POR TANTO, DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Conforme a los artículos 635 y 636 del Código Civil para el Estado de Puebla, la convivencia de los menores con sus padres y con la familia de ambos, permite el sano desarrollo de aquéllos, pues conlleva al conocimiento y trato directo que tienen los infantes con sus ascendientes y demás parientes a fin de lograr su cabal integración al núcleo familiar y obtener identidad plena al grupo social al que pertenecen. En tal virtud, el desarrollo normal de un menor se produce en el entorno de éste y su armonía con la familia y grupo social al que pertenece, que le permite y otorga la posibilidad en atención a sus capacidades físicas y mentales, para su preparación a una vida independiente en sociedad, con la percepción de respeto en razón a los derechos que les asisten a los demás; lo cual se logra alcanzar cuando se garantizan sus derechos a la vida, integridad física y mental, salud, identidad, familia y fundamentalmente la convivencia con los padres, en tanto que ello no le resulte más perjudicial que benéfico. En esos términos, el artículo 637 de la aludida codificación categóricamente establece: "No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales ni la convivencia entre el menor y sus parientes, ni siquiera cuando la patria potestad o la guarda corresponda a uno de ellos, por lo que en caso de oposición a la solicitud de cualquiera de ellos o incumplimiento del convenio en que las partes hubieren fijado el tiempo, modo y lugar para que los ascendientes que no tengan la guarda del menor lo visiten y convivan con él, el Juez de lo familiar resolverá lo conducente, en atención al interés superior del menor. ...". Por ello el tribunal contará con los medios eficaces que considere necesarios para decretar la convivencia en el modo y forma que beneficie a los menores y en caso de incumplimiento parcial o total podrá decretar las medidas de apremio que concede la ley o dar vista al Ministerio Público si del comportamiento de quien deba permitir la convivencia se desprende algún delito; y que sólo por mandato judicial expreso y fundado en causa justa podrá impedirse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia a que se refiere dicho dispositivo legal. Atento a lo cual, el derecho de visita y convivencia con sus progenitores, debe catalogarse como un derecho fundamental del menor porque es tendente a proteger su interés superior, siendo éste por tanto de orden público y de interés social, y sólo se impedirá esa convivencia con alguno de sus padres cuando se estime razonadamente que resultaría más perjudicial que benéfico al menor. Por lo que, ante tal situación, en aras de ese supremo derecho que tienen los niños a ser amados y respetados, sin condición alguna, por regla general sus progenitores deben ejercer tanto la guarda y custodia, como el derecho de visita y convivencia, en un ambiente de comprensión y respeto para con sus hijos, procurando en todo momento su pleno desarrollo físico y mental. Y, concatenadamente, la autoridad judicial se encuentra obligada a que los menores puedan gozar de ese máximo principio de convivir con ambos padres y las familias de éstos, para lo cual debe tomar las medidas necesarias a fin de proteger ese interés superior. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 303/2012. 24 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo en revisión 463/2013. 13 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo directo 497/2013. 13 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo directo 526/2013. 13 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo en revisión 6/2015. 19 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Nota: En relación con el alcance de la presente tesis destacan las diversas aisladas 1a. CCCVI/2013 (10a.) y 1a. CCCVIII/2013 (10a.), de rubros: "GUARDA Y CUSTODIA DE UN MENOR DE EDAD Y RÉGIMEN DE CONVIVENCIA. SON INSTITUCIONES PARALELAS Y COMPLEMENTARIAS DIRIGIDAS A SALVAGUARDAR EL DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A LA CONVIVENCIA FAMILIAR EN CONTEXTOS DE CRISIS INTRAFAMILIAR." y "RÉGIMEN DE CONVIVENCIA O DERECHO DE VISITAS. ELEMENTOS A LOS QUE HA DE ATENDER EL JUEZ DE*

LO FAMILIAR AL MOMENTO DE MOTIVAR SU DECISIÓN.", que aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXV, Tomo 2, octubre de 2013, páginas 1051 y 1063, respectivamente. Esta tesis se publicó el viernes 17 de abril de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de abril de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Época: Décima Época Registro: 2008896. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 17, Abril de 2015, Tomo II. Materia(s): Constitucional. Tesis: VI.2o.C. J/16 (10a.). Página: 1651".

- - - "CONVIVENCIA DE MENORES ORDENADA EN RESOLUCIÓN JUDICIAL. NO PROCEDE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA PARA QUE NO SE LLEVE A CABO, CUANDO NO HAY PRUEBAS SUFICIENTES PARA DETERMINAR EL RIESGO O PERJUICIO. Es improcedente conceder la suspensión definitiva de la resolución judicial que permite la convivencia de los menores con sus parientes, para que no se lleve a cabo, toda vez que la sociedad tiene interés en que los menores puedan convivir con ellos, para lograr un lazo afectivo necesario como parte fundamental de su familia, ya que la convivencia es benéfica para el adecuado desarrollo de los menores al inculcarles un sentido de pertenencia a una familia dentro de un grupo social más amplio en el que tienen deberes y derechos. En todo caso, será materia de prueba oportuna determinar si esa convivencia resulta perjudicial para los menores o los pone en riesgo, lo cual sí sería materia para negar la suspensión de la ejecución de la resolución que ordenó la convivencia. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 44/2010. 25 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas. Época: Novena Época. Registro: 164819. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Abril de 2010. Materia(s): Civil. Tesis: I.3o.C.793 C. Página: 2716".

- - - XI.- Con fundamento en lo establecido por los artículos 16 y 33 de la Ley de Acceso a la información Pública del Estado de Sonora, en relación con los diversos numerales 16 y 145 de los Lineamientos Generales para el Acceso a la información Pública, que establecen la obligación del Poder Judicial del Estado de Sonora, de hacer publicas las sentencias que hayan causado estado, bajo ciertos lineamientos, se ordena requerir en forma personal a las partes para que hasta antes de que cause ejecutoria la presente sentencia, manifiesten si es su deseo que se publiquen sus datos personales, en el entendido de que si no manifiestan de manera expresa y por escrito su consentimiento para tal fin, sus datos personales serán omitidos. - - -

- - - Por lo expuesto y fundado, SE RESUELVE:- - - PRIMERO: Este tribunal fue competente para conocer y resolver sobre el presente negocio judicial, encontrándose las partes debidamente legitimadas, siendo procedente la vía ordinaria civil escogida por la actora.- - - SEGUNDO: Por los

razonamientos fácticos y jurídicos expuestos en el considerando VII de la presente sentencia, se declara **Improcedente**, la Acción de Pérdida de la Patria Potestad, hecha valer por la parte actora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en nombre y representación de su menor hija XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en contra de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX ante la oscuridad en el planteamiento de su demanda. - - - - -

- - - - - **TERCERO:** Por los razonamientos fácticos y jurídicos vertidos en el considerando VIII de la presente sentencia, en atención al Principio del Interés Superior del Menor, ha sido procedente el análisis de la acción de convivencia y/o custodia que se deduce del escrito inicial de demanda presentado por la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en nombre y representación de su menor hija XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, una vez analizado y valorado de manera individual y en su conjunto el material probatorio que obra desahogado en la causa, este Juzgador determina, atendiendo a los elementos personales, familiares, materiales que forman parte del entorno en el que se desarrolla la menor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, su afecto y relación con sus padres así como a las necesidades de la menor que de momento el escenario más propicio para el desarrollo integral de la menor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX resulta ser el de su permanencia bajo el cuidado y protección de su padre el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX atendiendo al apego y vínculo afectivo que la une con su progenitor y a la estabilidad que presenta la menor dentro del entorno familiar en el que actualmente se desenvuelve, considerándose que trasladar su custodia a su progenitora lo cual implica un cambio de Ciudad e inclusive de país, acarrearía consecuencias adversas para el desarrollo de la menor, sin embargo, aún cuando en la causa resulte más favorable que la menor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX continúe bajo el cuidado y custodia de su padre el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, es importante establecer que a la progenitora de la menor la señora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX le asiste el derecho de visita y convivencia con su menor hija XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, ya que -se insiste- el resultado de las pruebas

allegadas a la causa no revela ninguna circunstancia de riesgo o peligro para la menor derivado de la convivencia con su progenitora, advirtiéndose que la negativa del padre para permitir la convivencia madre e hija obedece fundamentalmente a perjuicios de índole cultural, social, moral y/o religioso que forman parte de la ideología del demandado más no en ninguna causa objetiva que haya sido demostrada en la especie, por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4º de la Constitución Política para los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 3º, 7º, 9º, 12, 18, 19, 20 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, este Juzgador tiene a bien dictar las siguientes medidas: - - - - -

- - - - - 1º.- Atendiendo a las necesidades de la menor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX mismas que se desprenden de los resultados de la valoración psicológica y la entrevista que le fue practicada, y tomándose en consideración que en la causa no se encontraron elementos que revelaran la existencia de peligro en la salud física, emocional o mental de la menor que impidan a éste resolutor otorgar la custodia de la menor a favor de su padre, a quien percibe como su principal figura afectiva, además de identificación, apoyo, afecto y protección, observándose en la menor una gran adaptación al entorno en el que actualmente se desenvuelve en el que funge como red de soporte a la señora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX por quienes se siente apreciada y aceptada, escenario que hasta el momento le ofrece a la menor los elementos morales y materiales suficientes que le permiten su cabal desarrollo en el aspecto físico y emocional, es por lo que se decreta la CUSTODIA de la menor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX a favor del señor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, y se ordena su depósito en el domicilio ubicado en Calle XXXXXXXXX número XXXXX del Fraccionamiento XXXXXXXX de ésta Ciudad por ser este el domicilio en el que vive y habita la menor de manera permanente, en la inteligencia de que el ejercicio de la custodia sólo legitima la cohabitación permanente de la menor con el progenitor custodio como consecuencia natural de la separación de los padres, sin que ello implique a afectar los derechos del otro padre a una adecuada vinculación ni el cumplimiento de sus obligaciones, por lo anterior comínese al C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX para que haga partícipe a la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en la toma de decisiones religiosas, sociales y jurídicas y en general solicitar su autorización en todos aquellos actos que requieran intervención de ambos padres, facilitando la sana convivencia con su hija y el

respeto que esta debe a sus progenitores, apercibido que en caso de desacato al presente mandato judicial, se aplicará en su contra una sanción consistente en primer término en **MULTA** que resulte de sumar **CUARENTA VECES** el salario mínimo general vigente en ésta Ciudad al momento de hacerse efectiva, cantidad que será destinada al Fondo para la Administración de Justicia para el Estado de Sonora, con independencia de que su conducta será tomada como una falta de habilidades de crianza y se tomará en consideración para un eventual cambio de custodia, previa solicitud que realice la parte interesada por la vía y forma prevista en los artículos 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506 y 507 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. - - - - - Con base en lo anterior, el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, queda obligado a informar oportunamente al otro progenitor a la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX sobre las enfermedades, accidentes, conductas desviadas y cualquier problema que afecte a su menor hija, para que éste cumpla con su deber de proteger y educar; así como pedir su autorización en todos aquellos actos que requieran intervención de ambos padres, facilitando la sana convivencia con su hija y el respeto que éste debe a sus progenitores, apercibido de que la continua violación de estas obligaciones denotará una falta de habilidades de crianza y legitimará al progenitor no custodio a solicitar la modificación de las medidas decretadas o la asignación de su menor hija, previa solicitud de la parte interesada por la vía y forma prevista en los artículos 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506 y 507 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. - - - - -

- - - Lo anterior con fundamento en los artículos 184 y 189 del Código de Familia para el Estado de Sonora. - - - - -

- - - 2º.- Se decreta que a la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX le asiste el derecho de **CONVIVENCIA** con su menor hija XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, al no advertirse del material probatorio allegado a los autos la existencia de circunstancias que impliquen peligro o afectación en la integridad de la menor ante la convivencia con su madre, se determina que la señora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX podrá convivir con su menor hija los días sábado y domingo de cada quince días en un horario comprendido de las nueve horas del día sábado para regresarla al siguiente domingo a las diecinueve horas, facultándose a la madre de la menor para que de manera puntual pase a recoger a su menor hija en el domicilio autorizado en la presente sentencia para su depósito sito en Calle XXXXXXXX número XXXXX del Fraccionamiento XXXXXXXXXX de ésta Ciudad o en su domicilio temporal ubicado en Calle XXXXXXXXXX número XXXXX entre XXXXXX y XXXXXX del XXXXXXXXXXXX de ésta Ciudad, quedando obligado el C.

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, a informar a la madre de su menor hija XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, con al menos tres días de anticipación sobre el domicilio en el cual pasará ésta última a recoger a su menor hija los días sábados de cada quince días en que corresponda a aquella la convivencia con su hija (domicilio de depósito o temporal), desarrollándose ésta en ésta Ciudad, bajo la más estricta responsabilidad de la actora procurando en todo momento salvaguardar la integridad física y emocional de la infante, durante la cual no podrá intervenir de manera negativa o impedir la convivencia decretada en la presente sentencia el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX ni su pareja sentimental la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX apercibido que en caso de desacato al presente mandato judicial, se aplicará en su contra una sanción consistente en primer término en MULTA que resulte de sumar CUARENTA VECES el salario mínimo general vigente en ésta Ciudad al momento de hacerse efectiva, cantidad que será destinada al Fondo para la Administración de Justicia del Estado de Sonora como bien propio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 162 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, con independencia de que su conducta será tomada como falta de habilidades de crianza y se tomará en consideración para un eventual cambio de custodia, misma que podrá ser trasladada a la madre de la menor previa petición que realice la parte interesada por la vía y forma prevista en los artículos 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506 y 507 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. ----- 3°.- En relación con el período vacacional de verano, tomando en consideración que la madre de la menor vive fuera de ésta Ciudad, requiriendo la menor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX de mayores períodos de convivencia con su madre para fortalecer los lazos entre ambas, es por lo que se determina que la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX podrá convivir con su menor hija XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX desde el día siguiente en que concluya el ciclo escolar de acuerdo al calendario oficial emitido por la Secretaría de Educación y Cultura, hasta cuatro días antes del inicio del nuevo ciclo escolar, ello con la finalidad de que la menor sea preparada oportunamente para reincorporarse a sus actividades académicas, facultándose a la madre de la menor para que en dicho período la traslade a su domicilio ubicado en XXXXXXXXXXXX Tucson Arizona XXXXXXX, de Los Estados Unidos de Norteamérica apercibida la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX de que la convivencia con su menor hija en el período anteriormente indicado deberá desarrollarse bajo la más estricta responsabilidad de la actora procurando en todo momento salvaguardar la integridad física, moral y emocional de la infante, durante la cual no podrá intervenir de manera negativa o impedir la

convivencia decretada en la presente sentencia el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en la inteligencia de que la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX deberá devolver a su menor hija XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX a su padre de manera inmediata a la en que concluya el período de convivencia autorizada por éste Juzgador. apercibidos que en caso de desacato al presente mandato judicial, se les aplicará en su contra una sanción consistente en primer término en **MULTA** que resulte de sumar **CUARENTA VECES** el salario mínimo general vigente en ésta Ciudad al momento de hacerse efectiva, cantidad que será destinada al Fondo para la Administración de Justicia del Estado de Sonora como bien propio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 162 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, con independencia de que su conducta será tomada como falta de habilidades de crianza y se tomará en consideración para un eventual cambio de custodia y/o régimen de convivencia, previa petición que realice la parte interesada por la vía y forma prevista en los artículos 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. Aunado a lo anterior, procederá en su contra y previa petición de parte interesada. además de las sanciones anteriormente previstas, los trámites administrativos, diplomáticos y judiciales más eficaces que procedan conforme al derecho local nacional y a los tratados internacionales, particularmente, las Convenciones de Sustracción Internacional y Restitución Forzosa de su menor hijo para privilegiar el derecho de custodia y convivencia que sea violado injustificadamente por uno de los padres, la Convención sobre los Aspectos Civiles de la sustracción Internacional de Menores y Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores entre otros Instrumentos Internacionales. -----

- - - - - 4º.- En lo referente al **período vacacional** correspondiente a las **fechas decembrinas de navidad y año nuevo**, este juzgador determina, por razón de equidad, que la menor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX convivirá de manera alternada con ambos progenitores, en tal virtud, un año le corresponderá permanecer al lado de la Señora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX la semana del período vacacional que comprenda los días veinticuatro y veinticinco de diciembre, mientras que la semana del período vacacional que comprenda los días treinta y uno de diciembre y uno de enero la menor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX deberá permanecer al lado de su padre el señor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, mientras que el siguiente año le corresponderá al C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX la convivencia con su menor hija XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX la semana del período vacacional que comprenda los días veinticuatro y veinticinco de diciembre, y a la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX la semana del período vacacional que comprenda los

días treinta y uno de diciembre y uno de enero, sucesivamente. Facultándose a la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX para que traslade a su menor hija en la semana del período vacacional que le corresponde convivir con la menor, al domicilio ubicado en XXXXXXXXXXXX Tucson Arizona XXXXXXX, de Los Estados Unidos de Norteamérica apercibida la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXde que la convivencia con su menor hija en el período anteriormente indicado deberá desarrollarse bajo la más estricta responsabilidad de la actora procurando en todo momento salvaguardar la integridad física, moral y emocional de la infante, durante la cual no podrá intervenir de manera negativa o impedir la convivencia decretada en la presente sentencia el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en la inteligencia de que la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX deberá devolver a su menor hija XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX a su padre de manera inmediata a la en que concluya el período de convivencia autorizada por éste Juzgador. apercibidos que en caso de desacato al presente mandato judicial, se les aplicará en su contra una sanción consistente en primer término en **MULTA** que resulte de sumar **CUARENTA VECES** el salario mínimo general vigente en ésta Ciudad al momento de hacerse efectiva, cantidad que será destinada al Fondo para la Administración de Justicia del Estado de Sonora como bien propio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 162 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, con independencia de que su conducta será tomada como falta de habilidades de crianza y se tomará en consideración para un eventual cambio de custodia y/o régimen de convivencia, previa petición que realice la parte interesada por la vía y forma prevista en los artículos 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. Aunado a lo anterior, procederá en su contra y previa petición de parte interesada. además de las sanciones anteriormente previstas, los trámites administrativos, diplomáticos y judiciales más eficaces que procedan conforme al derecho local nacional y a los tratados internacionales, particularmente, las Convenciones de Sustracción Internacional y Restitución Forzosa de su menor hijo para privilegiar el derecho de custodia y convivencia que sea violado injustificadamente por uno de los padres, la Convención sobre los Aspectos Civiles de la sustracción Internacional de Menores y Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores entre otros Instrumentos Internacionales. - - - - -

- - - 5°.- Prevéngase a la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX para que se presente de manera puntual domicilio en que habita su menor hija XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX sito en Calle XXXXXXXX número XXXXX del Fraccionamiento XXXXXXXXXX de ésta Ciudad o al domicilio temporal ubicado en Calle XXXXXXXXXX número XXXXX entre XXXXXX y XXXXXX del XXXXXXXXXXXX de



ésta Ciudad, para llevar a cabo el proceso de entrega recepción de dicha menor, así como para que en caso de existir algún imprevisto que le impida acudir por su menor hija los días y horas indicados por este Juzgador para tal efecto, lo informe de manera inmediata al señor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en el entendido de que la madre de la menor deberá presentarse en el domicilio de su hija, en estado saludable, nunca bajo los efectos de alcohol o algún tipo de droga. Del mismo modo conmínesele para que se conduzca en todo momento con respeto hacia el padre de su hija y a los moradores del domicilio, evitando discusiones y enfrentamientos entre ambos progenitores ya que ello atenta contra la estabilidad emocional de la menor, apercibida que de no hacerlo así su conducta será tomada en consideración para modificar, limitar o suspender su derecho de convivencia previa petición que realice la parte interesada en la vía y forma prevista por los artículos 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, además de que podrá cambiarse el lugar de la convivencia a un lugar vigilado que podrá ser las instalaciones que ocupa éste Juzgado o el que designe en su caso la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Sonora. - - - 6°.- Prevéngase al C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, para que prepare de manera puntual a su menor hija en cuanto a su alimentación, vestido, para que sin mayor contratiempo puedan disfrutar de la convivencia con su madre la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX. Del mismo modo, conmínesele al C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX para que trate con respeto a la madre de su hija y evite en todo momento discusiones y enfrentamientos con la misma ya que como se señaló anteriormente, ello inevitablemente afecta la estabilidad emocional de la menor, así también, conmínesele al C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, así como a la pareja de éste la señora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX para que se abstengan de realizar actos tendientes a impedir, obstaculizar, condicionar o limitar la normal convivencia de la menor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX con su madre la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, apercibido que en caso de desacato al presente mandato judicial, se aplicará en su contra una sanción consistente en primer término en **MULTA** que resulte de sumar **CUARENTA VECES** el salario mínimo general vigente en ésta Ciudad al momento de hacerse efectiva, cantidad que será destinada al Fondo para la Administración de Justicia para el Estado de Sonora, con independencia de que su conducta será tomada como una falta de habilidades de crianza y se tomará en consideración para un eventual cambio de custodia, previa solicitud que realice la parte interesada por la vía y forma previstas en los numerales 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. - - - 7°.- De igual modo,

atendiendo a que la actora y el demandado continuarán en ejercicio de la patria potestad sobre su menor hija XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, hágase del conocimiento al C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX que la asignación de la custodia de su menor hija decretada en la presente sentencia, sólo legitima la cohabitación de la menor en el domicilio del progenitor custodio, sin que ello implique a afectar los derechos del otro padre a una adecuada vinculación ni el cumplimiento de sus obligaciones, por lo anterior conmíñese al C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX para que haga partícipe a la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en la toma de decisiones religiosas, sociales y jurídicas y en general solicitar su autorización en todos aquellos actos que requieran intervención de ambos padres, facilitando la sana convivencia con su hija y el respeto que esta debe a sus progenitores, apercibido que en caso de desacato al presente mandato judicial, se aplicará en su contra una sanción consistente en primer término en **MULTA** que resulte de sumar **CUARENTA VECES** el salario mínimo general vigente en ésta Ciudad al momento de hacerse efectiva, cantidad que será destinada al Fondo para la Administración de Justicia para el Estado de Sonora, con independencia de que su conducta será tomada como una falta de habilidades de crianza y se tomará en consideración para un eventual cambio de custodia, previa solicitud que realice la parte interesada por la vía incidental. - - - - -

- - - 8.- Así también, para efectos de lograr una adecuada vinculación entre la menor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y su madre la señora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, tomando en consideración que la madre de la menor radica en la Ciudad de Tucson Arizona de los Estados Unidos de Norteamérica, mientras que su menor hija radica en ésta Ciudad de \_\_\_\_\_, SONORA, Sonora, prevéngase al C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX para que, con independencia del régimen de convivencia madre e hija decretado en la presente sentencia, colabore con la revinculación y fortalecimiento de los lazos materno filiales entre su menor hija XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX con su madre la señora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, fomentando la comunicación y acercamiento entre ambas como parte de las obligaciones inherentes al ejercicio del derecho de la patria potestad sobre su menor hija, por lo que se requiere al C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX para que ponga en contacto a su menor hija XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX con la señora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX a través de los diversos medios de comunicación disponibles, tales como teléfono, correo electrónico, con la mayor frecuencia posible, y sin influir negativamente para que el contacto entre madre e hija a través de los medios de comunicación se lleve a cabo de manera libre, en pro de la estabilidad emocional de la menor. Apercibido que de no cumplir con la anterior determinación, su conducta será

tomada en consideración para una eventual suspensión temporal o definitiva del ejercicio de su derecho de custodia sobre su menor hija, misma que será trasladada a la madre, previa solicitud que realice la parte interesada en la vía y forma prevista por los artículos 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. - - - - - 9°.-

Conmínesse a los CC. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX Y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX para que asuman de una manera solidaria y responsable el rol de padres que les corresponde respecto a su menor hija XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, procurando siempre buscar el diálogo respetuoso y tomar acuerdos que beneficien a su desarrollo físico y emocional, dejando de lado cualquier conflicto que se pudiera suscitar derivado de la relación de pareja que existió entre la actora y el demandado. - En tal virtud, prevéngase al C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX para que informe de manera oportuna a la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX sobre enfermedades, accidentes, cambio de conducta, desempeño escolar, necesidades u otras circunstancias directamente relacionadas con la menor, así como para que tome en consideración a la madre de su hija en todos aquellos aspectos concernientes a su salud, educación, esparcimiento, formación social y religiosa, entre otros, para efectos que de manera conjunta en cumplimiento a los deberes que impone a los progenitores el ejercicio de la Patria Potestad busquen las alternativas de solución mas convenientes a los intereses de la hija de ambos, en un ambiente de cordialidad y respeto, apercibidos que de hacer caso omiso al presente mandato judicial se les aplicará una sanción consistente en primer término en **MULTA** que resulte de sumar **VEINTE VECES** el salario mínimo general vigente en ésta Ciudad al momento de hacerse efectiva, cantidad que se destinará al Fondo para la Administración de Justicia del Estado de Sonora como bien propio, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 162 (fracción I) del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, ello con independencia de que su conducta será tomada como una falta de habilidades de crianza y se tomará en consideración para un eventual cambio de custodia y/o régimen de convivencia, previo trámite que realice la parte interesada en la vía y forma prevista en los artículos 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.- - - - -

- - - - - 10°.- De igual modo, conmínesse a la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX para que de manera oportuna informe al Señor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX sobre cualquier circunstancia que ocurra con su menor hija XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX durante el desarrollo de las convivencia ya sea alguna enfermedad, accidente, cambios de conducta, entre otros, a fin de que se les brinde la atención correspondiente, apercibida que de hacer caso

omiso al presente mandato judicial se les aplicará una sanción consistente en primer término en **MULTA** que resulte de sumar **VEINTE VECES** el salario mínimo general vigente en ésta Ciudad al momento de hacerse efectiva, cantidad que se destinará al Fondo para la Administración de Justicia del Estado de Sonora como bien propio, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 162 (fracción I) del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, con independencia de que su conducta será tomada como una falta de habilidades de crianza y se tomará en consideración para modificar, limitar o suspender su derecho de convivencia previa solicitud de parte interesada en la vía y forma prevista en los artículos 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.- - - - - **11°.-** Prevéngase a los señores XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX Y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX para que se conduzcan en todo momento con respeto uno hacia el otro, a no ofenderse ni maltratarse física o verbalmente, y a fomentar un ambiente adecuado para el ejercicio de la custodia a cargo del padre y la convivencia de la menor con su madre, así también se les conmina para que se abstengan de realizar a su menor hija comentarios adversos sobre las figuras paterna y materna así como de involucrarla en forma alguna dentro de la problemática de la relación de pareja que existió entre ambos, previniendo de igual modo a sus respectivas parejas para eviten realizar todo tipo de comentarios adversos a las figuras paterna y materna de la menor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, apercibidos actora y demandado, que en caso de no cumplir con las anteriores determinaciones su conducta será tomada en consideración para modificar, limitar o suspender su derecho de convivencia o custodia, previa petición justificada que realice la parte interesada en la vía incidental, además de que se otorgará intervención a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia para que provea lo conducente conforme a derecho.- - - - -

- - - - - **12°.-** Se prohíbe al C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX cambiar el lugar de residencia de la menor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y abandonar esta Ciudad Capital sin previa autorización judicial con audiencia de la madre de su hija, apercibido que en caso de desacato, su derecho de custodia quedará suspendido y se trasladará a la madre de la menor hasta en tanto se garantice el cabal cumplimiento de la presente disposición haciendo uso inclusive de los medios de apremio que establece la ley para hacer efectivas las anteriores determinaciones. - - - - - **13°.-** Se prohíbe a la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, sacar a su menor hija XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX de esta Ciudad (a excepción de las poblaciones que pertenezcan a éste Municipio), así como sacarla del país, sin autorización del padre de la menor salvo en los períodos vacacionales en los

que se autorizó a la actora la convivencia con su menor hija fuera de esta Ciudad, facultándose a la promovente a trasladar a la menor al domicilio en el que vive y habita en la Ciudad de Tucson Arizona, en los Estados Unidos de Norteamérica, en la inteligencia de que la actora deberá devolver a su menor hija al lado de su padre de manera inmediata a la en que concluyan los períodos de convivencia autorizados en la presente sentencia, apercibida que en caso de no cumplir con las anteriores determinaciones su conducta será tomada en consideración para modificar, limitar o suspender su derecho de convivencia, previa petición justificada que realice la parte interesada en la vía y forma previstas por los artículos 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.- en la inteligencia de que la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX deberá devolver a su menor hija XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX a su padre de manera inmediata a la en que concluya el período de convivencia autorizada por éste Juzgador. apercibidos que en caso de desacato al presente mandato judicial, se les aplicará en su contra una sanción consistente en primer término en **MULTA** que resulte de sumar **CUARENTA VECES** el salario mínimo general vigente en ésta Ciudad al momento de hacerse efectiva, cantidad que será destinada al Fondo para la Administración de Justicia del Estado de Sonora como bien propio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 162 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, con independencia de que su conducta será tomada como falta de habilidades de crianza y se tomará en consideración para un eventual cambio de custodia y/o régimen de convivencia, previa petición que realice la parte interesada por la vía y forma prevista en los artículos 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. Aunado a lo anterior, procederá en su contra y previa petición de parte interesada. además de las sanciones anteriormente previstas, los trámites administrativos, diplomáticos y judiciales más eficaces que procedan conforme al derecho local nacional y a los tratados internacionales, particularmente, las Convenciones de Sustracción Internacional y Restitución Forzosa de su menor hijo para privilegiar el derecho de custodia y convivencia que sea violado injustificadamente por uno de los padres, la Convención sobre los Aspectos Civiles de la sustracción Internacional de Menores y Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores entre otros Instrumentos Internacionales. -----

----- 14°.- Se previene al C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX para que en caso de ser necesario, brinde todas las facilidades para la realización de los trámites administrativos ante las autoridades nacionales y consulares correspondientes tendientes a que su menor hija XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

obtenga su Pasaporte Mexicano y su respectiva Visa, para que la referida menor pueda disfrutar de los períodos vacacionales autorizados en la presente sentencia al lado de su señora madre XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX apercibido que de no hacerlo así, apercibida que en caso de no cumplir con las anteriores determinaciones su conducta será tomada en consideración para modificar, limitar o suspender su derecho de custodia, misma que podrá trasladarse a la madre de la menor previa petición justificada que realice la parte interesada en la vía y forma previstas por los artículos 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. - - - - -

- - - 15°.- Notifíquese a las partes CC. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX Y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX que deberán cumplir con los derechos de custodia y convivencia en los términos determinados en la presente resolución sin que puedan retener y extraer a su menor hija fuera de los lugares, días y horarios ya determinados, apercibidos que de actuar en omisión podrá desplegarse en su contra y previa petición de parte interesada además de las sanciones anteriormente previstas, los trámites administrativos, diplomáticos y judiciales más eficaces que procedan conforme al derecho local nacional y a los tratados internacionales, particularmente, las Convenciones de Sustracción Internacional y Restitución Forzosa de su menor hija para privilegiar el derecho de custodia y convivencia que sea violado injustificadamente por uno de los padres, la Convención sobre los Aspectos Civiles de la sustracción Internacional de Menores y Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores entre otros Instrumentos Internacionales. - - - - -

- - - - - 16°.- Por otra parte, en atención a los resultados obtenidos de las valoraciones psicológicas practicadas a la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y su menor hija XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, por la C. LIC. RAQUEL PICOS VEGA Psicóloga y Terapeuta Familiar adscrita a éste Juzgado, arrojaron una evidente necesidad de que la menor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX se revincule con su madre la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX con la única finalidad de que la menor se adapte de nueva cuenta a la convivencia con su madre, se determina que previo a dar inicio al régimen de convivencia decretado por el suscrito en la presente sentencia, la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y su menor hija XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX tendrán un período de convivencia provisional supervisada, mismo que constará de cuatro sesiones, las dos primeras, en las instalaciones que ocupa el área de Psicología de éste Juzgado a cargo de la C. LIC. RAQUEL PICOS VEGA, y las subsecuentes, en las instalaciones que ocupa éste Juzgado, supervisadas por la C. Actuaría Notificadora adscrita, debiendo acudir la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en días y horas hábiles que lo permitan las

labores de éste Juzgado para efectos de que le sean agendadas las sesiones de convivencia provisional ordenadas en el presente fallo. En la inteligencia de que una vez concluidas las sesiones señaladas con antelación, entrará en vigor de manera inmediata la modalidad de convivencia decretada en los puntos 2, 3 y 4 de las presente medidas. Reiterándose, -se insiste- que el régimen provisional supervisado a que hace referencia la presente sentencia tiene como única finalidad la restauración del vínculo afectivo madre e hija entre la actora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y su menor hija XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, más no por que la actora represente un peligro para la integridad física o emocional de la menor derivado de la convivencia entre ambas, circunstancia que ha quedado descartada a través del cúmulo de probanzas que fueron allegadas a la causa, constituyendo dicha convivencia una necesidad fundamental para el sano desarrollo de la menor. Para brindar cabal cumplimiento a la anterior determinación requiérase personalmente al C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, para que en las fechas que en su oportunidad se le indiquen por parte de éste órgano jurisdiccional, presente a su menor hija a las sesiones de convivencia provisional decretadas en la presente sentencia, apercibido que de hacer caso omiso a este mandato judicial, se le aplicará una sanción consistente en primer término en **MULTA** que resulte de sumar **VEINTE VECES** el salario mínimo general vigente en ésta Ciudad al momento de hacerse efectiva, misma que se destinará al Fondo para la Administración de Justicia del Estado de Sonora como bien propio, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 162 (fracción I) del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, con independencia que su conducta será tomada en consideración como falta de habilidades de crianza y dará lugar a la suspensión temporal o definitiva de su derecho de custodia sobre su menor hija XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, misma que trasladará a la madre de la menor previa solicitud que realice la parte interesada en la vía y forma prevista por los artículos 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.- - -

- - - 17º.- Así también, toda vez que el análisis de las constancias que integran el sumario, específicamente los dictámenes psicológicos practicados a los CC. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y a la menor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX arrojan como resultado un evidente conflicto derivado de la relación sentimental que existió entre la actora y el demandado, mismo que impide una adecuada comunicación entre ellos en su rol de padres de la menor, así como la construcción de acuerdos favorables a los intereses de su menor hija, y además destacando fundamentalmente que las evaluaciones psicológicas realizadas a la menor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX revelan signos de que

dicha menor se encuentra en proceso de **Alienación Parental** en donde el progenitor alienador resulta ser el padre de la misma el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX circunstancia que si bien es cierto no impide que el accionante ejerza la custodia de su hija, pues se insiste, no obstante ello ha sido este quien le ha otorgado a su menor hija mejores condiciones para su desarrollo, resulta imperativo se brinde al padre alienador atención especializada para evitar una futura afectación emocional en la menor, así también el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX deberá recibir atención terapéutica encaminada a la toma de conciencia y reforzamiento de habilidades de crianza con el fin de favorecer al desarrollo integral y la independencia emocional de su menor hija XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, así como atención y apoyo psicológico respecto a la resolución del duelo por la separación de la madre de su menor hija la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, de tal forma que le permita respetar y reconocer a la señora XXXXXXX como madre de su hija XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX. - - - - -

- - - - - En relación con la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX se requiere, de acuerdo a los resultados que arroja la valoración psicológica que le fue practicada dentro del presente juicio, que requiere atención psicológica que le permita disolver sanamente su relación afectiva y vivir el duelo de la separación, de manera que pueda subsistir la relación padre- madre que los une respecto de la menor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y sus diversos hijos. así como apoyo y orientación psicológica que le permita reestablecer el vínculo afectivo, favoreciendo así el desarrollo emocional sano e integral de su hija XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y el fortalecimiento de las habilidades de crianza de la señora XXXXXXX. - - - - -

- - - - - Para dar cumplimiento a lo anterior, una vez notificadas las partes del contenido de la presente sentencia, gírese atento oficio al Procurador de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Sonora, para efectos de que se sirva canalizar a los CC. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX Y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX con los profesionistas especializados en materia de psicología que estime pertinentes con la finalidad de que las personas antes mencionadas reciban la asistencia y terapia psicológica que requieren de acuerdo a los lineamientos del presente fallo, así como su canalización al programa denominado **Escuela para Padres**, debiendo informar a éste Juzgador las fechas que les fueron asignadas a las partes del presente juicio para su orientación y terapia, y el seguimiento que se les brinde y sus resultados. Apercibidos los CC. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX Y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX que de hacer caso omiso al presente mandato judicial, se les aplicará una sanción consistente en primer término en **MULTA** que resulte de sumar **VEINTE VECES** el salario mínimo general



vigente en ésta Ciudad al momento de hacerse efectiva la sanción, cantidad que será destinada al Fondo para la Administración de Justicia del Estado de Sonora como bien propio con fundamento en lo dispuesto por el artículo 162 (fracción I) del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, con independencia de que su conducta será tomada en consideración para la suspensión temporal o definitiva del ejercicio de sus derechos de custodia y/o convivencia previa solicitud que haga valer la parte interesada en la vía y forma prevista por los numerales 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. - - - - -

- - - - - Ahora bien, en relación con la menor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, una vez notificadas las partes del contenido del presente fallo, gírese atento oficio al Procurador de la Defensa del Menor y la Familia en el Estado de Sonora, y remítasele copia de las constancias que integran el juicio en que se actúa, para que en atención a las atribuciones que le confieren los artículos 1, 2, 8, 11, 12, 13, 16, 19, 21, 22, 23 de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Sonora, adopte las medidas necesarias para garantizar el interés superior de la menor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, asegurándole una adecuada protección y cuidado, particularmente de su salud física, mental, psicológica y sexual, debiendo realizar entre otras que sean convenientes mientras se lleve a cabo la atención especializada a los CC. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX Y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX las siguientes medidas enunciativas y no limitativas: - - - - -

- - - - - a).- Elaboración de un expediente con los datos personales de los CC. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX así como de la menor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, con registro periódico de las acciones llevadas a cabo en beneficio de la menor. - - - - -

- - - - - b).- A partir de los antecedentes del caso, diseñar y ejecutar un programa de terapias psicológicas para la menor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX con la finalidad de que adquiriera habilidades emocionales que favorezcan el fortalecimiento de la seguridad e independencia, así como la neutralización de los efectos del síndrome de alineación parental. - - - - -

- - - - - c).- Igualmente, diseñar y ejecutar un programa de terapias psicológicas para los padres de la menor como vía para superar sus diferencias y encauzar sus esfuerzos compartidos en beneficio de su menor hija, al tiempo que se les capacite en la adquisición de habilidades de crianza apropiadas para el caso con enfoque en el manejo del síndrome de alineación parental. - - - - - d)

Efectuar visitas periódicas de supervisión y trabajo social en el domicilio del

padre de la menor para constatar el cumplimiento de sus obligaciones de crianza que por ley les corresponde y que además han sido fijados en ésta resolución, el estado físico de la menor, y las demás condiciones en que se desarrolla su custodia. - - - - - e) Efectuar las entrevistas y

valoraciones psicológicas que se estimen pertinentes tanto a la menor como a sus padres para medir y constatar los avances o retrocesos de su desarrollo y aptitud durante la dinámica familiar fijada y fundamentalmente para advertir si los menores presentan algún síntoma o dato que sugiera una afectación de sus derechos que imponga su investigación y la posibilidad de variar la dinámica de custodia y convivencia ordenada en esta sentencia. - - - - - f).- Ordenar

revisiones y verificaciones periódicas del estado de salud físico de la menor a través de los centros de salud públicos correspondientes en caso de que la menor carezca de servicio médico y solicitar los informes médicos respectivos para constatar dicho estado de salud. - - - - -

- - - - - g).- Solicitar a los centros educativos, deportivos, culturales y religiosos a donde asistan la menor y sus familiares informe de su desempeño en dichas áreas. - - - - -

- - - - - h).- Promover y practicar entre los padres de la menor la necesidad y el beneficio de establecer mejores acuerdos en provecho de su menor hija y en caso de arribar a alguno, hacerlo llegar a éste juzgador como solicitud para variar alguna circunstancia relativa al derecho de custodia o convivencia respecto de su menor hija. - - - - - i).- Solicitar en casos urgentes o de

discrepancia entre los padres de la menor, las medidas de protección y asistencia necesarias para salvaguardar los derechos de la menor. - - - - -

- - - - - j).- Rendir un informe pormenorizado a la autoridad judicial del cumplimiento de todo lo anterior en caso de ser requerido. - - - - -

- k).- Cumplir con las demás medidas pertinentes al caso según las atribuciones que la ley le confiera. - - - - -

- - - 18°.- Con independencia de todos y cada uno de los apercibimientos decretados en las medidas reseñadas con antelación, apercíbase a los CC. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX Y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, que de no cumplir con las anteriores determinaciones su conducta será tomada en consideración para modificar, limitar o suspender su derecho de convivencia o custodia, previa petición justificada que realice la parte interesada en la vía y forma prevista en los numerales 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, además de que se otorgará intervención a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia para que provea lo conducente conforme a derecho. - - - - -

----- 19°.- Sin perjuicio de todo lo anterior, y atendiendo a las necesidades e intereses de la menor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, las partes podrán celebrar acuerdos que mejor garanticen el régimen de custodia y convivencia decretado por esta autoridad judicial, atendiendo las circunstancias especiales del momento, pudiendo inclusive para mayor seguridad y claridad de esos acuerdos acudir ante la presencia judicial con sus propuestas para su sanción y aprobación. - - - 20°.- Dada la importancia del litigio y del contenido de la presente resolución en relación con los intereses de la menor involucrada, notifíquese el presente fallo para su conocimiento al Procurador de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Sonora para que en atención a las atribuciones que le confieren los artículos 1, 2, 8, 11,12, 13,16, 19, 21, 22, 23 de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Sonora, adopte las medidas necesarias para garantizar el interés superior de la menor, asegurándole una adecuada protección y cuidado, particularmente su salud física y emocional.-----

- - - CUARTO.- No se hace especial condenación por concepto de gastos y costas por tratarse de una sentencia declarativa, dictada en un juicio que versa sobre cuestiones familiares, por lo que cada uno deberá soportar las que hubiere realizado por la tramitación del presente juicio, con fundamento en los artículos 78, 79, 80 y 81 del Código Procesal Civil para el Estado de Sonora, en virtud de que no aparece constancia de que las partes hayan obrado con temeridad o mala fe.-----

QUINTO: Notifíquese personalmente a las partes, así como al tutor designado en autos para la representación en juicio de la menor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, el contenido del presente fallo en el entendido de que el término para interponer el recurso de apelación será de cinco días contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 172 (fracción III) y 376 (fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, en la inteligencia de que con independencia del efecto en el que se admita el recurso de apelación que eventualmente se haga valer en contra del presente fallo, se hará efectivo el régimen de convivencia decretado entre la

C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y su menor hija XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, por tratarse de un asunto que interesa al orden público y favorece al interés superior de la menor quien requiere la revinculación y convivencia con su progenitora para su cabal desarrollo físico y emocional, descartándose la existencia de cualquier factor que implique riesgo o peligro para la integridad física o moral de la menor derivada del derecho de convivencia que les asiste a ambas, lo anterior atendiendo a las consideraciones vertidas en el considerando VIII de la presente sentencia. - - -

- - - **SEXTO:** Con fundamento en lo establecido por los artículos 16 y 33 de la Ley de Acceso a la información Pública del Estado de Sonora, en relación con los diversos numerales 16 y 145 de los Lineamientos Generales para el Acceso a la información Pública, que establecen la obligación del Poder Judicial del Estado de Sonora, de hacer publicas las sentencias que hayan causado estado, bajo ciertos lineamientos, se ordena requerir en forma personal a las partes para que hasta antes de que cause ejecutoria la presente sentencia, manifiesten si es su deseo que se publiquen sus datos personales, en el entendido de que si no manifiestan de manera expresa y por escrito su consentimiento para tal fin, sus datos personales serán omitidos.- - - -

----- Así lo resolvió y firmó

C. Juez/a de lo Familiar

NOTA IMPORTANTE.- 6 SENTENCIA DEL MISMO JUZGADO QUE LA MARCADA CON LA NUMERO 4

- - - LISTA: El día siguiente hábil (25 de Agosto de 2015), se publicó en lista de acuerdos la sentencia que antecede.- CONSTE.

